

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 2 pesetas.

AÑO VII

SABADO 18 DE JULIO DE 1942

JULIO 1942

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de junio de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», varios créditos extraordinarios, por un total importe de 871.500 pesetas, para atenciones en el presente año de la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Territorio.—Páginas 5245 a, 5248.

Otra de 16 de junio de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 8.ª, «Ministerio de Industria y Comercio», un suplemento de crédito de 20.000 pesetas para abono de diferencias de sueldo del personal del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.—Página 5249.

Otra de 16 de junio de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 8.ª, «Ministerio de Industria y Comercio», un crédito extraordinario de 56.116,30 pesetas, con destino a reintegrar al Banco de Crédito Industrial igual suma satisfecha en concepto de impuesto de pagos sobre los intereses percibidos del Estado por un préstamo concertado con el extinguido Instituto de Protección a la Marina Mercante.—Página 5249.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 (rectificado) por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Tribunal de Responsabilidades Políticas.—Páginas 5250 a 5252.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 10 de julio de 1942 por las que se jubila a los individuos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se mencionan.—Página 5252.

#### MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia.—Ordenes de 9 de julio de 1942 por las que se concede «plaza de gracia» a los señores que se mencionan.—Página 5252.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 30 de junio de 1942 por la que se acuerda la publicación del escalafón del Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales.—Páginas 5252 a 5254.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 11 de julio de 1942 por la que se establece, con carácter provisional en inmediato enlace y dependencia de la Dirección General de Aduanas, siete Inspecciones de Aduanas especialmente dedicadas a la represión del contrabando y la defraudación en la frontera portuguesa, con jurisdicción en todo el territorio de las provincias respectivas.—Páginas 5254 y 5255.

Otra de 24 de junio de 1942 por la que se deja sin efecto la inscripción en el Registro de entidades de Ahorro al «Carnet de Ahorro P. I. T.» y ordenando la devolución del depósito constituido.—Páginas 5255 y 5256.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 25 de junio de 1942 por la que se concede la excedencia en las condiciones determinadas en la Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1941 al Auxiliar de Administración civil don Augusto del Cacho Gómez.—Página 5256.

Orden de 22 de junio de 1942 por la que se accede a la prórroga solicitada por don Alfonso Ozores, en nombre y representación de don Gonzalo Ozores y Saavedra, para la construcción de las obras del vivevo de mariscos en el lugar denominado «Esteiro de Louzón», de la Ría de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).—Pág. 5256.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Rectificación a la Orden de 1.º de julio de 1942 por la que se aprobaban las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional celebradas en la provincia de Valencia.—Página 5256.

Orden de 11 de julio de 1942 por la que se acepta la renuncia del Catedrático numerario señor Gual Villalbí del cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa» de la Escuela Central Superior de Comercio y designando al primer suplente señor Pérez Pons.—Página 5256.

Continuación a la Orden de 9 de julio de 1942 por la que se aplican las nuevas plantillas del personal del Magisterio Nacional Primario en su sexta categoría (Maestras), publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 195, 196, 197 y 198.—Páginas 5257 a 5264.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 15 de julio de 1942 por la que se modifican los artículos quinto, séptimo y concordantes de la reglamentación nacional del trabajo para las industrias de hotelería, cafés, bares y similares.—Página 5265.

Otra de 16 de julio de 1942 por la que se ratifican las normas que regulan el trabajo en las industrias de óptica y mecánica de precisión.—Página 5265.

Otra de 16 de julio de 1942 por la que se aprueba el Reglamento nacional de trabajo en la industria siderometalúrgica.—Páginas 5265 a 5280.

Otra de 16 de julio de 1942 por la que se aprueba la reglamentación del trabajo en las minas de plomo.—Páginas 5280 a 5290.

Otra de 25 de junio de 1942 por la que se convalida el derecho a ostentar la Medalla del Trabajo a don Antonio Gómez Pavón.—Página 5290.

Otra de 13 de junio de 1942 por la que se convalida a título póstumo el derecho concedido en vida a don Silvestre Segarra Aragón, para ostentar la Medalla de Plata de segunda clase y su canje por la «Medalla al Mérito en el Trabajo».—Página 5290.

Otra de 3 de julio de 1942 por la que se concede derecho a convalidar la Medalla del Trabajo, por la Medalla al Mérito en el Trabajo, a don Pedro M. Calvo Alonso.—Página 5290.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Alta Comisaría de España en Marruecos.—Secretaría General.—Sección de Personal. Transcribiendo relación de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo General Administrativo de la Zona admitidos a examen en Madrid, a reserva, unos, de completar la documentación, y todos ellos, a reserva del reconocimiento médico.—Páginas 5291 a 5293.

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta.—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo entre la Administración Principal de Baleares y la Cartería de Villafranca.—Página 5294.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando la admisión de proposiciones para el Concurso de demolición, descombro y aprovechamiento de materiales de diversos inmuebles adquiridos por este Departamento para ampliación del mismo.—Página 5294.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se mencionan.—Página 5294.

Dirección General de Seguros.—Aviso referente al nombramiento de don Agustín Pons Fibla, como Delegado General para España de la Compañía de Seguros inglesa «Caledonian Insurance Company».—Pág. 5294.

Aviso referente al nombramiento de don Eduardo Luis Miret como Delegado General para España de la Compañía de Seguros inglesa «Palatine Insurance Company, Limited».—Página 5294.

Dirección General de Banca y Bolsa.—Resumen estadístico de la contratación mobiliaria en el mes de mayo de 1942.—Páginas 5295 a 5297.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Declarando jubilado en el cargo de Portero de los Ministerios Civiles a Esteban de la Fuente García.—Página 5297.

Disponiendo preste servicio provisionalmente en la Escuela de Trabajo de Las Palmas el Portero de la Normal de la misma localidad, Manuel Ibraín López.—Página 5297.

Concediendo la excedencia en el cargo de Portero de los Ministerios Civiles a Casimiro Cebrián Heras.—Página 5297.

TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución por la que se aclaran determinados extremos de la Reglamentación nacional del trabajo en las minas de carbón, aprobada por Orden de 6 de junio último.—Páginas 5297 y 5298.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2959 a 2966.

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se conceden al presupuesto de gastos en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», varios créditos extraordinarios, por un total importe de 871.500 pesetas, para atenciones en el presente año de la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Territorio.**

Indotados en el presupuesto en vigor diversos servicios dependientes de la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y reconocida la conveniencia de ampliar otros de tanta importancia, como el de ensayo de materiales y la realización de experiencias, extendiendo, al propio tiempo, las actividades de la defensa a poblaciones que hasta la fecha carecían de ella, se ha instruido un expediente de habilitación de los créditos extraordinarios que el cumplimiento de aquellas finalidades requiere en el que han recaído cuantos informes y acuerdos exige la legislación en vigor.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

## D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», varios créditos extraordinarios, importantes, en junto, ochocientas setenta y un mil quinientas pesetas, aplicados en la cuantía y forma que se expresa en el adjunto anexo, y con el detalle de capítulos, artículos y grupos que a continuación se citan: Al capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, cuatrocientas tres mil quinientas pesetas; al capítulo segundo, artículo primero, grupo séptimo, noventa y dos mil pesetas; al mismo capítulo segundo, artículo segundo, grupo cuarto, ciento veinticuatro mil pesetas; también a igual capítulo segundo, artículo cuarto, grupo quinto, ciento cincuenta y dos mil pesetas; y al capítulo tercero, artículo primero, grupo adicional, cien mil pesetas.

**Artículo segundo.**—El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Anexo a la Ley de esta fecha, sobre concesión de varios créditos extraordinarios para sufragar atenciones de la Defensa Pasiva Nacional durante el presente año.

Art.	Grupo	Conct.º	EXPRESION DEL GASTO	Total concepto	Total por grupo y por artículo
<b>CAPITULO I.—«PERSONAL»</b>					
<b>Artículo 2.º—«Otras remuneraciones»</b>					
2.º	7.º		<i>Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Territorio</i>		
	Ad. 1.º		Jefaturas provinciales de Baleares, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, Las Palmas, Murcia, Santander, Valladolid y Zaragoza:		
			1 Oficial administrativo .....	7.000	
			1 Auxiliar (que sea mecanógrafo) .....	5.000	
			Total .....	12.000	
			Nueve Jefaturas provinciales, a 12.000 pesetas cada una .....		108.000
	Ad. 2.º		Jefaturas provinciales de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, La Coruña, Huelva, Jaén, Navarra, Oviedo, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife:		
			1 Auxiliar administrativo .....	5.000	
			1 Mecanógrafo .....	3.000	
			Total .....	8.000	
			Trece Jefaturas provinciales, a 8.000 pesetas cada una .....		104.000
	Ad. 3.º		Jefaturas provinciales de Alava, Avila, Cáceres, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Melilla, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora:		
			1 Auxiliar administrativo que sea mecanógrafo .....	5.000	
			Veinticuatro Jefaturas provinciales, a 5.000 pesetas cada una...		120.000
	Ad. 4.		Jefaturas locales de Algeciras, Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Mahón y Vigo:		
			1 Auxiliar administrativo que sea mecanógrafo .....	5.000	
			Seis Jefaturas locales, a 5.000 pesetas cada una .....		30.000
	Ad. 5.º		Secretarías de las Jefaturas provinciales de Madrid y Barcelona, a 1.500 pesetas cada una .....	3.000	
			Secretarías de las Jefaturas provinciales de Málaga, Sevilla, Valencia y Vizcaya, a 1.000 pesetas cada una .....	4.000	
			Secretarías de las Jefaturas provinciales de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, a 750 pesetas cada una .....	34.500	
				41.500	
			<b>TOTAL CAPITULO I, PESETAS .....</b>		<b>403.500</b>
					<b>403.500</b>

Art.	Grupo	Conct.º	EXPRESION DEL GASTO	Total concepto	Total por grupo y por artículo
<b>CAPITULO II.—«MATERIAL»</b>					
1.º	7.º	Ad.	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 1.º—«De oficina, no inventariable»</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Territorio</i></p> <p>Para material ordinario anual de las Jefaturas provinciales de Madrid y Barcelona, a 3.000 pesetas cada una de ellas ..... 6.000</p> <p>Para material ordinario anual de las Jefaturas provinciales de Málaga, Sevilla, Valencia y Vizcaya, a 2.000 pesetas cada una ..... 8.000</p> <p>Para idem id. id. de las Jefaturas provinciales de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lérica, Logroño, Lugo, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, a 1.500 pesetas cada una ..... 69.000</p> <p>Para idem id. id. de las Jefaturas locales de Algeciras, Cartagena, El Ferrol, del Caudillo, Gijón, Mahón y Vigo, a 1.500 pesetas cada una ..... 9.000</p> <hr style="width: 100%;"/>	92.000	92.000
2.º	4.º	Ad.	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 2.º—«De oficina, inventariable»</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Territorio</i></p> <p>Para adquisición de material inventariable de las Jefaturas provinciales de Madrid y Barcelona, a 4.000 pesetas cada una ..... 8.000</p> <p>Para idem id. id. de las Jefaturas provinciales de Málaga, Sevilla, Valencia y Vizcaya, a 3.000 pesetas cada una ..... 12.000</p> <p>Para idem id. id. de las Jefaturas provinciales de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lérica, Logroño, Lugo, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, a 2.000 pesetas cada una ..... 92.000</p> <p>Para adquisición de material inventariable de las Jefaturas locales de Algeciras, Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Mahón y Vigo, a 2.000 pesetas cada una ..... 12.000</p> <hr style="width: 100%;"/>	124.000	124.000
4.º	5.º	Ad.	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 4.º—«Alquileres»</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Territorio</i></p> <p>Para satisfacer el alquiler de los locales de las Jefaturas provinciales de Madrid y Barcelona, a 4.000 pesetas cada una ..... 8.000</p> <p>Para idem id. id. de los locales de las Jefaturas provinciales de Málaga, Sevilla, Valencia y Vizcaya, a 3.500 pesetas cada una ..... 14.000</p> <p>Para idem id. id. de los locales de las Jefaturas pro-</p>		
<i>Suma y sigue</i>				124.000	216.000

Art.	Grupo	Conct.º	EXPRESION DEL GASTO	Total concepto	Total por grupo y por artículo
			<i>Suma anterior</i> .....		216.000
4.º	5.º	Ad.	vinciales de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, a 2.500 pesetas cada una .....	115.000	
			Para ídem id. id. de los locales de las Jefaturas locales de Algeciras, Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Mahón y Vigo, a 2.500 pesetas cada una .....	15.000	
				152.000	152.000
			TOTAL CAPÍTULO II, PESETAS .....		368.000
			CAPÍTULO III.—«GASTOS DIVERSOS»		
1.º		Ad.	Artículo 1.º.—«De carácter general»		
		Unico	<i>Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Territorio</i> Experiencias y ensayos de materiales y efectos de defensa pasiva .....	100.000	
				100.000	100.000
			TOTAL CAPÍTULO III, PESETAS .....		100.000

**R E S U M E N**

Capítulo 1.º—«Personals» .....	403.500
Capítulo 2.º—«Material» .....	368.000
Capítulo 3.º—«Gastos diversos» .....	100.000
<b>TOTAL</b> .....	871.500

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—Madrid, 18 de junio de 1942. — El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

**LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942** por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección octava, «Ministerio de Industria y Comercio», un suplemento de crédito de pesetas 20.000 para abono de diferencias de sueldo del personal del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.

Ascendido en sus Cuerpos de origen un buen número de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas del Estado de los adscritos al Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, se ha producido una insuficiencia del crédito destinado en el Ministerio de Industria y Comercio al pago de las diferencias de sueldo que estos ascensos representan, que obliga a su suplementación inmediata para que no queden desatendidas tan preferentes obligaciones.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de veinte mil pesetas a la Sección octava del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria y Comercio», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo sexto «Dirección general de Comercio y Política Arancelaria», concepto noveno «Para diferencias de sueldo del personal del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones que ascienda con arreglo al movimiento normal de los escalafones respectivos».

**Artículo segundo.**—El importe del antedicho crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942** por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección octava, «Ministerio de Industria y Comercio», un crédito extraordinario de pesetas 56.116,30, con destino a reintegrar al Banco de Crédito Industrial igual suma satisfecha en concepto de impuesto de pagos sobre los intereses percibidos del Estado por un préstamo concertado con el extinguido Instituto de Protección a la Marina Mercante.

En tres de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y previa la oportuna liquidación por parte de la Hacienda pública, el Banco de Crédito Industrial ingresó en el Tesoro el importe del impuesto de pagos del Estado correspondiente a cantidades que había percibido por intereses de un préstamo hecho al Instituto de Protección a la Marina Mercante, formulando posteriormente una reclamación para que por la Dirección de Navegación (hoy de Comunicaciones Marítimas), continuadora de la función del Instituto, se le reintegrase lo en aquel concepto satisfecho, ya que, conforme a la escritura del préstamo, cualquier impuesto que como consecuencia de éste se exigiera al Banco sería de cuenta del prestatario.

Estimada en su día la reclamación, resulta preciso proveer al Centro que ha de efectuar el pago de los fondos indispensables para hacerlo, ya que en el presupuesto en vigor carece de dotación adecuada a ello.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cincuenta y seis mil ciento dieciséis pesetas con treinta céntimos, aplicado a un capítulo adicional de la Sección octava del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria y Comercio», destinado a satisfacer al Banco de Crédito Industrial el impuesto de pagos por él hecho efectivo sobre los intereses percibidos del Estado por un préstamo concertado con el extinguido Instituto de Protección a la Marina Mercante, Organismo a quien correspondía el abono de dicho impuesto.

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

# G O B I E R N O D E L A N A C I O N

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 15 de junio de 1942 (rectificado) por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Tribunal de Responsabilidades Políticas.**

Habiéndose padecido error en la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de Julio de 1942 del siguiente Reglamento, se publica éste debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

**Artículo único.**—Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

### REGLAMENTO ORGANICO DEL TRIBUNAL NACIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

**Artículo primero.**—El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, estará integrado por dos Salas de Justicia de iguales atribuciones; constituida la Primera por los tres Vocales propietarios y la Segunda por los tres Vocales suplentes.

La Presidencia de cada Sala corresponderá al Vocal Militar. Si solo uno de éstos perteneciera al Ejército de Tierra, éste presidirá la Sala Segunda.

El Presidente del Tribunal podrá presidir cualquiera de las Salas cuando lo estime oportuno.

La Sala Primera conocerá de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales Regionales dictadas en el periodo de subsistencia de estos Organismos y de los que se entablen contra las de las Audiencias Provinciales en materia de responsabilidad política.

La Sala Segunda, de los Recursos de revisión contra las resoluciones de los Organismos anteriores a la Ley de Responsabilidades Políticas, sin perjuicio de conocer de todos aquellos Recursos de alzada que el Presidente del Tribunal le señale mediante el turno o proporción que se determine.

El Presidente, asesorado por el Vocal Magistrado propietario y, asistido por el Secretario General, resolverá las cuestiones gubernativas.

Por la Presidencia se designarán los Vocales que hayan de formar Sala única durante el verano.

El Tribunal tendrá un Secretario General, asistido por un Oficial de Sala.

Cada Sala tendrá un Secretario, que será nombrado entre los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales.

Tendrá también cada una de ellas por lo menos un Vicesecretario, que será Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

El Tribunal tendrá el personal Auxiliar y Subalterno que requiera sus funciones.

El Presidente formulará el proyecto de plantilla definitiva del personal, que someterá a la aprobación del Ministro de Justicia, conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretarios se reputarán servidos en comisión, cuando, por lo tanto, sus titulares ascendiendo en sus respectivos Escalafones y respetándoseles los destinos que ocupen en sus carreras, pudiendo simultanear el ejercicio de unos y otros cargos, siempre que radicaren en Madrid, lugar de la residencia del Tribunal, anteponiendo en todo caso el servicio de éste como preferente.

Tendrán el sueldo señalado o que se les señale en lo sucesivo, pudiendo percibir además los gastos de representación, indemnización o gratificación que se fijen.

Todos los miembros del Tribunal tendrán las incompatibilidades propias de sus profesiones respectivas, estándoles prohibido en todo caso el ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales o Juzgados y la Administración del Estado.

Para el desempeño de sus funciones deberán prestar o haber prestado el correspondiente juramento ante el Tribunal Nacional.

Art. 2.º Serán facultades del Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas:

A) Presidir cualquiera de las Salas cuando lo estime oportuno.

B) Pedir a los Tribunales Regionales, a las Audiencias y a los Jueces Instructores y Jueces Civiles Especiales y de Primera Instancia cuantos antecedentes e informes estime necesarios.

C) Disponer la sustitución de los Vocales propietarios por los suplentes cuando proceda.

D) Conferir a los Vocales y los demás funcionarios del Tribunal los encargos y comisiones que estime necesarios.

E) Conceder permisos y licencias al Vicepresidente, Vocales y funcionarios del Tribunal, siempre que su duración no exceda de quince días, en el año judicial.

La concesión de licencia por mayor tiempo será atribución del Ministro de Justicia, previo informe del Presidente.

F) Dirigirse al Ministro de Justicia sometándole cuantas observaciones y propuestas estime encaminadas al mejor cumplimiento de la Ley.

G) Promover la Jurisdicción disciplinaria, dando cuenta al Ministro de Justicia sobre los funcionarios pertenecientes al Tribunal, disponiendo la formación de expediente en los casos que lo estime necesario y designando el Instructor del mismo, pasando al Ministerio de Justicia el expediente para la resolución definitiva.

Si estimare que procede el ejercicio de dicha jurisdicción contra algún Juez de Primera Instancia o de Instrucción o contra Magistrados de las Audiencias Provinciales en el conocimiento de los asuntos de responsabilidad política, se limitará a poner los hechos en el del Ministerio de Justicia, a fin de que por éste se acuerde lo que corresponda.

H) Inspeccionar la actuación de cuantos Organismos



entiendan en las responsabilidades políticas, acordando que se giren las oportunas visitas por medio de los Vocales o funcionarios de la Carrera Judicial existentes en el Tribunal, o facultando a los Presidentes de las Audiencias para la designación de visitadores.

I) Relacionarse con toda clase de Autoridades en nombre del Tribunal para cuanto interese a los fines encomendados al mismo.

**Art. 3.º** El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia, licencia o cualquier otro impedimento.

**Art. 4.º** El Presidente y los Vocales del Tribunal deberán abstenerse, bajo su responsabilidad, del conocimiento de los asuntos, cuando concurran en ellos alguno de los casos de recusación establecidos por la Ley.

Los interesados podrán recusarles mediante alegación escrita, siendo resuelto el caso por la Sala, oído el recusado, sin otro trámite ni ulterior recurso.

**Art. 5.º** Las obligaciones de los Secretarios del Tribunal se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Secretarios de las Audiencias.

El Secretario general llevará los siguientes libros: Libro de Actas del Tribunal.—Libro de posesiones.—Registro de partes de incoación de expedientes.—Registro de entradas y salidas de comunicaciones y telegramas.—Registro de recursos de alzada.—Registro de recursos de revisión.—Registro de asuntos varios.

Estará a su cargo el fichero de asuntos y el de responsabilidades políticas.

Los Secretarios del Tribunal podrán ser recusados.

La recusación se resolverá por la Sala correspondiente, previa la aportación en forma sumaria de los antecedentes que ofrezca el recusante y la audiencia del recusado, sin ulterior recurso.

**Art. 6.º** Las obligaciones de los subalternos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Art. 7.º** Las funciones fiscales se ejercerán en el Tribunal Nacional por el funcionario o funcionarios de dicha carrera que designe el Fiscal del Tribunal Supremo.

Peribirán, con independencia de su sueldo, la gratificación que se les señale con cargo al Presupuesto del mismo.

**Art. 8.º** Los procedimientos en que interviene el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas son principalmente los siguientes:

*Primero.* Revocación de los acuerdos de inadmisión de denuncias o de sobreseimientos.

*Segundo.* Resolución de competencias.

*Tercero.* Recursos de alzada.

*Cuarto.* Recursos de revisión.

*Quinto.* Expedientes sobre aplicación del artículo quince de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

*Sexto.* Resolución de consultas.

**Art. 9.º** Revocación de los acuerdos de inadmisión de denuncias o sobreseimientos.—De todos los autos de esta clase remitirán las Audiencias Provinciales testimonios al Tribunal Nacional.

Si el Fiscal no hubiese interpuesto recurso contra dichas resoluciones, se procederá desde luego a su archivo.

En otro caso, se pasarán los antecedentes, por seis días, al Fiscal, y por otros seis al Ponente, y dentro de otros seis días dictará el Tribunal la resolución que estime procedente.

Antes de resolver podrá reclamar el expediente, en su caso.

Tránscurridos diez días a partir de la fecha del acuse de recibo, por el Tribunal Nacional se entenderán firmes y ejecutorias las resoluciones de las Audiencias.

**Art. 10. Competencias.**—Recibidas en el Tribunal Nacional las actuaciones en el caso a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley, el Secretario hará constar por diligencia la llegada de las actuaciones, y por el Presidente se dictará providencia de que pasen al Ponente por término de tercero día.

Devueltos los autos por éste, el Tribunal resolverá lo que corresponda sin más trámite por medio de providencia fundada.

La resolución se comunicará a los Tribunales respectivos, remitiendo el expediente al que se estime competente para la prosecución del procedimiento.

La primera providencia se notificará al Fiscal por si estimara debe mostrarse parte.

**Art. 11. Recursos de alzada.**—Recibidos el recurso y expediente en el Tribunal Nacional, se dictará providencia ordenando la entrega de las actuaciones al señor Fiscal por plazo de seis días.

El Fiscal podrá formular petición o devolverlos con la fórmula de «vistas».

Devueltos o recogidos los autos por el Secretario, una vez transcurrido dicho plazo se entregarán por término de otros seis días al Ponente, a fin de que por el encargado de ponencia que corresponda, bajo su inspección, se haga el extracto del expediente y del recurso, consignando en su caso la petición fiscal y el dictamen del Ponente.

El Tribunal podrá acordar, para mejor proveer, las diligencias que estime pertinentes. Devueltos por éste los autos con el extracto o recogidos por el Secretario, el Presidente señalará dentro del plazo legal día para la vista.

Celebrada ésta sin asistencia de las partes y en sesión privada del Tribunal, se procederá en el mismo acto a su votación.

Si la resolución se adoptara por mayoría podrán los disidentes consignar su voto por escrito uniéndose al rollo.

La resolución se redactará por el Ponente o por el Vocal que designe el Presidente, si aquel hubiere disentido de la mayoría en el plazo de cinco días.

La revocación de las sentencias de la Audiencia Provincial podrá fundarse en cualquiera de los motivos del artículo cincuenta y seis de la Ley.

La falta que de lugar a la nulidad del procedimiento nabra de ser substancial y producir perjuicio a las partes.

Para que la denegación de una diligencia de prueba pueda dar lugar al recurso, será preciso que el Tribunal aprecie que se trata de una diligencia de tal naturaleza que puede ser fundamental para determinar la culpabilidad o inculpabilidad.

La injusticia notoria podrá referirse no sólo a la infracción de la Ley, sino al error evidente en la apreciación de las pruebas o a la falta de equidad en las sanciones impuestas.

Dictada la resolución, los autos se devolverán en plazo de tres días a la Audiencia para su ejecución bajo la responsabilidad del Secretario con certificación de la sentencia.

**Art. 12. Recursos de revisión.**—Se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Orden de dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve en cuanto no resulte modificada por la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, siendo admisible toda clase de pruebas.

La audiencia al Fiscal se verificará a continuación de la vista del expediente dada al recurrente, pudiendo éste solicitar la práctica de diligencias.

Una vez unidas las pruebas practicadas se pasarán los autos al Ponente para la formación de los extractos y dictamen, procediéndose en los demás como queda establecido con respecto a las Alzadas.

**Art. 13. Expedientes sobre concesión del beneficio a**

que alude el artículo quince de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Tendrán facultad para promoverlos los herederos del inculpa-do.

No será preciso que la esposa y los hijos hayan obtenido la declaración de herederos para que se siga el expediente a su instancia siempre que conste ciertamente su condición a juicio del Tribunal.

En cuanto a los demás parientes no se dará curso al escrito en tanto no haya recaído dicha declaración o se acompañe el testamento del finado.

Deberá presentarse la solicitud ante la Audiencia correspondiente al Tribunal que dictó la resolución, necesariamente dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia que acordó la sanción, salvo caso de imposibilidad plenamente demostrado.

La Audiencia remitirá la solicitud al Juzgado en que

radique el expediente que motivó la sanción, y una vez instruido el referido expediente de exención por el Juez, éste lo elevará a aquella para su resolución, contra la cual se podrá interponer recurso ante el Tribunal Nacional, que será visto por la Sala de Alzadas o de Revisiones, según los casos.

**Art. 14. Resoluciones de consultas.**—Las Audiencias y los Juzgados Instructores podrán elevar consulta al Tribunal Nacional, que en ningún caso habrá de referirse al fallo ni a las resoluciones que por aquéllos se puedan dictar.

Los Jueces Instructores elevarán dichas consultas por conducto de la Audiencia respectiva.

Madrid, 15 de junio de 1942.—Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDENES** de 10 de julio de 1942 por las que se jubila a los individuos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se mencionan.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria, con fecha 26 de mayo de 1942, el Policía don José Javierre Viñuales, del Cuerpo de Policía Armada y Tráfico, adscrito a la plantilla de Zaragoza, acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, declararlo jubilado, con el haber que por clasificación pueda corresponderle. Madrid, 10 de julio de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación en 13 de enero de 1942, acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Valencia, del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Pascual Falcó Castells, el cual fué separado de estas Fuerzas con fecha 21 de agosto de 1940, en virtud de resolución de expediente de depuración con motivo de su actuación en relación con el Glorioso Alzamiento Nacional. Madrid, 10 de julio de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Acreditado en expediente instruido al efecto que el ex Guar-

dia del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Hdefonso Pérez Oliva, separado del servicio el 16 de agosto de 1940 por su actuación en relación con el Movimiento Nacional, se halla comprendido en los párrafos 1.º y 3.º del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, acuerdo declararlo jubilado, por imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones propias de su cargo, con fecha 17 de junio último, con el haber anual que por clasificación le corresponda.

Madrid, 10 de julio de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE MARINA

Plaza de gracia

**ORDENES** de 9 de julio de 1942 por las que se concede «plaza de gracia» a los señores que se mencionan.

Dada cuenta de instancia elevada por doña María Alvarez Montejo, viuda del Operario de Máquinas, permanente, don Luis Lagostena Vigo, muerto en operaciones activas de campaña en el año 1927, y en cuya instancia solicita «plaza de gracia» en las Escuelas y Academias de la Armada para sus hijos don Luis y don José María, y el mismo beneficio en los concursos dependientes de la Marina para sus hijas doña María Luisa y doña María del Carmen Lagostena Alvarez, se accede a ello por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («Diario Oficial» núm. 59).

Madrid, 9 de julio de 1942.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por el Auxiliar segundo de los Servicios Técnicos de la Armada, don Ramón Ríos Raguero, solicitando se cumpla la Orden ministerial de 3 de diciembre último («D. O.» núm. 278), por la que se concede «plaza de gracia» a sus hijos doña Julia y don Ramón, haciéndose extensivo el citado beneficio a su otro hijo, Cabo primero de Maniobra, Antonio Ríos Ferrín, se accede a ello por considerarlo comprendido en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («Diario Oficial» núm. 59).

Madrid, 9 de julio de 1942.

MORENO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN** de 30 de junio de 1942 por la que se acuerda la publicación del Escalafón del Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda que se publique el Escalafón del Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales por orden de servicios efectivos en la categoría, cerrado el día 30 de mayo último, y que los interesados puedan elevar las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de quince días, a contar de la publicación del referido Escalafón en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

# MINISTERIO DE JUSTICIA

Escalafón de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, cerrado en 30 de mayo de 1942

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento	Fecha de posesión en la categoría	Destino	Tiempo de servicios en la categoría		
					Años	Meses	Días
1	D. José Díaz Guijarro Gallego	6- 4-1831	9- 3-1907	Barcelona	35	2	22
2	D. Luis de Echarrri Martínez	4- 7-1877	27- 2-1909	Tribunal Supremo	33	3	4
3	D. Diego Domínguez Gómez	10-10-1863	13- 1-1921	Tribunal Supremo	21	4	13
4	D. Agapito Brezmes Valdés	7-10-1886	26- 4-1921	Madrid	21	1	4
5	D. Ramón Almuzara Alonso	22- 5-1875	10- 7-1922	Tribunal Supremo	19	10	20
6	D. Francisco Cadenas Blanco	9- 6-1894	12- 4-1923	Madrid	19	1	19
7	D. José Fernández Alonso	10-11-1892	23- 6-1923	Madrid	13	11	8
8	D. Enrique Torres Estrada	19- 8-1893	8- 5-1925	Madrid	17	»	23
9	D. Ramón San Martín de Terán	9- 6-1872	18- 5-1925	Barcelona	17	»	13
10	D. Ramón Domenech Gabaldá	1- 5-1876	3- 4-1926	Barcelona	16	1	23
11	D. Roberto Hernández Sánchez	29- 4-1839	5- 9-1929	Tribunal Supremo	12	8	26
12	D. Ricardo Ortega Cortés	7- 2-1870	20- 7-1931	Tribunal Supremo	10	10	8
13	D. José Hervás Aldecoa	27-11-1895	26- 7-1928	Tribunal Supremo	13	10	5
14	D. Rafael Espinar Contreras	27- 7-1899	21- 9-1931	Tribunal Supremo	10	8	10
15	D. Juan Vicente-Alche Gálvez	27- 7-1901	21- 9-1931	Tribunal Supremo	10	8	10
16	D. Miguel San Juan de Pineda	6-10-1904	19- 7-1933	Barcelona	8	10	12
17	D. Julián Fournier Franco	3- 3-1887	8- 5-1936	Tribunal Supremo	6	»	23
18	D. Fernando Boronat González	10- 5-1904	23- 3-1940	Madrid	2	2	8
19	D. Félix Lamela Carrea	25- 2-1897	11- 5-1940	Tribunal Supremo	2	»	20
20	D. Guillermo Escribano Ucelay	8- 6-1911	11- 5-1940	Tribunal Supremo	2	»	20
21	D. Vicente Sanjuán de Pineda	6-10-1904	10- 7-1941	Barcelona	»	10	21
22	D. Antono Armenteras Estalella	7- 6-1900	18-12-1941	Barcelona	»	5	13
23	D. Manuel Poladura Vela	21- 1-1912	28- 1-1942	Madrid	»	4	3

## Segunda categoría.—Las demás Audiencias Territoriales

1	D. Simón Aizpún Iraizoz	28-10-1855	18- 8-1884	Pamplona	57	9	13
2	D. Francisco Caballero Infante	15-11-1877	31-12-1904	Sevilla	37	5	»
3	D. Pedro Martín Pardo	12- 1-1880	12-12-1906	Zaragoza	35	5	19
4	D. Andrés Gutiérrez Fernández	10- 6-1875	5- 1-1907	Granada	34	11	26
5	D. Antonio López Bellido	18-12-1867	6- 7-1910	Granada	31	10	25
6	D. Claudio Hernández Alonso	11- 7-1872	1- 3-1911	Burgos	31	3	»
7	D. Luis Marcelo Marcos	16- 8-1883	24- 4-1913	Cáceres	29	1	7
8	D. Manuel Babío Redondo	1-10-1882	31- 7-1915	La Coruña	26	10	»
9	D. Salvador Sanz Martínez	7- 3-1890	16- 6-1924	La Coruña	17	10	15
10	D. Pablo López Bellido	8- 8-1886	18- 3-1925	Granada	17	2	13
11	D. José Barrachina Carrascosa	16-12-1879	1- 4-1925	Valencia	17	2	»
12	D. Ricardo San Román Díaz	29- 1-1887	28-12-1925	Valencia	16	5	13
13	D. Constantino Marín Ferrer	30- 7-1868	4- 4-1931	Valencia	11	2	»
14	D. Leoncio Ciervide Montenegro	25-11-1893	30- 7-1925	Pamplona	16	10	1
15	D. Rudesindo Nasarre Ariño	20- 9-1865	21- 5-1931	Zaragoza	16	»	10
16	D. Pedro Alomar Bosch	30- 9-1863	21-10-1931	Palma	10	7	10
17	D. Mantiel Alvarez Torbado	5- 6-1891	21-11-1931	Valladolid	10	6	10
18	D. Pedro Aguilar Morales	29- 6-1891	27- 2-1932	Sevilla	10	3	4
19	D. Carlos Díaz Aragüete	25- 7-1889	23- 9-1933	Sevilla	8	8	8
20	D. Alfredo Rey de Pablo Blanco	4- 6-1907	29- 4-1936	Valencia	6	1	2
21	D. Luis Delgado Orbaneja	14- 7-1909	25-11-1941	Valladolid	»	6	6
22	D. Miguel Santodomingo Díaz	29- 9-1905	4-12-1941	Albacete	»	5	27
23	D. Daniel Maestre Daza	28-10-1912	4-12-1941	Albacete	»	5	27
24	D. José Fontsaré Aytés	24- 4-1909	28-11-1941	Oviedo	»	6	3
25	D. Hipólito García Pastor	7- 2-1905	29-12-1941	Burgos	»	5	2
26	D. Ramón Zoido Gallardo	24-12-1908	10- 1-1942	Burgos	»	4	21
27	D. Antonio Ritoré Olmo	2- 3-1907	31- 1-1942	Oviedo	»	4	»
28	D. Manuel Ortega Puga	1- 5-1894	30- 4-1942	Cáceres	»	1	1
29	D. Mariano Bedoya Santamaría	27- 5-1911	30- 4-1942	Sevilla	»	1	1
30	D. Ricardo Suárez López	7- 2-1910	Electo.	Sta. Cruz de Tenerife	»	»	»
31	D. Francisco Serra Andrés	20-11-1904	Electo.	Las Palmas	»	»	»

EXCEDENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha en que fué concedida la excedencia
D. Eduardo Berenguer Enrique .....	28- 2-1940
D. Luis Castro Correa .....	13- 8-1941
D. Manuel de la Cruz Presa .....	28-11-1941
D. Angel Luis Herrán de las Pozas ...	26- 1-1942
D. <sup>a</sup> Luisa Prieto Sanz .....	18- 2-1942
D. Daniel Gálvez Cuadra .....	30- 3-1942
D. Carlos de la Mora Pajares .....	6- 3-1942
D. Gregorio Rivera Uriz .....	14- 4-1942

Madrid, 30 de mayo de 1942.—Aprobado por S. E.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de julio de 1942 por la que se establece, con carácter provisional, en inmediato enlace y dependencia de la Dirección General de Aduanas, siete Inspecciones de Aduanas, especialmente dedicadas a la represión del contrabando y la defraudación en la frontera portuguesa, con jurisdicción en todo el territorio de las provincias respectivas.

Ilmo. Sr.: Las exportaciones clandestinas de productos absolutamente necesarios para el consumo normal del país no solamente vulneran las disposiciones vigentes, privando a la Nación de materias que le son necesarias para su desenvolvimiento y al Estado de las divisas que, en el caso de que fuera autorizada la salida de aquellas mercancías, pudieran obtenerse, sino que, en diversas ocasiones, puedan ser la contrapartida de otras importaciones fraudulentas que, igualmente, deban evitarse.

Es, pues, de urgente precisión, en defensa de los altos intereses referidos y muy especialmente de los del Tesoro, evitar estos daños, a cuyo efecto y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Aduanas, Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Establecer con carácter provisional, en inmediato enlace y dependencia de la Dirección General de Aduanas y como afectas a la Inspección General del Ramo, siete Inspecciones de Aduanas especialmente dedicadas a la represión del contrabando y la defraudación en la frontera portuguesa, que, con jurisdicción en todo el territorio de las provincias respectivas, fijarán su residencia provisionalmente en los puntos que a continuación se expresan:

Provincia de Pontevedra.—Un Inspector, con residencia en Vigo.

Provincia de Orense.—Un Inspector, con residencia en Orense.

Provincia de Zamora.—Un Inspector, con residencia en Zamora.

Provincia de Salamanca.—Un Inspector, con residencia en Ciudad Rodrigo.

Provincia de Cáceres.—Un Inspector, con residencia en Valencia de Alcántara.

Provincia de Badajoz.—Un Inspector, con residencia en Mérida.

Provincia de Huelva.—Un Inspector, con residencia en Zafra.

Segundo.—Las funciones especialmente asignadas a estos Inspectores de Aduanas serán las siguientes:

a) Investigar y reprimir los actos de contrabando y defraudación que se hayan cometido o intenten cometerse en sus respectivas jurisdicciones, iniciando los procedimientos que sean pertinentes para su castigo, levantando las actas o dando los partes que procedan.

b) Dar cuenta a la Inspección General de Aduanas de cualquier noticia o dato que posean sobre intentos o pasos fraudulentos de mercancías y proponer a la misma las medidas que convenga adoptar para evitarlos.

c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos mercantiles o industriales de todas clases que existan actualmente en el territorio de su jurisdicción o se establezcan en lo sucesivo. A tal efecto, practicarán reconocimientos en aquéllos, siempre que sobre los mismos recaigan sospechas de operaciones flicitas, debiendo, en tales casos, cumplir las formalidades que, a tales efectos, establecen las disposiciones vigentes.

d) Vigilar el movimiento general de mercancías que entren o salgan en su zona por ferrocarril o transportes me-

cánicos por carretera, bien examinando los libros de facturación y llegada de las Empresas correspondientes, bien siguiendo la pista de las expediciones con relación a los remitentes y consignatarios, si son de su jurisdicción, o dando las noticias o partes que sean pertinentes a los Inspectores de otros distritos y a la Inspección General.

e) Inspeccionar en los Ayuntamientos el Registro especial de ganados, ordenando los recuentos de las piaras o rebaños en que se sepa o sospeche que existen anomalías, con el fin de averiguar si, han tenido lugar importaciones o exportaciones clandestinas y proceder, en su caso, reglamentariamente, sin perjuicio de la intervención que sobre los Registros y ganados tengan los demás Inspectores, las Administraciones de Aduanas o el Resguardo.

f) Notificar a los Inspectores de otros distritos los datos o noticias que posean sobre contrabando y defraudación que puedan afectarles, estando en relación permanente con las fuerzas del Resguardo y sus Jefes para todos estos efectos y uniéndose a ellos o reclamando su cooperación para toda aprehensión o descubrimiento que lo precise, si responde a la iniciativa o datos adquiridos con anterioridad por el Inspector.

g) Dar cuenta al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil respectiva y, en su defecto, al Jefe de la misma más inmediato, de cualquier noticia sobre paso o intento de contrabando o defraudación, de cuyos Jefes recibirá igualmente y en función de la recíproca colaboración necesaria al mejor servicio del Estado, cuantas noticias o informaciones puedan contribuir al éxito de la misión que a los Inspectores de Fronteras está encomendada.

h) Recabar el auxilio que precisen, que deberá prestárseles sin limitación,

de las Autoridades locales y provinciales, civiles o militares, de todo orden o condición. Estos Inspectores prestarán servicio permanente y disfrutarán, en todo momento, del carácter de Autoridad, de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1940.

i) Redactar y remitir mensualmente a la Inspección General de Aduanas un informe relativo a los hechos de contrabando y defraudación en la demarcación respectiva, en el que, además de indicar cuantas iniciativas les sugiera su celo en relación a la persecución del tráfico ilícito, señalarán las mercancías aprehendidas, características de la línea fronteriza, puntos vulnerables de la misma, rutas fraudulentas y demás particularidades relacionadas con estos hechos.

Tercero.—Serán objeto de preferente atención y servicio los Partidos judiciales que lindan con la extrema línea fronteriza.

El Inspector que, siguiendo el curso de un servicio, se vea precisado a entrar en la demarcación o jurisdicción de otro, lo hará así si el caso lo requiere, hasta completar el servicio iniciado, pero deberá dar cuenta lo antes posible al Inspector de la demarcación correspondiente, haciendo constar esta circunstancia en su libreta de operaciones y dando cuenta ambos Inspectores a la Inspección General.

Los Inspectores de Aduanas, al desempeñar el especial cometido que se les atribuye en esta disposición, han de tener en cuenta que el espíritu que ha de presidir sus actos es el de evitar, en cuanto sea posible, la comisión de hechos de contrabando o defraudación, previniéndolos con medidas de vigilancia que dificulten o imposibiliten su ejecución.

Los servicios que esta disposición establece son, en su función y jurisdicción, completamente independientes de las funciones que los Administradores de Aduanas tienen en sus recintos y demarcaciones.

Los Inspectores de Aduanas no están autorizados para girar visitas de inspección a las Aduanas sin orden de la Inspección General del Ramo que previamente se lo encomiende, y si para recabar de aquéllas toda clase de cooperación personal y material. En casos de reconocida urgencia si van practicando un servicio que no admita demora, podrán visitar las Aduanas de su jurisdicción, exclusivamente en lo referente al caso de que se trate, pero deberán dar cuenta telegráfica a la Inspección General.

Los Inspectores llevarán un libro de

operaciones en el que anotarán diariamente, en forma clara y concisa, los servicios prestados, con los detalles estrictamente necesarios y sus resultados.

Estos Inspectores, además del nombramiento que les acredite como tales, que deberán exhibir tan pronto como para ello se les requiera, llevarán el carnet de Periciales de Aduanas y autorización para uso de armas, para las que se recabarán los permisos pertinentes, así como las guías gubernativas que, al efecto, se precisen en forma reglamentaria.

Las cuentas de dietas que devenguen por salida de su residencia y gastos de locomoción en trenes, autos de línea o alquilados o cualquier otro medio de locomoción, se formalizarán mensualmente y se enviarán para su censura y curso a la Inspección General de Aduanas.

Sin perjuicio de la directa dependencia que a los Inspectores de referencia corresponde con respecto a la Inspección General de Aduanas y Dirección General del Ramo, cuidarán, no obstante, de mantener estrecha relación oficial con los señores Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, dándoles a conocer con la frecuencia posible los servicios que, por su índole, lo merezcan o exijan, atendiendo sus indicaciones y cumpliendo cualquier comisión, compatible con su peculiar servicio, que aquéllos crean deben confiarles. Parecido contacto deben mantener con los Jefes locales y provinciales del Resguardo en cuanto con su cometido se relaciona, con el fin de fundir en una acción común, independiente entre sí, pero paralela y coincidente, la de represión, objeto de esta Orden.

Las Inspecciones que por la presente disposición se crean, gozarán de franquicia «para la correspondencia postal y telegráfica». Además se les proveerá de clave especial para los asuntos reservados. Asimismo se considerarán como de servicio penoso a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de los Cuerpos de Aduanas. Al transcurrir un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la presente Orden, la Dirección General de Aduanas redactará una Memoria en la que, resumiendo las enseñanzas que el servicio haya proporcionado desde su implantación, pueda deducirse la conveniencia de confirmar la residencia de los Ingenieros en las zonas que les están asignadas, la extensión de las mismas, así como la disminución o aumento de funcionarios y distritos y también los resultados más destacados obtenidos, proponiendo las disposiciones de cualquier orden que con venga adoptar.

Por ese Centro directivo se dictarán las instrucciones que, como complementarias de la presente Orden, se estimen precisas y se propondrán los funcionarios que mejor convenga a la práctica de estos servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

D'os guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 24 de junio de 1942 por la que se deja sin efecto la inscripción en el Registro de Entidades de Ahorro a «Carnet de Ahorro P. I. T.», y ordenando la devolución del depósito constituido.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de inscripción en el Registro de Entidades particulares de Ahorro, de «Carnet de Ahorro P. I. T.», de Madrid, y petición de devolución del depósito necesario constituido en garantía del funcionamiento y operaciones de ahorro, formulada por don Manuel Prieto Alonso.

Resultando que fué inscrita en el Registro de Entidades particulares por Orden ministerial de 10 de octubre de 1934, condicionándose en la misma la autorización para comenzar a operar al cumplimiento previo de determinados requisitos sobre constitución y desembolso de capital social y constitución del depósito necesario, y que, por no haber dado cumplimiento debido a las expresadas condiciones, no llegó a funcionar ni operar como entidad de ahorro;

Resultando que publicados los anuncios preceptivos sobre devolución del depósito necesario constituido no se han formulado reclamaciones contra dicha devolución, por razón de las operaciones de ahorro a que estaba afectada;

Considerando que la entidad está incurso en el artículo 60 del Estatuto especial para entidades particulares de ahorro de 21 de noviembre de 1929;

Considerando que no pasa sobre el depósito de garantía, por las operaciones de ahorro, a cuyo cumplimiento estaba afectado, responsabilidad alguna que impida ordenar la devolución del mismo a la persona que lo constituyó con valores de su propiedad, aunque a nombre de la entidad;

Vistos los informes correspondientes de las Secciones de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Dejar sin efecto la inscripción en el Registro de entidades particulares de Ahorro, otorgada a «Carnet de Ahorro P. I. T.» (Propaganda Inter-

nacional de Turismo), de Madrid, por Orden ministerial de 10 de octubre de 1934.

2.º Que por el Banco de España se proceda a la devolución de los valores que integraron el depósito necesario número 8.726 de 1935, por 26.500 pesetas nominales, en Deuda Amortizable 6 por 100 de 1917, verificándose dicha devolución a don Manuel Prieto Alonso, por ser quien lo constituyó con valores de su propiedad y por haber cesado las responsabilidades a que estaba afecto como garantía del cumplimiento de las operaciones de ahorro para las que solicitó la inscripción la mencionada entidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de junio de 1942 por la que se concede la excedencia en las condiciones determinadas en la Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1941, al Auxiliar de Administración civil don Augusto del Cacho Gómez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Augusto del Cacho Gómez, Auxiliar del Cuerpo de Administración civil de este Departamento, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, agregado a la Intervención del Estado en la Compañía Trasatlántica, en solicitud de que se le conceda la excedencia de su cargo en las condiciones determinadas en la Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de diciembre), por haber sido nombrado en virtud de oposición y por Orden de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), representante del Ministerio Público en la Zona del Protectorado de Marruecos, cuyo nombramiento acredita con el certificado que acompaña, cumpliendo así con lo prevenido en la citada disposición.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 29 de noviembre de 1941, ha tenido a bien disponer, accediendo a lo solicitado, que el referido Auxiliar don Augusto del Cacho Gómez, quede, con efectividad de esta fecha, en la situación de excedencia prevista en el artículo

42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en las condiciones determinadas y con los derechos reconocidos en la precitada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1942.—P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

ORDEN de 22 de junio de 1942 por la que se accede a la prórroga solicitada por don Alfonso Ozores, en nombre y representación de don Gonzalo Ozores y Saavedra, para la construcción de las obras del vivero de mariscos en el lugar denominado «Esteiro de Louzán», de la Ría de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que don Alfonso Ozores y Saavedra, en nombre y representación del Excelentísimo Sr. don Gonzalo Ozores y Saavedra, concesionario de un vivero de mariscos en el lugar denominado «Esteiro de Louzán», de la Ría de Villagarcía de Arosa, eleva a la Dirección General de Pesca Marítima, interesando la prórroga de un año para la construcción de las obras del vivero de que se trata, cuya concesión fué rehabilitada por Orden ministerial de 24 de febrero de 1939 (B. O. número 70):

Considerando que el plazo para terminar dichas obras finalizó el día 11 de febrero de 1942, y el interesado ha acreditado documentalmente la imposibilidad de terminarlas por la dificultad de adquirir los materiales indispensables, y vistos los informes de las Autoridades de Marina correspondientes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a la prórroga solicitada, que deberá contarse a partir de la fecha antes mencionada, de 11 de febrero del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1942.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaeche.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Rectificación a la Orden de 1.º de julio de 1942 por la que se aprobaban las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, celebradas en la provincia de Valencia.

Padecido error en dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 187, de 6 de julio de 1942, en la relación del Tribunal de Maestras se omitió el número 5, que corresponde a doña Ana Navarro Olivares, y donde decía: «6. Doña Ana Navarro Viguera», debe decir: «6. Doña María Carmen Navarro Viguera».

ORDEN de 11 de julio de 1942 por la que se acepta la renuncia del Catedrático numerario señor Gual Villalbi del cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa», de la Escuela Central Superior de Comercio, y designando al primer suplente señor Pérez Pons.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, atendiendo a los deseos manifestados por don Pedro Gual Villalbi, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, renunciando al cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios para la provisión de la cátedra de «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa», de la Escuela Central Superior de Comercio, ha resuelto acceder a ello y, en consecuencia, nombrar en su sustitución a don Francisco Pérez Pons, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, que figura como Vocal suplente en primer lugar en el Tribunal designado por Orden ministerial de 12 de junio próximo pasado e inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de julio actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Continuación a la Orden de 9 de julio de 1942 por la que se aplican las nuevas plantillas del personal del Magisterio Nacional Primario en su sexta categoría (Maestras), publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 195, 196, 197 y 198.

- 13.514. D.<sup>a</sup> Sebastiana Vidal Pérez.—La Coruña.
- 13.515. D.<sup>a</sup> Clara González López.—Pontevedra.
- 13.516. D.<sup>a</sup> Josefa Malvar y Malvar.—Pontevedra.
- 13.517. D.<sup>a</sup> Cira Rodríguez García.—La Coruña.
- 13.518. D.<sup>a</sup> Josefa Abilleira Arribas.—Pontevedra.
- 13.519. D.<sup>a</sup> Elvira Tesouro Daquinta.—Orense.
- 13.520. D.<sup>a</sup> Adorinda Grande Rodríguez.—Pontevedra.
- 13.521. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Dolores Gómez Rubio.—Pontevedra.
- 13.522. D.<sup>a</sup> Teresa Ribera Albarellos.—La Coruña.
- 13.523. D.<sup>a</sup> Alicia Alvarez Novás.—Pontevedra.
- 13.524. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Pilar Valera Miguer.—Pontevedra.
- 13.525. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Teresa López Somoza.—Las Palmas.
- 13.526. D.<sup>a</sup> Paulina Sánchez Otero.—Pontevedra.
- 13.527. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Carmen García Caramelo.—La Coruña.
- 13.528. D.<sup>a</sup> Manuela Alejandro Cubelas.—Pontevedra.
- 13.530. D.<sup>a</sup> Ramona Fernández Rodríguez.—Pontevedra.
- 13.531. D.<sup>a</sup> María Coto Sánchez.—Lugo.
- 13.532. D.<sup>a</sup> Dolores J. Marangues Pimentel.—Pontevedra.
- 13.533. D.<sup>a</sup> Pastora González y González.—La Coruña.
- 13.534. D.<sup>a</sup> Paz Margarita M. T. López Iglesias.—Pontevedra.
- 13.535. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Josefa Morales Graiño.—La Coruña.
- 13.536. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Rosa Abeledo Balo.—Pontevedra.
- 13.537. D.<sup>a</sup> Piedad E. Otero. Lage.—Lugo.
- 13.538. D.<sup>a</sup> Consuelo Baamonde Rodríguez.—La Coruña.
- 13.539. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Luisa J. M. Paz Rivas.—Pontevedra.
- 13.540. D.<sup>a</sup> Felisa M.<sup>a</sup> Rodríguez Fernández.—Lugo.
- 13.541. D.<sup>a</sup> Elisa Luelro Fernández.—Almería.
- 13.542. D.<sup>a</sup> Elvira Parajó Tellado.—La Coruña.
- 13.543. D.<sup>a</sup> Angela E. Mareque Couto.—La Coruña.
- 13.544. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> América Barrio Doval.—La Coruña.
- 13.545. D.<sup>a</sup> Elisa Florinda Iglesias Locheiro.—Pontevedra.
- 13.547. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Pilar Losada Sarmiento.—Pontevedra.
- 13.549. D.<sup>a</sup> Dolores Moreira Acuña.—Pontevedra.
- 13.550. D.<sup>a</sup> Manuela Bueno Barrón.—La Coruña.
- 13.552. D.<sup>a</sup> Esperanza Portela Treinta.—Pontevedra.
- 13.553. D.<sup>a</sup> Jesusa Castro Barreiro.—Pontevedra.
- 13.562. D.<sup>a</sup> Pilar M.<sup>a</sup> Cueva García.—Oviedo.
- 13.563. D.<sup>a</sup> Josefa Piñeiro Rey.—La Coruña.
- 13.564. D.<sup>a</sup> Josefa Sola Armas.—Orense.
- 13.565. D.<sup>a</sup> Consuelo Sayago Galán.—Orense.
- 13.567. D.<sup>a</sup> Obaullia García Tizon.—Orense.
- 13.569. D.<sup>a</sup> Dolores Abad Carrero.—Orense.
- 13.570. D.<sup>a</sup> Genadia Villa Beltrán.—Cáceres.
- 13.571. D.<sup>a</sup> Rosa Moure Lamas.—Orense.
- 13.572. D.<sup>a</sup> Sara Fernández Salgado.—Orense.
- 13.573. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Josefa Buján Fernández.—La Coruña.
- 13.574. D.<sup>a</sup> Carmen Hernández Salgado.—Lugo.
- 13.575. D.<sup>a</sup> María Aurora Iglesias.—Orense.
- 13.577. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Luisa Rubira Jiménez.—Valencia.
- 13.578. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Herminia Viana Colómiga.—Lugo.
- 13.579. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Remedios Aulló Verdes.—Lugo.
- 13.580. D.<sup>a</sup> Encarnación Rueda Martínez.—Alicante.
- 13.581. D.<sup>a</sup> María Díaz Martínez.—Oviedo.
- 13.582. D.<sup>a</sup> Vicenta Puga Castro.—Lugo.
- 13.593. D.<sup>a</sup> Adela Sánchez Barredo.—Ciudad Real.
- 13.597. D.<sup>a</sup> Gabriela Quintana Pila.—Santander.
- 13.600. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Dolores González Praga.—Oviedo.
- 13.601. D.<sup>a</sup> Emilia Torres López.—Zaragoza.
- 13.602. D.<sup>a</sup> Polonia Velasco Lisbona.—Burgos.
- 13.608. D.<sup>a</sup> Angela Segarra Borrás.—Barcelona.
- 13.609. D.<sup>a</sup> Concepción Grande Nieto.—León.
- 13.610. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Florentina López Martínez.—León.
- 13.611. D.<sup>a</sup> Teodora Arias Yebra.—Orense.
- 13.616. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Socorro Casanova López.—Orense.
- 13.618. D.<sup>a</sup> María Nespereira Quevedo.—Orense.
- 13.619. D.<sup>a</sup> Cornelia Muñoz Insúa.—Coruña.
- 13.620. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> de los Dolores Viiachá Vázquez.—Oviedo.
- 13.623. D.<sup>a</sup> Josefa Proenza Casal.—Pontevedra.
- 13.624. D.<sup>a</sup> Teóduła Friol Escudero.—Pontevedra.
- 13.625. D.<sup>a</sup> María Aguiar Piñeiro.—Soria.
- 13.627. D.<sup>a</sup> Rogelia Iglesias Vázquez.—La Coruña.
- 13.630. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Josefa Abal Tomé.—Pontevedra.
- 13.631. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Francisca Prieto Chantullo.—Orense.
- 13.632. D.<sup>a</sup> Angela Martín Cabezas.—Zamora.
- 13.633. D.<sup>a</sup> Sabina Rico Pérez.—Oviedo.
- 13.634. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Genoveva Costa Barosela.—Pontevedra.
- 13.635. D.<sup>a</sup> Isabel Herránz Checa.—Guadalajara.
- 13.639. D.<sup>a</sup> Cecilia Piñeira Caicoya.—Oviedo.
- 13.641. D.<sup>a</sup> Claudina Calvo Crespo.—Oviedo.
- 13.642. D.<sup>a</sup> Josefa Piñeiro Pena.—Pontevedra.
- 13.644. D.<sup>a</sup> Clarisa Mariñas García.—Orense.
- 13.645. D.<sup>a</sup> María Teresa Lorenzo Rodríguez.—Orense.
- 13.646. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Angela Rodríguez Rodríguez.—Orense.
- 13.647. D.<sup>a</sup> Genoveva López Puga.—Orense.
- 13.649. D.<sup>a</sup> Baltasara Pérez Erelle.—Orense.
- 13.649. D.<sup>a</sup> Concepción Rodríguez Pérez.—Orense.
- 13.653. D.<sup>a</sup> Esperanza González Pinilla.—Guadalajara.
- 13.654. D.<sup>a</sup> Silvana Castroviejo Calvo.—Zaragoza.
- 13.655. D.<sup>a</sup> Concepción Arias Alonso.—León.
- 13.657. D.<sup>a</sup> Elvira Yáñez Constenla.—La Coruña.
- 13.659. D.<sup>a</sup> Rogelia Velasco del Campo.—León.
- 13.661. D.<sup>a</sup> Valeriana Lercnes García.—Burgos.
- 13.662. D.<sup>a</sup> María Concepción López Iturbe.—Zamora.
- 13.663. D.<sup>a</sup> Isabel Lejarraga Peña.—Zaragoza.
- 13.665. D.<sup>a</sup> Ana Castro Feijóo.—Pontevedra.
- 13.666. D.<sup>a</sup> Carmen Gené Torné.—Gerona.
- 13.668. D.<sup>a</sup> Eugenia Gago Viejo.—León.
- 13.670. D.<sup>a</sup> Rita Foz Ramonet.—Lérida.
- 13.671. D.<sup>a</sup> Matilde Coronei Trujillo.—Huelva.
- 13.672. D.<sup>a</sup> Lucía Maestre García.—Huelva.
- 13.675. D.<sup>a</sup> Soledad Hernando Garcé.—Almería.
- 13.676. D.<sup>a</sup> Braulio Montero Romero.—Santander.
- 13.677. D.<sup>a</sup> Natividad Ruiz de Asúa Santa María.—Guzpuzcoa.
- 13.679. D.<sup>a</sup> Petra Lojo Gómez.—La Coruña.
- 13.680. D.<sup>a</sup> Demetria Gómez Segovia.—Santander.
- 13.682. D.<sup>a</sup> María Amparo Cifuentes Villa.—Oviedo.
- 13.683. D.<sup>a</sup> María Dolores Pérez Fernández.—Oviedo.
- 13.686. D.<sup>a</sup> Feliciano Luis y Luis.—Zaragoza.
- 13.687. D.<sup>a</sup> Secundina García Vázquez.—Orense.
- 13.689. D.<sup>a</sup> Emilia Martínez Morán.—Cuenca.
- 13.691. D.<sup>a</sup> Consuelo Tatay Jarque.—Cuenca.
- 13.693. D.<sup>a</sup> María del Carmen López Pena.—La Coruña.
- 13.694. D.<sup>a</sup> Raimunda Cuerva Noval.—Oviedo.
- 13.696. D.<sup>a</sup> Josefa Acevedo Rodríguez.—Orense.
- 13.697. D.<sup>a</sup> Marta Vicente Presencia.—Logroño.
- 13.700. D.<sup>a</sup> Estefanía Vega López.—Toledo.
- 13.701. D.<sup>a</sup> Asunción Sos Poquet.—Tarragona.
- 13.702. D.<sup>a</sup> Rafaela Hernández Iglesias.—Ciudad Real.
- 13.703. D.<sup>a</sup> Trinidad Guaus Mauri.—Lérida.
- 13.705. D.<sup>a</sup> María de la Visitación Val.—Pontevedra.
- 13.706. D.<sup>a</sup> María Remedios Vázquez Salgado.—Lugo.
- 13.707. D.<sup>a</sup> María Aurora Ibáñez Diaz Coteró.—Santander.
- 13.708. D.<sup>a</sup> María Nieves Torrado Lloréns.—La Coruña.
- 13.712. D.<sup>a</sup> Fermina Fernández Díez.—Oviedo.
- 13.713. D.<sup>a</sup> Emilia Rodríguez Sánchez.—Palencia.
- 13.714. D.<sup>a</sup> Bárbara Concepción Lozano Lozas.—Guadalajara.

- 13.715. D.<sup>a</sup> Manuela Traid Rubio.—Teruel.  
 13.723. D.<sup>a</sup> Agapita Blanco Rodríguez.—Cáceres.  
 13.724. D.<sup>a</sup> Clotilde Pérez Aranda.—Teruel.  
 13.725. D.<sup>a</sup> María Rivero Prieto.—Oviedo.  
 13.726. D.<sup>a</sup> Demófila del Campo López.—Logroño.  
 13.727. D.<sup>a</sup> Josefina Miranda Villa.—Oviedo.  
 13.728. D.<sup>a</sup> Cesarina Villarino Ramos.—Pontevedra.  
 13.730. D.<sup>a</sup> Pabla Aguilé Claraco.—Tarragona.  
 13.732. D.<sup>a</sup> María Carmen Muñoz Fondevila.—Barcelona.  
 13.733. D.<sup>a</sup> Gloria Castro Iglesias.—La Coruña.  
 13.734. D.<sup>a</sup> Araceli Silva Pita.—La Coruña.  
 13.735. D.<sup>a</sup> Petra Simón Morquillas.—Burgos.  
 13.736. D.<sup>a</sup> Rosa Herrera Collado.—León.  
 13.737. D.<sup>a</sup> María Sánchez Hernández.—Salamanca.  
 13.739. D.<sup>a</sup> María de la E. Oviedo Canedo.—León.  
 13.743. D.<sup>a</sup> Estefanía Goñi Anocibar.—Navarra.  
 13.744. D.<sup>a</sup> Manuela Rodríguez.—Orense.  
 13.745. D.<sup>a</sup> Dionisia Santa María Cayetano.—Murcia.  
 13.747. D.<sup>a</sup> María Consuelo Rodríguez Jimeno.—Huesca.  
 13.748. D.<sup>a</sup> Manuela Ortega Carazo.—Jaén.  
 13.749. D.<sup>a</sup> Pilar Merino González.—Orense.  
 13.750. D.<sup>a</sup> Irene Díez Vicario.—Santander.  
 13.750. bis. D.<sup>a</sup> Engracia Estévez Soria.—Segovia.  
 13.751. D.<sup>a</sup> Josefa Dabán Redú.—Barcelona.  
 13.752. D.<sup>a</sup> Benita Soto Pombá.—Orense.  
 13.753. D.<sup>a</sup> María Francisca Dinado Domínguez.—Sevilla.  
 13.755. D.<sup>a</sup> Esperanza Beade Naveira.—La Coruña.  
 13.757. D.<sup>a</sup> Prima Bartolomé Escudero.—Tarragona.  
 13.758. D.<sup>a</sup> Mónica Martínez Zubiaga.—Burgos.  
 13.759. D.<sup>a</sup> Benita de la Higuera Calvo.—Salamanca.  
 13.760. D.<sup>a</sup> Felicitas Martín García.—Burgos.  
 13.761. D.<sup>a</sup> Maura Luis Ochoa.—Palencia.  
 13.762. D.<sup>a</sup> Sara Freijo Sordo, siéndole de aplicación la Orden ministerial de 25-11-1940.—Toledo.  
 13.763. D.<sup>a</sup> María Consuelo Rebolledo Delgado.—Soria.  
 13.764. D.<sup>a</sup> María del Mar Casares Vilchez.—Granada.  
 13.765. D.<sup>a</sup> Josefa Seró Espasa.—Lérida.  
 13.766. D.<sup>a</sup> María Desamparados Bou Richard.—Teruel.  
 13.767. D.<sup>a</sup> Sagrario Bravo Rincón.—Murcia.  
 13.768. D.<sup>a</sup> Mercedes Llort Briansó.—Tarragona.  
 13.772. D.<sup>a</sup> Manuela Cabodevilla Loidi.—Navarra.  
 13.773. D.<sup>a</sup> Josefa Morante Sáenz.—Santander.  
 13.774. D.<sup>a</sup> Ignacia Ibáñez Juste.—Valencia.  
 13.775. D.<sup>a</sup> Luciana Sanz Pérez.—Soria.  
 13.776. D.<sup>a</sup> Julia Esteban Gómez.—Cáceres.  
 13.779. D.<sup>a</sup> María Lodeiro Bernárdez.—Orense.  
 13.780. D.<sup>a</sup> Evarista Cantín Ruiz.—Teruel.  
 13.783. D.<sup>a</sup> María Guerricogaitía Díaz-Mendivi.—Vizcaya.  
 13.788. D.<sup>a</sup> Matilde M. Sieteiglesias Aparicio.—Segovia.  
 13.790. D.<sup>a</sup> Juana P. Amezúa Hernández.—Soria.  
 13.791. D.<sup>a</sup> Martina García Sanz.—Madrid.  
 13.794. D.<sup>a</sup> María Asunción Sanjurjo Losada.—Lugo.  
 13.797. D.<sup>a</sup> Bernardina Arriazabal Sobrado.—Soria.  
 13.798. D.<sup>a</sup> Braulia Pinto Benito.—Salamanca.  
 13.800. D.<sup>a</sup> Atanasia Fernández Larripa.—Zaragoza.  
 13.801. D.<sup>a</sup> Sofia Edroso Barja.—Zamora.  
 13.802. D.<sup>a</sup> María Angela García Carrozal.—Oviedo.  
 13.803. D.<sup>a</sup> María Dolores Mínguez Rodríguez.—Lugo.  
 13.804. D.<sup>a</sup> Jovita Gómez Boira.—Teruel.  
 13.808. D.<sup>a</sup> María Echarri Gorostegui.—Gipuzcoa.  
 13.810. D.<sup>a</sup> Francisca Gutiérrez Cristóbal.—Ávila.  
 13.812. D.<sup>a</sup> Carmen González y González.—Toledo.  
 13.813. D.<sup>a</sup> Francisca Iglesias Abel.—Lugo.  
 13.815. D.<sup>a</sup> Laureana Tejero Avellano.—Valladolid.  
 13.817. D.<sup>a</sup> Rosario Escudero Abad.—Madrid.  
 13.818. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Piedad Rodríguez Arraballos.—León.  
 13.819. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Consolación Barrial González.—Pontevedra.  
 13.822. D.<sup>a</sup> Carmen Marcos Laplaza.—Huesca.  
 13.824. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Rosario Obregón Rodríguez.—Santander.  
 13.827. D.<sup>a</sup> Antonia Rumoroso García.—Santander.  
 13.829. D.<sup>a</sup> Placida Alvarez y Alvarez.—León.  
 13.830. D.<sup>a</sup> Eduvigis Palacios San Román.—Soria.  
 13.831. D.<sup>a</sup> Polonia Negro Guterrez.—Toledo.  
 13.832. D.<sup>a</sup> Evarista Hernández Ealle.—Huesca.  
 13.833. D.<sup>a</sup> Saturnina González de la Fuente.—Palencia.  
 13.834. D.<sup>a</sup> Matilde Ruiz Sánchez.—Santander.  
 13.835. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Luisa Tolosa Fernández.—León.  
 13.836. D.<sup>a</sup> Bernardina Gauna Fernández.—Álava.  
 13.837. D.<sup>a</sup> Angela del Amo Pérez.—Guadalajara.  
 13.838. D.<sup>a</sup> Matilde Pérez Gutiérrez.—Santander.  
 13.840. D.<sup>a</sup> Juana Santamaria.—Burgos.  
 13.841. D.<sup>a</sup> Margarita M. Llorente Sainz.—Soria.  
 13.842. D.<sup>a</sup> Marcela Tejedor García.—Soria.  
 13.844. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Dolores García García.—Soria.  
 13.845. D.<sup>a</sup> Estefanía Martínez Rodríguez.—Logroño.  
 13.846. D.<sup>a</sup> María González Prieto.—Palencia.  
 13.847. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Josefa González Quiñones.—Oviedo.  
 13.849. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Aurora García Alvarez.—Oviedo.  
 13.850. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Caridad Gómez San Cristóbal.—Santander.  
 13.851. D.<sup>a</sup> Josefa Pérez Crespo.—Zamora.  
 13.852. D.<sup>a</sup> Pilar Sopena Buncel.—Huesca.  
 13.853. D.<sup>a</sup> María González Sampietro.—Santander.  
 13.855. D.<sup>a</sup> Josefa Pérez Zabalo.—Gipuzcoa.  
 13.856. D.<sup>a</sup> María Señoráns Bueno.—Logroño.  
 13.857. D.<sup>a</sup> Leontina Pérez Sánchez.—Santander.  
 13.858. D.<sup>a</sup> Josefa Gimbert Canals.—Barcelona.  
 13.859. D.<sup>a</sup> Baldomera Miguel Gutiérrez.—Palencia.  
 13.860. D.<sup>a</sup> Tomasa González Layna.—Huesca.  
 13.862. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Teresa Valverde Rubio.—Ávila.  
 13.863. D.<sup>a</sup> Manuela Enriqueta Atarés Ara.—Huesca.  
 13.864. D.<sup>a</sup> Aurelia González Modino.—León.  
 13.865. D.<sup>a</sup> Eugenia Garona Calzada.—Álava.  
 13.866. D.<sup>a</sup> Dolores Friol Escudero.—La Coruña.  
 13.867. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Concepción Valero Barba.—Teruel.  
 13.868. D.<sup>a</sup> Virtudes Navarro Albelda.—Valencia.  
 13.869. D.<sup>a</sup> Pilar Santamaria Baldeón.—Huesca.  
 13.871. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Asunción Fernández Orduña.—León.  
 13.872. D.<sup>a</sup> Bárbara Cuenva Fernández.—León.  
 13.873. D.<sup>a</sup> Matilde Hernández Gómez.—Ávila.  
 13.874. D.<sup>a</sup> Rita Trejo Quiñones.—León.  
 13.875. D.<sup>a</sup> Purificación Gil Dieguez.—Pontevedra.  
 13.876. D.<sup>a</sup> Estefanía Ochoa Ardanaza.—Navarra.  
 13.877. D.<sup>a</sup> Ruperta Mendiburu Puig.—Huesca.  
 13.878. D.<sup>a</sup> María Santos Gómez Muñoz.—Ávila.  
 13.879. D.<sup>a</sup> Trinidad Castilla del Val.—Álava.  
 13.881. D.<sup>a</sup> Leonor Morán Fernández.—León.  
 13.883. D.<sup>a</sup> María Jesús Martínez Aybello.—Burgos.  
 13.884. D.<sup>a</sup> Balbina Vallés Sanz.—Ávila.  
 13.885. D.<sup>a</sup> Ramona Mayayo Plano.—Zaragoza.  
 13.887. D.<sup>a</sup> Tomasa Mendaña Álvarez.—Orense.  
 13.890. D.<sup>a</sup> Adelaida Coque Arias.—León.  
 13.892. D.<sup>a</sup> Acapita Gutiérrez García.—Oviedo.  
 13.893. D.<sup>a</sup> Julia Pérez del Olmo.—León.  
 13.894. D.<sup>a</sup> Carmen Arriño Herrera.—Teruel.  
 13.895. D.<sup>a</sup> Mercedes Díaz Gómez.—La Coruña.  
 13.896. D.<sup>a</sup> Antonia Munguía Oviedo.—Burgos.  
 13.897. D.<sup>a</sup> Andrea Ganado Rodríguez.—Zamora.  
 13.899. D.<sup>a</sup> María Petit Dedrá.—Guadalajara.  
 13.900. D.<sup>a</sup> Antonia Lacasa Baral.—Huesca.  
 13.901. D.<sup>a</sup> Victoriana Escribano Hernández.—Oviedo.  
 13.902. D.<sup>a</sup> Esperanza Melendreras Reguera.—Oviedo.  
 13.904. D.<sup>a</sup> Bienvenida Díaz González.—Barcelona.  
 13.906. D.<sup>a</sup> María Loreto Torres Díez Uzurrún.—Logroño.  
 13.907. D.<sup>a</sup> Paula González Lecuona.—Navarra.  
 13.909. D.<sup>a</sup> Andresa Avelina Herreros Navarra.—Soria.  
 13.910. D.<sup>a</sup> Francisca Bernal Bruno.—Salamanca.  
 13.911. D.<sup>a</sup> Demetria Sanz Cabanes.—Zaragoza.  
 13.912. D.<sup>a</sup> Paulina Pérez Martínez.—Badajoz.



- 13.913. D.<sup>a</sup> Cristina Montes Díez.—Burgos.  
 13.915. D.<sup>a</sup> Teresa Petit Tacóns.—Teruel.  
 13.917. D.<sup>a</sup> Rosa Ferranz Colomine.—Huesca.  
 13.918. D.<sup>a</sup> María Benita Ufano Fernández.—Zamora.  
 13.919. D.<sup>a</sup> Laureana Miguel Gutiérrez.—Lérida.  
 13.920. D.<sup>a</sup> Francisca Gaudencia Freixá.—Lérida.  
 13.921. D.<sup>a</sup> Bernarquina Noval Juste.—Huesca.  
 13.924. D.<sup>a</sup> Victorina Ortiz Rodríguez.—Burgos.  
 13.927. D.<sup>a</sup> Mercedes Balbastre Fúster.—Valencia.  
 13.928. D.<sup>a</sup> Antonia Conesa Calvo.—Zaragoza.  
 13.929. D.<sup>a</sup> Teresa Suárez Molina.—Murcia.  
 13.930. D.<sup>a</sup> Manuela Sampayo Adanero.—Madrid.  
 13.932. D.<sup>a</sup> Benita Elvira López.—Zamora.  
 13.933. D.<sup>a</sup> Elvira Ribó Feu.—Barcelona.  
 13.934. D.<sup>a</sup> María Asunción García Carrascal.—Zamora.  
 13.935. D.<sup>a</sup> Josefa Martínez Alvarez.—Oviedo.  
 13.938. D.<sup>a</sup> Julieta Tejada Sedano.—Burgos.  
 13.940. D.<sup>a</sup> Antonia Marco Meler.—Tarragona.  
 13.941. D.<sup>a</sup> Victoria Arribas Jorge.—Soria.  
 13.942. D.<sup>a</sup> Mariana Personat Esteve.—Castellón.  
 13.943. D.<sup>a</sup> Lucila Azpillaga Palacios.—Logroño.  
 13.944. D.<sup>a</sup> Genoveva Ferreres Ceral.—Castellón.  
 13.945. D.<sup>a</sup> María Angeles Ortega Platón.—Burgos.  
 13.946. D.<sup>a</sup> Matilde Ugido Rodríguez.—Oviedo.  
 13.947. D.<sup>a</sup> María Real Alfaya.—Pontevedra.  
 13.948. D.<sup>a</sup> Araceli Gardeta Martín.—Barcelona.  
 13.951. D.<sup>a</sup> Isabel Gabriel Gabriel.—Lérida.  
 13.952. D.<sup>a</sup> Felipa María Llorente Navas.—Soria.  
 13.953. D.<sup>a</sup> Francisca Sentís Flix.—Palencia.  
 13.954. D.<sup>a</sup> María Mesull Coma.—Lérida.  
 13.955. D.<sup>a</sup> Isabel Lorenzo Haro.—Soria.  
 13.957. D.<sup>a</sup> Bernabea García Alvarez.—Oviedo.  
 13.958. D.<sup>a</sup> Inés Rico García.—Soria.  
 13.959. D.<sup>a</sup> Inocencia Sereno Ruano.—Cáceres.  
 13.960. D.<sup>a</sup> María Isabel Villamor Navarrete.—Huesca.  
 13.961. D.<sup>a</sup> Dictina Martínez y Martínez.—Burgos.  
 13.962. D.<sup>a</sup> María Omela Cermeño.—Málaga.  
 13.963. D.<sup>a</sup> Francisca Grall Zapater.—Castellón.  
 13.964. D.<sup>a</sup> Mercedes Méndez Pérez.—León.  
 13.965. D.<sup>a</sup> Bárbara Daudel Cagigós.—Lérida.  
 13.966. D.<sup>a</sup> Juliana Terreros Martínez.—Logroño.  
 13.971. D.<sup>a</sup> Blasa López y López.—Vizcaya.  
 13.972. D.<sup>a</sup> Raimunda Sanromá Montané.—Huesca.  
 13.973. D.<sup>a</sup> Visitación San Agustín San Agustín.—Huesca.  
 13.974. D.<sup>a</sup> Flora Górriz Pasqual.—Zaragoza.  
 13.975. D.<sup>a</sup> Eduvigis Barea Linés.—Huesca.  
 13.977. D.<sup>a</sup> Julia Quincoces Lajarreta.—Guipúzcoa.  
 13.978. D.<sup>a</sup> María Rubio García.—León.  
 13.979. D.<sup>a</sup> Paula Martínez Mecía.—Logroño.  
 13.980. D.<sup>a</sup> María Ortín Luca.—Teruel.  
 13.982. D.<sup>a</sup> Dorotea Escudero Martínez.—León.  
 13.983. D.<sup>a</sup> Carmen Nova Sardá.—Barcelona.  
 13.984. D.<sup>a</sup> María Mariñas García.—Orense.  
 13.985. D.<sup>a</sup> Claudia de la Banda García.—León.  
 13.986. D.<sup>a</sup> Francisca Aluja Lacomba.—Barcelona.  
 13.987. D.<sup>a</sup> Cándida Fernández Díez.—León.  
 13.988. D.<sup>a</sup> Alejandrina Martí Rostáu.—Gerona.  
 13.989. D.<sup>a</sup> Isidra Cautín Ruiz.—Teruel.  
 13.990. D.<sup>a</sup> Fructuosa Pérez Ortega.—Palencia.  
 13.991. D.<sup>a</sup> Dolores Muñoz González.—Ávila.  
 13.992. D.<sup>a</sup> Isaura Rojo González.—Orense.  
 13.993. D.<sup>a</sup> Manuela Castro Barreiro.—Pontevedra.  
 13.994. D.<sup>a</sup> Adala Fernández Rodríguez.—Orense.  
 13.995. D.<sup>a</sup> Regina Román González.—León.  
 13.995. D.<sup>a</sup> Josefa Sabaté Vilella.—Tarragona.  
 13.998. D.<sup>a</sup> Aurelia Rocha Borrego.—Burgos.  
 13.999. D.<sup>a</sup> Baltasara González Arce.—Palencia.  
 14.000. D.<sup>a</sup> María Purificación Gómez Blanco.—Badajoz.  
 14.001. D.<sup>a</sup> María del Carmen Villar Laudeiro.—La Coruña.  
 14.002. D.<sup>a</sup> Eladia del Valle Alvarez.—Oviedo.  
 14.003. D.<sup>a</sup> Patrocinio Lacueya Gresa.—Huesca.  
 14.004. D.<sup>a</sup> Rufina Eloisa Cordero Miguel.—Salamanca.  
 14.006. D.<sup>a</sup> Bartolomea Luisa Ade Solanilla.—Huesca.  
 14.007. D.<sup>a</sup> María Magdalena Cristóbal del Río.—Madrid.  
 14.008. D.<sup>a</sup> Ceferina de la Iglesia.—Salamanca.  
 14.009. D.<sup>a</sup> Remedios Sánchez Silva.—Orense.  
 14.010. D.<sup>a</sup> María M. Rivas Boliller.—Huesca.  
 14.011. D.<sup>a</sup> Manuela Valero Longares.—Zaragoza.  
 14.012. D.<sup>a</sup> María Murtra Tus.—Tarragona.  
 14.013. D.<sup>a</sup> Visitación J. Alvarez Miranda.—Oviedo.  
 14.014. D.<sup>a</sup> Teresa Blas Ovelleiro.—León.  
 14.015. D.<sup>a</sup> Tomasa González Rodríguez.—Pontevedra.  
 14.016. D.<sup>a</sup> Concepción Martínez Caucelo.—Zamora.  
 14.018. D.<sup>a</sup> Herminia Arrojás Gómez.—Oviedo.  
 14.019. D.<sup>a</sup> Dionisia Rodríguez Villanueva.—Navarra.  
 14.020. D.<sup>a</sup> Perpetua Pichi Arribillaga.—Guipúzcoa.  
 14.021. D.<sup>a</sup> Julia Ibáñez Juan.—Alicante.  
 14.022. D.<sup>a</sup> Ana García Martín.—Palencia.  
 14.023. D.<sup>a</sup> Trinidad Barcenilla Cano.—Palencia.  
 14.024. D.<sup>a</sup> Constantina Cerrudo Ductor.—Lérida.  
 14.026. D.<sup>a</sup> María Rosario Urbillo Casero.—Guadalajara.  
 14.027. D.<sup>a</sup> María de la Paz Saavedra Sotillo.—Alava.  
 14.028. D.<sup>a</sup> Agapita Castaveda Cué.—Santander.  
 14.031. D.<sup>a</sup> Mariana Macías Peña.—Zamora.  
 14.032. D.<sup>a</sup> Elvira Escolá Tangís.—Lérida.  
 14.033. D.<sup>a</sup> Serapia Riaño Rodríguez.—León.  
 14.034. D.<sup>a</sup> Laura Fernández Sollán.—León.  
 14.035. D.<sup>a</sup> Felicitas Hernández Vaquero.—León.  
 14.036. D.<sup>a</sup> Facunda Treceño González.—Santander.  
 14.937. D.<sup>a</sup> María Forniés Alcolea.—Barcelona.  
 14.038. D.<sup>a</sup> Concepción Madero García.—La Coruña.  
 14.039. D.<sup>a</sup> Luisa Izquierdo Garcés.—Soria.  
 14.040. D.<sup>a</sup> Elvira Vayo García.—La Coruña.  
 14.041. D.<sup>a</sup> Demetria Valiñas García.—León.  
 14.042. D.<sup>a</sup> Lucía González Rodríguez.—Lérida.  
 14.043. D.<sup>a</sup> Benjamina Chasco Zurbano.—Navarra.  
 14.044. D.<sup>a</sup> Francisca Montero Orts.—Murcia.  
 14.045. D.<sup>a</sup> Andrea Castro Pena.—La Coruña.  
 14.046. D.<sup>a</sup> María J. Bodoya Casares.—Santander.  
 14.047. D.<sup>a</sup> Adela Herrero Serrano.—León.  
 14.049. D.<sup>a</sup> Restituta Alonso-Leciñaga Pérez.—Burgos.  
 14.050. D.<sup>a</sup> Araceli Illana Antuñano.—Santander.  
 14.051. D.<sup>a</sup> Guadalupe Casar Ortiz.—Oviedo.  
 14.052. D.<sup>a</sup> Elvira Arlanzón García.—Burgos.  
 14.054. D.<sup>a</sup> María Piedra Vallejo Martín.—Vizcaya.  
 14.055. D.<sup>a</sup> María Guadalupe López Castro.—León.  
 14.056. D.<sup>a</sup> Emilia Fuentes Toledano.—Segovia.  
 14.057. D.<sup>a</sup> María Tránsito Vaquero Ramos.—Salamanca.  
 14.058. D.<sup>a</sup> Alonía Herrero Collado.—León.  
 14.059. D.<sup>a</sup> Gerarda Alvarez y Alvarez.—Oviedo.  
 14.060. D.<sup>a</sup> Heliodora Bejarano Sales.—Cáceres.  
 14.061. D.<sup>a</sup> Ftelevina Bonastre Pérez.—Albacete.  
 14.062. D.<sup>a</sup> Catalina Sánchez Javato.—Cáceres.  
 14.063. D.<sup>a</sup> María Loreto Aldama Jiménez.—Logroño.  
 14.064. D.<sup>a</sup> Isabel Andrés Marto.—Teruel.  
 14.066. D.<sup>a</sup> María Andrés Juderías.—Zaragoza.  
 14.067. D.<sup>a</sup> Flora Alonso Vilanova.—Burgos.  
 14.068. D.<sup>a</sup> María Dolores Rives Grau.—Barcelona.  
 14.069. D.<sup>a</sup> Francisca Merino Rodríguez.—Burgos.  
 14.070. D.<sup>a</sup> Matilde González Castillo.—Navarra.  
 14.071. D.<sup>a</sup> María Rosa Blanch Bel.—Castellón.  
 14.072. D.<sup>a</sup> Matilde Elizalde Limorte.—Barcelona.  
 14.073. D.<sup>a</sup> Juana Carrasco Ciller.—Murcia.  
 14.074. D.<sup>a</sup> María Manuela Suárez García.—Oviedo.  
 14.075. D.<sup>a</sup> Isabel Hidalgo Izquierdo.—Córdoba.  
 14.076. D.<sup>a</sup> Eusebia Pillado Ortega.—Toledo.  
 14.077. D.<sup>a</sup> Joaquina Blau Abadías.—Huesca.  
 14.078. D.<sup>a</sup> Francisca Ballet Magraner.—Alicante.  
 14.079. D.<sup>a</sup> María Nieves Palacio Juste.—Huesca.

- 14.080. D.<sup>a</sup> Remigia Artamendi Gazteli.—Oviedo.  
 14.082. D.<sup>a</sup> Regina Rodríguez Herranz.—Cáceres.  
 14.084. D.<sup>a</sup> Florencia Fernandez Delgado.—Burgos.  
 14.085. D.<sup>a</sup> María Ortiz Cano.—Toledo.  
 14.086. D.<sup>a</sup> María Gutiérrez Corral.—Salamanca.  
 14.087. D.<sup>a</sup> Balbina Núñez Estirado.—Granada.  
 14.088. D.<sup>a</sup> María Pilar Fernández Espina.—Oviedo.  
 14.089. D.<sup>a</sup> Josefa Perelló Rumía.—Lérida.  
 14.091. L.<sup>a</sup> María Carmen Suárez González.—Oviedo.  
 14.092. D.<sup>a</sup> Teresa Cabezas Lalana.—Huesca.  
 14.093. D.<sup>a</sup> María Larios Ramos.—Albacete.  
 14.094. D.<sup>a</sup> Josefa Purificación Martínez Alvarez.—Lugo.  
 14.096. D.<sup>a</sup> Juana Perrote Rifiñón.—Santander.  
 14.097. D.<sup>a</sup> Luisa E. Marín Viguera.—Logroño.  
 14.099. D.<sup>a</sup> Petra Pérez Apellániz.—Alava.  
 14.100. D.<sup>a</sup> María Anunciación Balluguera del Cerro.—Logroño.  
 14.102. D.<sup>a</sup> Josefa Pascual Balcells.—Barcelona.  
 14.104. D.<sup>a</sup> Eutimia Fuertes Palacios.—León.  
 14.105. D.<sup>a</sup> Concepción Capitán Carretero.—Sevilla.  
 14.106. D.<sup>a</sup> Gertrudis Ortega Lanchero.—Palencia.  
 14.108. D.<sup>a</sup> Eleuteria Agúndez Pardo.—León.  
 14.109. D.<sup>a</sup> Antonia Nieves Delgado.—Orense.  
 14.110. D.<sup>a</sup> Asunción López Arias.—Lugo.  
 14.111. D.<sup>a</sup> Aurea Pérez Martínez.—Alava.  
 14.112. D.<sup>a</sup> María Teresa Mendaña Alvarez.—León.  
 14.113. D.<sup>a</sup> Antonio López de Miguel.—Zaragoza.  
 14.114. D.<sup>a</sup> María Millana Tevar López.—Cuenca.  
 14.115. D.<sup>a</sup> Concepción Sauras Valero.—Teruel.  
 14.116. D.<sup>a</sup> Ana Martín Luquero.—Segovia.  
 14.117. D.<sup>a</sup> Justa P. Sanguino Alba.—Sevilla.  
 14.118. D.<sup>a</sup> Alejandra Rodríguez Moreno.—Logroño.  
 14.119. D.<sup>a</sup> Inés Abad Velasco.—Logroño.  
 14.121. D.<sup>a</sup> Ana Rojo Mesa.—Málaga.  
 14.122. D.<sup>a</sup> María del Prado Corral Martín.—Toledo.  
 14.123. D.<sup>a</sup> Aurea Lanza Castañeda.—Santander.  
 14.125. D.<sup>a</sup> Isabel Escudero Martínez.—León.  
 14.126. D.<sup>a</sup> Carmen Boquera Bargalló.—Tarragona.  
 14.128. D.<sup>a</sup> Victoria Carrasco Rey.—Toledo.  
 14.129. D.<sup>a</sup> Josefa Vicente Ripoll (sustituída).—Teruel.  
 14.130. D.<sup>a</sup> Josefa Valentín Hernández.—Salamanca.  
 14.131. D.<sup>a</sup> Emilia Yañez Mascache.—Cáceres.  
 14.132. D.<sup>a</sup> Remedios Lago Vázquez.—Orense.  
 14.133. D.<sup>a</sup> Guminiana Rebolledo González.—Palencia.  
 14.134. D.<sup>a</sup> Julia Irazu García.—Guipúzcoa.  
 14.135. D.<sup>a</sup> Antonia Serantes Azorín.—Lugo.  
 14.136. D.<sup>a</sup> Liberia Buenacho Engra.—Cuenca.  
 14.137. D.<sup>a</sup> Josefa Mínguez Rodríguez.—Oviedo.  
 14.139. D.<sup>a</sup> Aurelia Lagunos García.—Valencia.  
 14.100. D.<sup>a</sup> Clemencia Calvo Martínez.—Logroño.  
 14.140. D.<sup>a</sup> Petra Grañón Porras.—Burgos.  
 14.142. D.<sup>a</sup> Dolores T. Zaera Taboada.—Orense.  
 14.143. D.<sup>a</sup> Lucrecia Gaule Longoria.—La Coruña.  
 14.144. D.<sup>a</sup> María Dolores Novoa.—La Coruña.  
 14.145. D.<sup>a</sup> Consuelo Zapatero Rodríguez.—Oviedo.  
 14.146.—D.<sup>a</sup> Natividad del Val Díez.—Burgos.  
 14.147. D.<sup>a</sup> María del Carmen Tilve Rodríguez.—Pontevedra.  
 14.148. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Gabaldón y Sáenz Beltrán.—Zaragoza.  
 14.150. D.<sup>a</sup> Mercedes Vidal Gallego.—Pontevedra.  
 14.151. D.<sup>a</sup> Desamparados Vilaplana Vilaplana.—Alicante  
 14.155. D.<sup>a</sup> María Andrés Alberuela.—Zaragoza.  
 14.158. D.<sup>a</sup> Francisca Domínguez Varona.—Las Palmas.  
 14.159. D.<sup>a</sup> Manuela Limones Ibáñez.—Sevilla.  
 14.160. D.<sup>a</sup> María de los Dolores Acébal Sierra.—Córdoba.  
 14.161. D.<sup>a</sup> María de los Desamparados Jimeno Lluch.—Albacete.  
 14.162. D.<sup>a</sup> Carmen Taboada Agullá.—Pontevedra.  
 14.163. D.<sup>a</sup> María Navarro Pedroso.—Teruel.  
 14.164. D.<sup>a</sup> Margarita Meléndez González.—Almería.  
 14.165. D.<sup>a</sup> Elisa Ortega Quevedo.—Cuenca.  
 14.168. D.<sup>a</sup> María Guadalupe García y García.—Murcia.  
 14.169. D.<sup>a</sup> Matilde Conde Cedrón.—Orense.  
 14.171. D.<sup>a</sup> Enriqueta Martínez Aguado.—Barcelona.  
 14.172. D.<sup>a</sup> Pura Gil Beloso.—Orense.  
 14.174. D.<sup>a</sup> Eugenia Codón Villar.—Zamora.  
 14.176. D.<sup>a</sup> Dolores Forga Camut.—Lérida.  
 14.177. D.<sup>a</sup> Francisca Gil Martín.—Tarragona.  
 14.178. D.<sup>a</sup> Pilar Gamero Muñoz.—Huelva.  
 14.179. D.<sup>a</sup> Petronila Rodríguez Gallego.—Zamora.  
 14.180. D.<sup>a</sup> Felisa González Delgado (sustituída).—León.  
 14.182. D.<sup>a</sup> María del Carmen Olmedo Delgado.—Badajoz  
 14.183. D.<sup>a</sup> Brigida Mora Rubio.—Badajoz.  
 14.184. D.<sup>a</sup> Jacinta Blanco Requena.—Palencia.  
 14.185. D.<sup>a</sup> Esperanza F. de la Merced Gil.—Soria.  
 14.187. D.<sup>a</sup> Maximina Amparo Fraile Lastras.—León.  
 14.188. D.<sup>a</sup> Amelia de la Torre Rúa.—La Coruña.  
 14.189. D.<sup>a</sup> Aurelia González Ordóñez.—León.  
 14.190. D.<sup>a</sup> Luisa Llanos Delgado.—Cádiz.  
 14.191. D.<sup>a</sup> Angelina Duque María.—Cáceres.  
 14.192. D.<sup>a</sup> María Consuelo González Martín.—Salamanca.  
 14.193. D.<sup>a</sup> Leonor Ovejero Morol.—Burgos.  
 14.194. D.<sup>a</sup> Benedicta Rodrigo Alonso.—Burgos.  
 14.195. D.<sup>a</sup> Felisa Gallego Casado.—Valladolid.  
 14.196. D.<sup>a</sup> Isabel López Hermosilla.—Guadalajara.  
 14.197. D.<sup>a</sup> Matilde F. Araujo Santos.—Orense.  
 14.198. D.<sup>a</sup> Rafaela Ramos Martínez.—León.  
 14.199. D.<sup>a</sup> Juana Calvo Pavia.—Logroño.  
 14.201. D.<sup>a</sup> Elisa Gómez González.—Palencia.  
 14.202. D.<sup>a</sup> Guiomar Joaquina García Agra.—La Coruña.  
 14.205. D.<sup>a</sup> Irene Pérez Heras.—Soria.  
 14.206. D.<sup>a</sup> María Jesusa González Fernández.—Oviedo.  
 14.207. D.<sup>a</sup> Balbina Hernández García.—Avila.  
 14.208. D.<sup>a</sup> Antonia Sentana Poveda.—Alicante.  
 14.209. D.<sup>a</sup> María Santamaría Sanz.—Avila.  
 14.210. D.<sup>a</sup> Maximina Carro Frias.—Soria.  
 14.211. D.<sup>a</sup> Sabina Jiménez Moreno.—Avila.  
 14.213. D.<sup>a</sup> Carmen Burriel Vitalier.—Huesca.  
 14.214. D.<sup>a</sup> Escolástica Riera Chico.—Madrid.  
 14.215. D.<sup>a</sup> Fulgencia Díaz y Díaz.—Santander.  
 14.216. D.<sup>a</sup> Inés García Vicente.—Avila.  
 14.217. D.<sup>a</sup> Bernarda Gutiérrez González.—León.  
 14.218. D.<sup>a</sup> Julia Martínez Ormábal.—Palencia.  
 14.220. D.<sup>a</sup> Baralasis Zurdo Ballesteros.—Salamanca.  
 14.221. D.<sup>a</sup> Felisa Ariza Díaz.—Málaga.  
 14.222. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Pilar Aliaga Cortés.—Castellón.  
 14.223. D.<sup>a</sup> Teresa, Sancho Lucía.—Teruel.  
 14.226. D.<sup>a</sup> Eloísa Méndez Turmés.—Sevilla.  
 14.227. D.<sup>a</sup> María Presentación Alvarez García.—Oviedo.  
 14.229. D.<sup>a</sup> Julia García Martínez.—Girona.  
 14.229. D.<sup>a</sup> Josefa Morán Llamas.—Zamora.  
 14.231. D.<sup>a</sup> Inocencia Clemente Alonso.—Lugo.  
 14.232. D.<sup>a</sup> Pilar Augué Montaña.—Barcelona.  
 14.233. D.<sup>a</sup> Leonor Prieto Fernández.—León.  
 14.234. D.<sup>a</sup> Josefa Rico Aparicio.—Granada.  
 14.235. D.<sup>a</sup> Isabel Rodríguez Dopazo.—Pontevedra.  
 14.237. D.<sup>a</sup> Felisa García Sanz.—Soria.  
 14.238. D.<sup>a</sup> María González Silva.—Almería.  
 14.239. D.<sup>a</sup> Natividad Lavina Barrau.—Huesca.  
 14.240. D.<sup>a</sup> Lorenza Encontra Jalle.—Huesca.  
 14.241. D.<sup>a</sup> Leonor Vilahizán Arroyo.—Burgos.  
 14.242. D.<sup>a</sup> Eivira Serrulla López.—Teruel.  
 14.243. D.<sup>a</sup> Honorina Mateo Alcántara.—León.  
 14.244. D.<sup>a</sup> Eradía Ripaón González.—Logroño.  
 14.245. D.<sup>a</sup> Fermína Blanco Pascual.—Orense.  
 14.246. D.<sup>a</sup> Silvina Cascajo Ciudad.—Burgos.  
 14.247. D.<sup>a</sup> Araceli Chamorro González.—Guadalajara.  
 14.248. D.<sup>a</sup> Encarnación García Fernández.—León.  
 14.249. D.<sup>a</sup> Evarista Martínez Marcos.—Palencia.

- 14.250. D.<sup>a</sup> Benedicta García Martín.—León.  
 14.251. D.<sup>a</sup> Avelina Callejas Frañc.—Palencia.  
 14.252. D.<sup>a</sup> Ramona Albarada Escudé.—Lérida.  
 14.253. D.<sup>a</sup> Isaac Pérez García.—Burgos.  
 14.254. D.<sup>a</sup> Agripina Sanz Adrade.—Burgos.  
 14.255. D.<sup>a</sup> María Salvá Estebuch.—Baleares.  
 14.256. D.<sup>a</sup> Isidora Sanz Sáinz.—Cuenca.  
 14.257. D.<sup>a</sup> Pilar Caballé Llacazo.—Huesca.  
 14.258. D.<sup>a</sup> Emiliana Lafuente Lanaspá.—Madrid.  
 14.259. D.<sup>a</sup> María García Sanz.—Soria.  
 14.260. D.<sup>a</sup> Dolores Pujol Seria.—Gerona.  
 14.261. D.<sup>a</sup> Felicitas del Puerto Barbé.—León.  
 14.262. D.<sup>a</sup> Antonia Julia Vega Toral.—León.  
 14.263. D.<sup>a</sup> María Carmen Molina Chicharro.—Guadalajara.  
 14.264. D.<sup>a</sup> Efigenia Fernández Pallo.—Burgos.  
 14.265. D.<sup>a</sup> Felisa Cabrejas Santa Cruz.—Burgos.  
 14.267. D.<sup>a</sup> María Josefa Salguero Jiménez.—Granada.  
 14.268. D.<sup>a</sup> Josefa Chumillas García.—Murcia.  
 14.269. D.<sup>a</sup> Micaela de Isla Vallecilla.—Logroño.  
 14.270. D.<sup>a</sup> Petra Jadón Cerezal.—León.  
 14.271. D.<sup>a</sup> Baltasara Pérez Martínez.—Alicante.  
 14.272. D.<sup>a</sup> María Corgo Arceo.—Coruña.  
 14.273. D.<sup>a</sup> Adelaida de la Cruz Ramón Tormo.—Valencia  
 14.274. D.<sup>a</sup> Francisca Moral Medina.—Toledo.  
 14.276. D.<sup>a</sup> Rafaela Infante Pérez.—Burgos.  
 14.277. D.<sup>a</sup> María García Monterde.—Teruel.  
 14.278. D.<sup>a</sup> María Milagros Ruiz Durán.—Soria.  
 14.279. D.<sup>a</sup> Marina Calzada Tejero.—Palencia.  
 14.280. D.<sup>a</sup> Jesusa A. Valcabado de la Horra.—Burgos.  
 14.282. D.<sup>a</sup> Trinidad Alonso San Pedro.—Cuenca.  
 14.283. D.<sup>a</sup> Ramona Iglesias Francés.—Huesca.  
 14.284. D.<sup>a</sup> Secundina García Andrés.—Palencia.  
 14.286. D.<sup>a</sup> Higinia Marconell González.—Valencia.  
 14.287. D.<sup>a</sup> Maximina López Tejerina.—León.  
 14.288. D.<sup>a</sup> María Monserrat Pujol Serra.—Gerona.  
 14.289. D.<sup>a</sup> María Concepción Vilariño Mouriffo.—Pontevedra.  
 14.291. D.<sup>a</sup> Eduvigis González Cifuentes.—León.  
 14.292. D.<sup>a</sup> Maximina López González.—León.  
 14.294. D.<sup>a</sup> Josefa Hernández Maldonado.—Salamanca.  
 14.297. D.<sup>a</sup> María de los Dolores Bustos Ruiz.—Cuenca.  
 14.298. D.<sup>a</sup> Guadalupe Yagüe Gordo.—Zaragoza.  
 14.299. D.<sup>a</sup> Irene Costa Iscar.—Las Palmas.  
 14.300. D.<sup>a</sup> Isabel Alonso Díez.—Burgos.  
 14.301. D.<sup>a</sup> Amparo Rico Caño.—Córdoba.  
 14.303. D.<sup>a</sup> Francisca J. Antón Pérez.—Burgos.  
 14.305. D.<sup>a</sup> María Consuelo Campos Fernández.—Toledo.  
 14.306. D.<sup>a</sup> Gloria Useros Munera.—Guadalajara.  
 14.308. D.<sup>a</sup> Francisca J. Peinado Alvarez.—Almería.  
 14.309. D.<sup>a</sup> María del Carmen Gil Alvarez.—Teruel.  
 14.310. D.<sup>a</sup> Saturnina Sánchez Esteve.—Pontevedra.  
 14.311. D.<sup>a</sup> Elvira Sillero San Vicente.—La Coruña.  
 14.316. D.<sup>a</sup> Bienvenida Gutiérrez García.—Avila.  
 14.317. D.<sup>a</sup> María Victoria Alonso García.—Toledo.  
 14.318. D.<sup>a</sup> Bernarda Fernández Gibello.—Cáceres.  
 14.319. D.<sup>a</sup> Constanca Gallego de la Rúa.—Zamora.  
 14.320. D.<sup>a</sup> Adoración Estefanía Díez.—Logroño.  
 14.321. D.<sup>a</sup> María Adelaida Serrano Becerra.—Cáceres.  
 14.322. D.<sup>a</sup> Isabel Antonino Orenca.—Castellón.  
 14.323. D.<sup>a</sup> Otilia Obregón Alonso.—Avila.  
 14.324. D.<sup>a</sup> María C. Rodríguez Maya.—Córdoba.  
 14.325. D.<sup>a</sup> María Ugalde Solaeita.—Vizcaya.  
 14.326. D.<sup>a</sup> Francisca Fernández Gutiérrez.—Santander.  
 14.327. D.<sup>a</sup> Emilia Raya Martínez.—Murcia.  
 14.328. D.<sup>a</sup> Manuela Cristina Díaz Rivero.—León.  
 14.329. D.<sup>a</sup> Laurentina Fernández Díez.—León.  
 14.330. D.<sup>a</sup> Mercedes Maimy Casademunt.—Gerona.  
 14.331. D.<sup>a</sup> Amadora Fernández González.—Pontevedra.  
 14.332. D.<sup>a</sup> Elvira Rodríguez Castro.—Orense.  
 14.333. D.<sup>a</sup> Antonia González Martínez.—Barcelona.  
 14.335. D.<sup>a</sup> María del Carmen Soriano Gazapo.—Guadalajara.  
 14.336. D.<sup>a</sup> Leonor García Jiménez.—Santander.  
 14.337. D.<sup>a</sup> María Perea Capulino.—Segovia.  
 14.338. D.<sup>a</sup> Preciosa Novoa García.—Pontevedra.  
 14.339. D.<sup>a</sup> Paula García Ortega.—Toledo.  
 14.340. D.<sup>a</sup> Teresa Tomás Bescós.—Zaragoza.  
 14.341. D.<sup>a</sup> Serapia Barrera Pastrana.—León.  
 14.342. D.<sup>a</sup> María Cándida Arcán Otero.—Pontevedra.  
 14.343. D.<sup>a</sup> María Rosario Cuesta García.—Oviedo.  
 14.344. D.<sup>a</sup> María Bosón Pons.—Gerona.  
 14.345. D.<sup>a</sup> Benita Prieto Paunero.—Palencia.  
 14.346. D.<sup>a</sup> María Consolación Calvo Cortés.—Palencia.  
 14.347. D.<sup>a</sup> Josefa Font Bayona.—Valencia.  
 14.348. D.<sup>a</sup> Luisa Vázquez Barrios.—Orense.  
 14.349. D.<sup>a</sup> Modesta Prieto Camino.—León.  
 14.350. D.<sup>a</sup> María Dolores Garzón Fernández.—Zamora.  
 14.351. D.<sup>a</sup> María Natividad González Fanjul.—Oviedo.  
 14.352. D.<sup>a</sup> María Dueso Laguna.—Huesca.  
 14.354. D.<sup>a</sup> María Milagros Fabiere Armisen.—Huesca.  
 14.355. D.<sup>a</sup> Catalina Martínez Juste.—Lugo.  
 14.356. D.<sup>a</sup> Herminia Mingorance Sala.—Jaén.  
 14.357. D.<sup>a</sup> Adela Espi Mola.—Lérida.  
 14.359. D.<sup>a</sup> Teresa Tello del Campo.—Lérida.  
 14.360. D.<sup>a</sup> María Esclavitud Piño Martínez.—Pontevedra.  
 14.361. D.<sup>a</sup> Juliana Palencia Gallardo.—Cuenca.  
 14.362. D.<sup>a</sup> Josefa Martínez Fernández.—Lérida.  
 14.363. D.<sup>a</sup> Antonia Calvet Solana.—Lérida.  
 14.364. D.<sup>a</sup> Guadalupe I. Caño Llamas.—Zamora.  
 14.365. D.<sup>a</sup> Isabel Mollón Bestoín.—Tarragona.  
 14.366. D.<sup>a</sup> Generosa Fernández García.—Oviedo.  
 14.368. D.<sup>a</sup> Aurelia Ferrero Martín.—Zaragoza.  
 14.369. D.<sup>a</sup> María Cruz Mabarta Paredes.—Valencia.  
 14.370. D.<sup>a</sup> Amparo Gómez Fuentes.—Barcelona.  
 14.371. D.<sup>a</sup> María Purificación Castellón Jaime.—Guadalajara.  
 14.372. D.<sup>a</sup> Teodora Cuesta Bernedo.—Burgos.  
 14.373. D.<sup>a</sup> María Candelaria Biosca Puig.—Barcelona.  
 14.374. D.<sup>a</sup> María Salomé García López.—Guadalajara.  
 14.375. D.<sup>a</sup> Fermina Fernández Otero.—Orense.  
 14.376. D.<sup>a</sup> María Angeles Velasco del Campo.—León.  
 14.377. D.<sup>a</sup> Aurea López Gutiérrez.—León.  
 14.378. D.<sup>a</sup> Engracia Obregón Alonso.—Avila.  
 14.397. D.<sup>a</sup> Rita Esteva Busquet.—Gerona.  
 14.381. D.<sup>a</sup> Máxima P. Jiménez Iundáin.—Guipúzcoa.  
 14.382. D.<sup>a</sup> Eloisa Pérez de Lera.—Zamora.  
 14.383. D.<sup>a</sup> Manuela Calleja Benito.—Burgos.  
 14.384. D.<sup>a</sup> Victoria Solano Atienza.—Guadalajara.  
 14.386. D.<sup>a</sup> Felipa Arribas Ortega.—Soria.  
 14.387. D.<sup>a</sup> Irene López López.—Lugo.  
 14.388. D.<sup>a</sup> María Matilde Castejón Jaime.—Toledo.  
 14.389. D.<sup>a</sup> María Felisa Eiriz González.—La Coruña.  
 14.390. D.<sup>a</sup> María Gómez de Diego.—Burgos.  
 14.391. D.<sup>a</sup> Isabel Blanco Acedo.—Zamora.  
 14.392. D.<sup>a</sup> Marcelina García Carbajo.—León.  
 14.394. D.<sup>a</sup> Teresa Giganto del Valle.—León.  
 14.395. D.<sup>a</sup> Ramona Llobera Arbós.—Lérida.  
 14.396. D.<sup>a</sup> María Jesús Auria Ladrero.—Zaragoza.  
 14.397. D.<sup>a</sup> Marcelina Montero Lober.—León.  
 14.398. D.<sup>a</sup> Carmelita García Cepamanos.—Zaragoza.  
 14.399. D.<sup>a</sup> Natividad María López Tejerina.—León.  
 14.400. D.<sup>a</sup> María Concepción Arce Díez.—Burgos.  
 14.401. D.<sup>a</sup> Dolores Sanmartín Ferrón.—Pontevedra.  
 14.402. D.<sup>a</sup> María Josefa Malvare Dubert.—La Coruña.  
 14.403. D.<sup>a</sup> Lucía Rosales Zorrilla.—Burgos.  
 14.405. D.<sup>a</sup> Flora D. Cuevas Pinillos.—Navarra.  
 14.406. D.<sup>a</sup> María Concepción Domínguez Margarit.—Alicante.

- 14.437. D.<sup>a</sup> Aurea Villar Rozas.—Burgos.  
 14.440. D.<sup>a</sup> María Martín y Martín.—Cáceres.  
 14.442. D.<sup>a</sup> Juliana A. Alonso Matilla.—Burgos.  
 14.443. D.<sup>a</sup> Julia Cureses de la Huerga.—León.  
 14.445. D.<sup>a</sup> Julia E. Rivero García y Valle.—Guadalajara.  
 14.446. D.<sup>a</sup> Cristina González Sánchez.—Guadalajara.  
 14.447. D.<sup>a</sup> Hermenegilda Villar y Villar.—León.  
 14.449. D.<sup>a</sup> Josefina Oltra Codoñer.—Alicante.  
 14.420. D.<sup>a</sup> Juana Natividad Cereceda Cereceda.—Burgos.  
 14.421. D.<sup>a</sup> Ambrosia C. Sorja Benito.—Guadalajara.  
 14.422. D.<sup>a</sup> Eusebia Martínez Pascual.—Burgos.  
 14.423. D.<sup>a</sup> Teresa Crespo Falla.—Santander.  
 14.424. D.<sup>a</sup> Agueda Gutiérrez Panero.—León.  
 14.425. D.<sup>a</sup> María Carme Lazo Collantes.—León.  
 14.426. D.<sup>a</sup> Justina Mata López.—Huesca.  
 14.427. D.<sup>a</sup> Primitiva Gómez Hernández.—Avila.  
 14.429. D.<sup>a</sup> Dolores Espinosa V. Morqucho.—Sevilla.  
 14.431. D.<sup>a</sup> María de la Serna y Serna.—Santander.  
 14.432. D.<sup>a</sup> Nieves Dencausa Orduña.—Lérida.  
 14.433. D.<sup>a</sup> Teresa Carrera Lairín.—Huesca.  
 14.434. D.<sup>a</sup> Dolores Martín Gil.—Segovia.  
 14.439. D.<sup>a</sup> Florencia A. Rodríguez Díaz.—Ciudad Real.  
 14.437. D.<sup>a</sup> Jesusa Pantiga Fernández.—Oviedo.  
 14.438. D.<sup>a</sup> Leonor Navares Fernández.—Palencia.  
 14.439. D.<sup>a</sup> Catalina Cera Marro.—Huesca.  
 14.440. D.<sup>a</sup> Evarista Sanz Miró.—Santa Cruz de Tenerife.  
 14.441. D.<sup>a</sup> María Modesta Vilata Pelachá.—Palencia.  
 14.442. D.<sup>a</sup> Josefa López Prado.—Oviedo.  
 14.444. D.<sup>a</sup> Remedios Piorno Hererra.—Murcia.  
 14.446. D.<sup>a</sup> Candelas Sáez Lacanal.—Logroño.  
 14.447. D.<sup>a</sup> Primitiva Martínez Bermejo.—Logroño.  
 14.448. D.<sup>a</sup> Lorenza Bara Escartin.—Huesca.  
 14.449. D.<sup>a</sup> Donatila Matas Sacristán.—León.  
 14.451. D.<sup>a</sup> Regina Viejo Alcoró.—Guadalajara.  
 14.452. D.<sup>a</sup> Amalia Barbosa Martínez.—Huelva.  
 14.453. D.<sup>a</sup> Francisca Pérez Martínez.—Cuenca.  
 14.454. D.<sup>a</sup> Felisa Fernández Cuadrado.—León.  
 14.456. D.<sup>a</sup> Rosalina Uriarte Elejalde.—Vizcaya.  
 14.458. D.<sup>a</sup> María Josefa Nieva Pérez.—Oviedo.  
 14.460. D.<sup>a</sup> Avelina Anarés Ascensio.—Castellón.  
 14.461. D.<sup>a</sup> María Nieves García Martínez.—Zaragoza.  
 14.463. D.<sup>a</sup> Petra Bañares Sánchez.—Logroño.  
 14.464. D.<sup>a</sup> Florentina C. Rubio Ruiz.—Soria.  
 14.465. D.<sup>a</sup> María Carmen Oliver Desalaux.—Baleares.  
 14.466. D.<sup>a</sup> Aurea Sedano Bernal.—Burgos.  
 14.467. D.<sup>a</sup> Isidora Sánchez y Sánchez.—Logroño.  
 14.463. D.<sup>a</sup> Ana María López Domínguez.—Zamora.  
 14.469. D.<sup>a</sup> Vicenta Sales Adel.—Castellón.  
 14.470. D.<sup>a</sup> Delfina Lucas Monge.—Soria.  
 14.472. D.<sup>a</sup> Justa Soler Elorz.—Navarra.  
 14.473. D.<sup>a</sup> María Teresa Guier Virgós.—Teruel.  
 14.475. D.<sup>a</sup> Vicenta Vives Falcó.—Barcelona.  
 14.476. D.<sup>a</sup> Eudoxia Fernández Suárez-Valdés.—Burgos.  
 14.477. D.<sup>a</sup> Caridad Prieto Reyes.—León.  
 14.478. D.<sup>a</sup> Julia González Pérez.—Badajoz.  
 14.479. D.<sup>a</sup> Enequina Sara Castro Alvarez.—León.  
 14.480. D.<sup>a</sup> Asunción Lorenzo Pérez.—Oviedo.  
 14.481. D.<sup>a</sup> Felisa Gardín Ruano.—Jaén.  
 14.482. D.<sup>a</sup> Adela Díaz Nuño.—Oviedo.  
 14.483. D.<sup>a</sup> María V. Mínguez Jiménez.—Avila.  
 14.484. D.<sup>a</sup> Luisa Ibáñez Lachén.—Zaragoza.  
 14.486. D.<sup>a</sup> Josefa de Miguel Torres.—Burgos.  
 14.487. D.<sup>a</sup> María Marín Polo.—Teruel.  
 14.489. D.<sup>a</sup> Josefa B. Insausti Mendinueta.—Navarra.  
 14.491. D.<sup>a</sup> Matilde Martín Alonso.—León.  
 14.492. D.<sup>a</sup> Angeles Nogué Pardo.—Zaragoza.  
 14.493. D.<sup>a</sup> Cruz García Gavín.—Zaragoza.  
 14.494. D.<sup>a</sup> Angela Hernández Pérez.—Salamanca.  
 14.495. D.<sup>a</sup> Francisca de Asís Mora Benedito.—Valencia.  
 14.496. D.<sup>a</sup> María Díez-González.—Oviedo.  
 14.500. D.<sup>a</sup> Mercedes Fernández Lago.—Ponteveara.  
 14.501. D.<sup>a</sup> Josefa Sancho Cabezas.—Zaragoza.  
 14.502. D.<sup>a</sup> Mercedes Saura Villarraya.—Teruel.  
 14.505. D.<sup>a</sup> Felicitas Ruiz Lacusant.—Logroño.  
 14.506. D.<sup>a</sup> Mencia Novás Aboal.—Pontevedra.  
 14.507. D.<sup>a</sup> Francisca Gascón Escartin.—Huesca.  
 14.508. D.<sup>a</sup> Adela Marchante Carrillo.—Guadalajara.  
 14.509. D.<sup>a</sup> Elena López Teruel.—Zaragoza.  
 14.510. D.<sup>a</sup> Rafaela Laborda German.—Zaragoza.  
 14.511. D.<sup>a</sup> Elicia Casajo González.—Ciudad Real.  
 14.512. D.<sup>a</sup> Valentina N. Morcillo Muñoz.—Castellón.  
 14.515. D.<sup>a</sup> Amalia García y Ortiz de Zárate.—Alava.  
 14.516. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Carmen García Orozco.—Almería.  
 14.517. D.<sup>a</sup> Jesusa Vega Lago.—Oviedo.  
 14.519. D.<sup>a</sup> Joaquina Llevot Pierco.—Huesca.  
 14.520. D.<sup>a</sup> Adriana Pérez Martín.—Valladolid.  
 14.522. D.<sup>a</sup> María Josefa A. Rodríguez Carrero.—Orense.  
 14.523. D.<sup>a</sup> Francisca Góngora Villanueva.—Jaén.  
 14.524. D.<sup>a</sup> Dorotea Montoya Martínez.—Palencia.  
 14.525. D.<sup>a</sup> Elena Ramos Páramo.—Pontevedra.  
 14.526. D.<sup>a</sup> Juana García Rivas.—Navarra.  
 14.528. D.<sup>a</sup> Margarita Esteban Cristóbal.—Zamora.  
 14.529. D.<sup>a</sup> María Magdalena López Martín.—Salamanca.  
 14.530. D.<sup>a</sup> Lucía Martínez Alonso.—Burgos.  
 14.531. D.<sup>a</sup> María Trinidad Latorre Urruchi.—Zaragoza.  
 14.532. D.<sup>a</sup> Cecilia Ribó Vergés.—Tarragona.  
 14.533. D.<sup>a</sup> María de los Desamparados Chillida Segarra.—Tarragona.  
 14.534. D.<sup>a</sup> Josefa de la Fuente Arranz.—Palencia.  
 14.537. D.<sup>a</sup> Teresa Ortega Nieto.—Valladolid.  
 14.538. D.<sup>a</sup> Rosa Bardina Saleras.—Barcelona.  
 14.539. D.<sup>a</sup> Agripina Mourinho Pedrosa.—Pontevedra.  
 14.541. D.<sup>a</sup> Magdalena Jarque Gómez.—Teruel.  
 14.542. D.<sup>a</sup> María del Carmen González Machado.—Jaén.  
 14.543. D.<sup>a</sup> Florencia Matas Macías.—Segovia.  
 14.544. D.<sup>a</sup> Juana A. Barasoain Errea.—Navarra.  
 14.545. D.<sup>a</sup> María Socorro Sarandeses Rapela.—Pontevedra.  
 14.546. D.<sup>a</sup> Patrocenio Arrazubí Donazar.—Navarra.  
 14.547. D.<sup>a</sup> Avelina Alonso Ibáñez.—Logroño.  
 14.548. D.<sup>a</sup> Rafaela López de Tejada.—Alava.  
 14.549. D.<sup>a</sup> Apolonia Soler Palacín.—Zaragoza.  
 14.550. D.<sup>a</sup> María Dolores Tojo Fernández.—La Coruña.  
 14.551. D.<sup>a</sup> María Paz Gómez Varela.—Baleares.  
 14.553. D.<sup>a</sup> María M. Espinosa Ramírez-Caballero.—Las Palmas.  
 14.554. D.<sup>a</sup> Ana Bolaños Rodríguez.—Las Palmas.  
 14.555. D.<sup>a</sup> Faustina Delgado Suárez.—Las Palmas.  
 14.556. D.<sup>a</sup> María del Carmen Cornés García.—Pontevedra.  
 14.558. D.<sup>a</sup> Petra Galván de las Casas.—Santa Cruz de Tenerife.  
 14.559. D.<sup>a</sup> Teófila Llorcote Llorcote.—Zaragoza.  
 14.562. D.<sup>a</sup> Felisa Escalcs Escoll.—Tarragona.  
 14.563. D.<sup>a</sup> Filomena Scrén Sánchez.—Lugo.  
 14.564. D.<sup>a</sup> Victorina Rubio Martínez.—León.  
 14.566. D.<sup>a</sup> Emilia Carou Blanco.—Pontevedra.  
 14.567. D.<sup>a</sup> Claudia Iglesias Martínez.—Zamora.  
 14.568. D.<sup>a</sup> Juliana Martínez-Aldea Martínez.—Burgos.  
 14.569. D.<sup>a</sup> Antonia Mariné Salomó.—Lérida.  
 14.571. D.<sup>a</sup> Delfina Laforga Dofis.—Barcelona.  
 14.572. D.<sup>a</sup> Piedad Juárez Suárez.—Vizcaya.  
 14.573. D.<sup>a</sup> Benita González Martínez.—Valladolid.  
 14.574. D.<sup>a</sup> Amparo Caballero Otero.—Lugo.  
 14.576. D.<sup>a</sup> Hilaria Pastrana Rubio.—León.  
 14.577. D.<sup>a</sup> Obdulia Paramio Pardo.—Toledo.  
 14.578. D.<sup>a</sup> Juliana Tapias Martínez.—Segovia.  
 14.579. D.<sup>a</sup> Carmen Ribás Iglesias.—Teruel.  
 14.580. D.<sup>a</sup> Angela García Vicente.—Madrid.  
 14.581. D.<sup>a</sup> Manuela I. Casal Soto.—Pontevedra.  
 14.582. D.<sup>a</sup> Marcelina Coy Riera.—Tarragona.

- 14.584. D.<sup>a</sup> Severiana Roque Gil.—Cáceres.  
 14.585. D.<sup>a</sup> Adela Alonso Vazquez.—León.  
 14.587. D.<sup>a</sup> María Seín Aguinaga.—Navarra.  
 14.588. D.<sup>a</sup> Buenaventura Posquet Ribot.—Barcelona.  
 14.589. D.<sup>a</sup> Concepción Mingot Gómez.—Alicante.  
 14.590. D.<sup>a</sup> Felisa Calvo Alegría.—Ávila.  
 14.591. D.<sup>a</sup> María Josefa López Quejido.—Cuenca.  
 14.592. D.<sup>a</sup> María Angeles Nogales López.—Cáceres.  
 14.593. D.<sup>a</sup> María González Rodríguez.—Salamanca.  
 14.594. D.<sup>a</sup> María Consuelo Panquet Plá.—Alicante.  
 14.595. D.<sup>a</sup> María de las Nieves Martín Carrete.—Ávila.  
 14.596. D.<sup>a</sup> Fernanda Escamilla García.—Madrid.  
 14.597. D.<sup>a</sup> María Pilar Pérez Hernández.—La Coruña.  
 14.598. D.<sup>a</sup> Lucía Martínez Alejaín.—Murcia.  
 14.599. D.<sup>a</sup> María Pilar García Olano.—Lugo.  
 14.600. D.<sup>a</sup> Carmen Calderazo Vicente.—Teruel.  
 14.601. D.<sup>a</sup> María Pilar Escriche Tarín.—Huesca.  
 14.602. D.<sup>a</sup> Agustina Viles Balaguero.—Barcelona.  
 14.603. D.<sup>a</sup> Luisa Blanco Díaz Faes.—Oviedo.  
 14.604. D.<sup>a</sup> María Josefa Baltar Cardona.—La Coruña.  
 14.605. D.<sup>a</sup> Josefa Morlans Piñol.—Lérida.  
 14.606. D.<sup>a</sup> María Isabel Roldán Carmona.—Toledo.  
 14.607. D.<sup>a</sup> Victoriana J. Jiménez Alonso.—Valencia.  
 14.608. D.<sup>a</sup> María Jesús Rodríguez Esteban.—Granada.  
 14.609. D.<sup>a</sup> Domitiana Hermida Rey.—Pontevedra.  
 14.610. D.<sup>a</sup> Antonia Hernández Cuesta.—Guadalajara.  
 14.611. D.<sup>a</sup> Carmen Martín Chaparro.—Cáceres.  
 14.612. D.<sup>a</sup> Carmen Cayón Cuesta.—Huesca.  
 14.613. D.<sup>a</sup> Lucía Bernabé Botella.—Almería.  
 14.614. D.<sup>a</sup> Rita Hernández Pisorno.—Las Palmas.  
 14.616. D.<sup>a</sup> Teresa Peña Sánchez.—Salamanca.  
 14.617. D.<sup>a</sup> Encarnación Cestona Uriz.—Navarra.  
 14.620. D.<sup>a</sup> Amparo Martín Serrano.—Navarra.  
 14.621. D.<sup>a</sup> Dolores Duro Rubio.—Toledo.  
 14.622. D.<sup>a</sup> Cecilia Blanco Mínguez; siéndole de aplicación la O. M. de 25-11-1940.—Tarragona.  
 14.623. D.<sup>a</sup> Eugenia Gordo Recio.—Cáceres.  
 14.624. D.<sup>a</sup> Carmen Urbán Santolaria.—Navarra.  
 14.625. D.<sup>a</sup> María Alonso López.—Lugo.  
 14.626. D.<sup>a</sup> Hipólita Navarro Gijón.—Alicante.  
 14.628. D.<sup>a</sup> María Carmen Blanco Pérez.—Zamora.  
 14.629. D.<sup>a</sup> María Otilia Lacasa Gómez.—Alicante.  
 14.630. D.<sup>a</sup> Lucrecia González Fidalgo.—Orense.  
 14.633. D.<sup>a</sup> Encarnación Jiménez González.—Las Palmas.  
 14.634. D.<sup>a</sup> Esperanza Sobrino Serrano.—Ciudad Real.  
 14.637. D.<sup>a</sup> Ana Roche González.—Las Palmas.  
 14.638. D.<sup>a</sup> Amparo Gómez Cansino.—Madrid.  
 14.639. D.<sup>a</sup> Felisa Gutiérrez del Anillo Vélez.—Santander.  
 14.640. D.<sup>a</sup> Esperanza Colás Mateo.—Lérida.  
 14.641. D.<sup>a</sup> Isabel Montero Muñoz.—Segovia.  
 14.642. D.<sup>a</sup> Herminia Casado Santiago.—Zamora.  
 14.643. D.<sup>a</sup> María del Pilar Canseco Barrios.—León.  
 14.644. D.<sup>a</sup> Manuela Fernández Cheda.—Orense.  
 14.645. D.<sup>a</sup> Ramona Hervías Prado.—Lérida.  
 14.646. D.<sup>a</sup> Leandra González Iafin.—Huesca.  
 14.648. D.<sup>a</sup> Francisca López Monreal.—Murcia.  
 14.650. D.<sup>a</sup> Martina Gutiérrez Rivas.—León.  
 14.651. D.<sup>a</sup> María Josefa Penalba Bonete.—Valencia.  
 14.652. D.<sup>a</sup> Paula Juana Manzano Martín.—Cáceres.  
 14.653. D.<sup>a</sup> Pompilia Pérez Aznar.—Alicante.  
 14.654. D.<sup>a</sup> Consuelo Sanz Aionso.—Salamanca.  
 14.655. D.<sup>a</sup> María López Solano.—Huesca.  
 14.656. D.<sup>a</sup> María Pilar Beltrán García.—Castellón.  
 14.657. D.<sup>a</sup> María Navarro Marco.—Teruel.  
 14.658. D.<sup>a</sup> Maximina Suárez García.—Oviedo.  
 14.659. D.<sup>a</sup> Araceli María Mendiguchía Bernádez.—Toledo.  
 14.660. D.<sup>a</sup> María Asunción Vicente Claramonte.—Valencia.  
 14.661. D.<sup>a</sup> Amelia J. Murias Hudina.—Oviedo.  
 14.663. D.<sup>a</sup> Dolores Renguel Domínguez.—Málaga.  
 14.664. D.<sup>a</sup> María Salomé Novoa Varela.—Orense.  
 14.665. D.<sup>a</sup> Generosa Cancio Rodríguez.—Oviedo.  
 14.666. D.<sup>a</sup> Jenara Martínez Tello.—Guadalajara.  
 14.667. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Esperanza Mantrana Jacomino.—Sevilla.  
 14.668. D.<sup>a</sup> Eutiquia Juárez Fernández.—León.  
 14.670. D.<sup>a</sup> Estefanía Urieta Lope.—Zaragoza.  
 14.671. D.<sup>a</sup> Concepción Sobrado Montoto.—Pontevedra.  
 14.673. D.<sup>a</sup> María Concepción Sanz Gil.—Zaragoza.  
 14.674. D.<sup>a</sup> Francisca Tomé Varela.—Pontevedra.  
 14.675. D.<sup>a</sup> Petra P. Camacho García.—Ciudad Real.  
 14.676. D.<sup>a</sup> Tomasa de la Puente Calzada.—Zamora.  
 14.677. D.<sup>a</sup> Ana García Ayaía.—Sevilla.  
 14.678. D.<sup>a</sup> María del Pilar Bara Álvarez.—Pontevedra.  
 14.680. D.<sup>a</sup> María de la Cruz Fernández García.—Alava.  
 14.681. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Encarnación Muñoz Fernández.—Córdoba.  
 14.682. D.<sup>a</sup> Valera Estria Sánchez.—Zaragoza.  
 14.683. D.<sup>a</sup> Emilia Novoa de la Iglesia.—Pontevedra.  
 14.684. D.<sup>a</sup> Leonarda Stand y de Pablo Blanco.—Cádiz.  
 14.685. D.<sup>a</sup> Santa Gao Tramiesas.—Oviedo.  
 14.686. D.<sup>a</sup> Rafaela Oncins Martiñay.—Navarra.  
 14.687. D.<sup>a</sup> María del Olvido Noval y Ferraro.—Oviedo.  
 14.688. D.<sup>a</sup> Josefa Gómez López.—Orense.  
 14.689. D.<sup>a</sup> Cecilia Dolores Márquez Cid.—Barcelona.  
 14.690. D.<sup>a</sup> Amparo Conde Hernández.—Toledo.  
 14.693. D.<sup>a</sup> Carmen Julia Martínez Cancedo.—Zamora.  
 14.694. D.<sup>a</sup> Felisa Abad Salcedo.—Huesca.  
 14.695. D.<sup>a</sup> Gudelia Micaela Calvo Beltrán.—Navarra.  
 14.696. D.<sup>a</sup> Emilia Soriano Pérez.—Alicante.  
 14.698. D.<sup>a</sup> Rosa Bárbara de Gracia.—Huesca.  
 14.699. D.<sup>a</sup> Carmen Moure Trelles.—Pontevedra.  
 14.700. D.<sup>a</sup> Josefa Vicenta Blanco.—Pontevedra.  
 14.701. D.<sup>a</sup> Celestina López Uriarte.—Burgos.  
 14.703. D.<sup>a</sup> Teresa Cullere Guixal.—Lérida.  
 14.704. D.<sup>a</sup> María del A. Suárez Gómez.—Oviedo.  
 14.705. D.<sup>a</sup> Consuelo Manzana Lleyda.—Lérida.  
 14.710. D.<sup>a</sup> Vicenta Villalba Izquierdo.—Balears.  
 14.711. D.<sup>a</sup> Bartoliniana San Juan del Val.—Guipúzcoa.  
 14.712. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Desamparados Climent Soler.—Castellón.  
 14.713. D.<sup>a</sup> Asunción Riu Sarraseca.—Barcelona.  
 14.714. D.<sup>a</sup> Leonarda Turmo Cincana.—Barcelona.  
 14.716. D.<sup>a</sup> Obdulia A. Rodríguez Bendicho.—Murcia.  
 14.717. D.<sup>a</sup> María Socorro Fernández Menendez.—Oviedo.  
 14.719. D.<sup>a</sup> Emilia Carrera Turmo.—Huesca.  
 14.720. D.<sup>a</sup> Concepción Bello Bello.—Almería.  
 14.721. D.<sup>a</sup> Gloria Millá Iglesia.—Granada.  
 14.722. D.<sup>a</sup> Teresa Altabás Calvo.—Zaragoza.  
 14.723. D.<sup>a</sup> Natividad Tablado Santamaría.—Murcia.  
 14.726. D.<sup>a</sup> Rosalía Clavero Richard.—Huesca.  
 14.727. D.<sup>a</sup> Antonia Cesueros Cabrera.—Cáceres.  
 14.728. D.<sup>a</sup> Petra García Andoin.—Alava.  
 14.729. D.<sup>a</sup> María Dolores Cucala Bosch.—Castellón.  
 14.730. D.<sup>a</sup> Carmen Alvarez Núñez.—Madrid.  
 14.731. D.<sup>a</sup> María Isabel Martín García.—Castellón.  
 14.734. D.<sup>a</sup> Luisa Alonso Gonda.—Pontevedra.  
 14.735. D.<sup>a</sup> Francisca Ondiviela Viñuelas.—Zaragoza.  
 14.736. D.<sup>a</sup> María Rodríguez Carreño Roldán.—Madrid.  
 14.737. D.<sup>a</sup> Teresa Naveira Martínez.—Lugo.  
 14.738. D.<sup>a</sup> Generosa Manteiga Muñiz.—Guadalajara.  
 14.739. D.<sup>a</sup> Zola López Fernández.—Oviedo.  
 14.741. D.<sup>a</sup> Teófila Nalda Blanco.—Logroño.  
 14.742. D.<sup>a</sup> Bernarda Feo Sierra.—León.  
 14.743. D.<sup>a</sup> María Cruz Chaguaceda García.—Valladolid.  
 14.745. D.<sup>a</sup> Manuela Cifuentes Beneyto.—Albacete.  
 14.746. D.<sup>a</sup> Antonia Jurdado Díaz.—Murcia.  
 14.747. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Socorro Calviño.—Salazar.—Pontevedra.  
 14.748. D.<sup>a</sup> Aurelia Pedrero Caballero.—Huelva.  
 14.752. D.<sup>a</sup> Julia Cruz Vivero Sánchez.—Segovia.  
 14.753. D.<sup>a</sup> Margarita Torrandell Forment.—Barcelona.  
 14.754. D.<sup>a</sup> María Concepción Hevia Gutiérrez.—Oviedo.  
 14.755. D.<sup>a</sup> Sofía Altisidor.—Burgos.

- 14.758. D.<sup>a</sup> Isidora Aiba Beltrán.—Valladolid.  
 14.759. D.<sup>a</sup> Julia Acín Fortuño.—Lérida.  
 14.760. D.<sup>a</sup> María Encarnación Belco Gil.—Zaragoza.  
 14.761. D.<sup>a</sup> Margarita Sabater Serra.—Baleares.  
 14.763. D.<sup>a</sup> Rogelia Pelegrín Roc.—Barcelona.  
 14.764. D.<sup>a</sup> Susana Ponturbel González.—Burgos.  
 14.765. D.<sup>a</sup> María Pilar Arnáu Gutiérrez.—Castellón.  
 14.766. D.<sup>a</sup> María Rosario Blázquez Blázquez.—Avila.  
 14.767. D.<sup>a</sup> Agustina López Ochoa.—Guadalajara.  
 14.768. D.<sup>a</sup> Fiorentina Pallarés Navarro.—Murcia.  
 14.769. D.<sup>a</sup> María Consuelo Luengo Catalan.—Toledo.  
 14.771. D.<sup>a</sup> Trinidad Sorra Gabaño.—Barcelona.  
 14.773. D.<sup>a</sup> Jerónima Sarramiá Ruiz.—Logroño.  
 14.775. D.<sup>a</sup> Elena García Hernández.—Avila.  
 14.776. D.<sup>a</sup> Antonia Roca Arderin.—Barcelona.  
 14.777. D.<sup>a</sup> María Dolores Sanz Quijano.—Sevilla.  
 14.779. D.<sup>a</sup> Raimunda Domenech Gabañdrá.—Tarragona.  
 14.781. D.<sup>a</sup> Catalina Barceló Falisc.—Cáceres.  
 14.782. D.<sup>a</sup> María Nieves March Cortés.—Lérida.  
 14.783. D.<sup>a</sup> María Felisa Díaz García.—Lugo.  
 14.784. D.<sup>a</sup> Elvira Corred Nasarre.—Huesca.  
 14.785. D.<sup>a</sup> Generosa Lastre Caballero.—Huesca.  
 14.786. D.<sup>a</sup> Cecilia Martí Martí.—Logroño.  
 14.787. D.<sup>a</sup> Juana Beperet Churio.—Navarra.  
 14.788. D.<sup>a</sup> María Josefa Ocaña López.—Sevilla.  
 14.789. D.<sup>a</sup> Catalina Molero Segovia.—Murcia.  
 14.790. D.<sup>a</sup> Matilde E. Novoa Rodríguez.—Orense.  
 14.791. D.<sup>a</sup> María Merino Palazuelo.—Guadalajara.  
 14.792. D.<sup>a</sup> Coloma Abella Miró.—Gerona.  
 14.793. D.<sup>a</sup> María Presentación Jurado Garrido.—Córdoba.  
 14.794. D.<sup>a</sup> Justa Canalejo Arroyo.—Guadalajara.  
 14.795. D.<sup>a</sup> Carmen Sánchez Mosquera.—La Coruña.  
 14.797. D.<sup>a</sup> Quitéria Sáez Verdejo.—Albacete.  
 14.798. D.<sup>a</sup> Brígida Cervera Ferreres.—Valencia.  
 14.800. D.<sup>a</sup> Patrocinio del Hoyo Fernández.—Zaragoza.  
 14.801. D.<sup>a</sup> Concha Rodríguez Dolz.—Valencia.  
 14.803. D.<sup>a</sup> Isidora Sánchez Sanz.—Cuenca.  
 14.804. D.<sup>a</sup> Teófila Montiel Rodríguez.—León.  
 14.805. D.<sup>a</sup> Josefa Cuenca Tierno.—Soria.  
 14.806. D.<sup>a</sup> Adela Cañas Biarge.—Huesca.  
 14.807. D.<sup>a</sup> Genoveva Varey García.—Soria.  
 14.808. D.<sup>a</sup> Adoración P. Martín Suárez Cepeda.—Guipúzcoa.  
 14.809. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Fuensanta Galindo Martínez.—Valencia.  
 14.811. D.<sup>a</sup> Cándida Galindo Izquierdo.—Valladolid.  
 14.812. D.<sup>a</sup> María Pilar Gomila Coll.—Baleares.  
 14.815. D.<sup>a</sup> Isabel González Rodríguez.—Orense.  
 14.816. D.<sup>a</sup> Petra Díez Martínez.—Burgos.  
 14.817. D.<sup>a</sup> Rafaela Muñoz Carrascosa.—Soria.  
 14.818. D.<sup>a</sup> María Martínez Esteban.—León.  
 14.819. D.<sup>a</sup> Gertrudis Díaz Cuesta.—Oviedo.  
 14.820. D.<sup>a</sup> Eugenia Ciuránita Gulu.—Lérida.  
 14.821. D.<sup>a</sup> Patrocinio Ribera Bies.—Gerona.  
 14.822. D.<sup>a</sup> Dorotea Arbe Bandrés.—Navarra.  
 14.823. D.<sup>a</sup> María Pilar Insa Merás.—Avila.  
 14.824. D.<sup>a</sup> María Alonso Cima.—Oviedo.  
 14.825. D.<sup>a</sup> Petra Mata Díez.—Murcia.  
 14.826. D.<sup>a</sup> Antonia Vizcaino Borra.—Soria.  
 14.827. D.<sup>a</sup> Ramona Valdovinos Abadías.—Zaragoza.  
 14.828. D.<sup>a</sup> María López Losada.—Pontevedra.  
 14.829. D.<sup>a</sup> Luminada Serrano García.—Guadalajara.  
 14.830. D.<sup>a</sup> Mercedes Yáñez Pérez.—Lugo.  
 14.832. D.<sup>a</sup> Fernanda Eulalia Martín Sánchez.—Avila.  
 14.833. D.<sup>a</sup> Elisa Calvete Hernández.—Guadalajara.  
 14.834. D.<sup>a</sup> María Arzúa Español.—Pontevedra.  
 14.835. D.<sup>a</sup> Valera Bofsiuy Durán.—Huesca.  
 14.836. D.<sup>a</sup> Felicitana Pérez y Pérez.—Alava.  
 14.837. D.<sup>a</sup> María J. Fernández Macaya.—Badajoz.  
 14.838. D.<sup>a</sup> Flora Ramos Martínez (sustituida).—Madrid.  
 14.839. D.<sup>a</sup> Carmen Solsona Bullich.—Tarragona.  
 14.840. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Concepción Martín Martín.—Oviedo.  
 14.841. D.<sup>a</sup> Adela González Sierra.—Málaga.  
 14.842. D.<sup>a</sup> Venancia Pascual Pero.—Logroño.  
 14.843. D.<sup>a</sup> Elvira Navas Luengo.—León.  
 14.844. D.<sup>a</sup> Dolores Rodríguez Rivas.—Pontevedra.  
 14.845. D.<sup>a</sup> Juana Rayón Carrasco.—Huelva.  
 14.846. D.<sup>a</sup> María Díaz Corral.—Lugo.  
 14.847. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Francisca García Calvo.—Zamora.  
 14.848. D.<sup>a</sup> Clotilde Ramírez Santos.—Granada.  
 14.849. D.<sup>a</sup> Domitila Villaverde Rajoy.—Pontevedra.  
 14.850. D.<sup>a</sup> Amparo Otero Botana.—Pontevedra.  
 14.851. D.<sup>a</sup> Virginia F. Cormenzana Vich.—Baleares.  
 14.852. D.<sup>a</sup> Nazariá Méndez y Méndez.—Avila.  
 14.853. D.<sup>a</sup> Encarnación Caballero de la Vega.—Valladolid.  
 14.854. D.<sup>a</sup> Dionisia M.<sup>a</sup> Alfonso Fernández.—Zamora.  
 14.855. D.<sup>a</sup> Margarita Calzado Tejero.—Zamora.  
 14.856. D.<sup>a</sup> Rosa García Vera.—Alicante.  
 14.857. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Amparo Fernández Carrocedo.—Orense.  
 14.858. D.<sup>a</sup> Cruz Sánchez y Sánchez.—Zamora.  
 14.860. D.<sup>a</sup> Teodosia F. C. Hernández.—Zamora.  
 14.861. D.<sup>a</sup> Dionisia Calvo Canduela.—Santander.  
 14.862. D.<sup>a</sup> María Candelas Martínez.—León.  
 14.863. D.<sup>a</sup> Alejandra González López.—Cuenca.  
 14.864. D.<sup>a</sup> Alfonsa Blanco Rodríguez.—Zamora.  
 14.866. D.<sup>a</sup> Emelia Sierra Pérez.—Málaga.  
 14.867. D.<sup>a</sup> Regina M. Palomo Nacarino.—Cáceres.  
 14.869. D.<sup>a</sup> Tomasa Villar y Cia.—Oviedo.  
 14.870. D.<sup>a</sup> Eugenia Domínguez Fernández.—Pontevedra.  
 14.871. D.<sup>a</sup> Tomasa Carmen Marín Blas.—Cáceres.  
 14.872. D.<sup>a</sup> Carmen Baldó Serra.—Alicante.  
 14.873. D.<sup>a</sup> María Hernández Román.—Zamora.  
 14.874. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Mercedes Campos Salvador.—Castellón.  
 14.875. D.<sup>a</sup> Trinidad Matute López.—Granada.  
 14.876. D.<sup>a</sup> Rogelia de Alvaro Gil.—Alava.  
 14.877. D.<sup>a</sup> Herminia Asensio Zúñiga.—Almería.  
 14.878. D.<sup>a</sup> Elisa García Harguindey.—Pontevedra.  
 14.879. D.<sup>a</sup> Eloisa Pardo Lorca.—Almería.  
 14.880. D.<sup>a</sup> María García Sáez.—Almería.  
 14.881. D.<sup>a</sup> Otilia González Zamora.—Santander.  
 14.882. D.<sup>a</sup> María C. Vélez Ruiz.—Santander.  
 14.883. D.<sup>a</sup> Ramona Gros Cort.—Huesca.  
 14.884. D.<sup>a</sup> Luisa Fernández Bastida.—Alava.  
 14.886. D.<sup>a</sup> Perfecta Villegas Narganes.—Santander.  
 14.888. D.<sup>a</sup> Lucía Hernández Angulo.—Soria.  
 14.889. D.<sup>a</sup> Benita Cabrerizo Pérez.—Soria.  
 14.890. D.<sup>a</sup> Margarita del Río González.—Oviedo.  
 14.891. D.<sup>a</sup> Beatriz Pardo García.—Burgos.  
 14.892. D.<sup>a</sup> Angela Martínez Lozano.—Cuenca.  
 14.893. D.<sup>a</sup> Juana Iglesias Hernández.—Avila.  
 14.894. D.<sup>a</sup> Magdalena Fernández Aparicio.—Salamanca.  
 14.896. D.<sup>a</sup> Carmen García González.—Huelva.  
 14.897. D.<sup>a</sup> Virginia E. Gambin Martín.—Ciudad Real.  
 14.898. D.<sup>a</sup> Plácida González Alvarez.—Almería.  
 14.899. D.<sup>a</sup> Edelina de las Heras Hernández.—Zamora.  
 14.900. D.<sup>a</sup> Nicasia Lengomir López.—Oviedo.  
 14.901. D.<sup>a</sup> Ana Mercant Perelló.—Baleares.  
 14.903. D.<sup>a</sup> Concepción Pérez Rico.—Huelva.  
 14.904. D.<sup>a</sup> Felisa Cano González.—Segovia.  
 14.905. D.<sup>a</sup> Isabel Patiño Castro.—Guadalajara.  
 14.906. D.<sup>a</sup> Emiliana Alonso Huerta.—Cuenca.  
 14.907. D.<sup>a</sup> Teresa Fraile González.—Cuenca.  
 14.908. D.<sup>a</sup> Patrocinio Ruiz Checa.—Granada.  
 14.910. D.<sup>a</sup> Benita Menéndez Suárez.—Oviedo.  
 14.911. D.<sup>a</sup> Purificación Rodríguez Martín.—Jaén.  
 14.912. D.<sup>a</sup> Concepción Pardo Duarte.—Badajoz.  
 14.913. D.<sup>a</sup> Amalia García Ayala.—Cádiz.  
 14.914. D.<sup>a</sup> Eugenia Lander Izcúe.—Navarra.

(Continuará)

# MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 15 de julio de 1942 por la que se modifican los artículos 5.º, 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Hotelera, Cafés, Bares y Similares.**

La Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, fecha 1.º de mayo de 1939, al implantar la trascendental medida de supresión de propinas para el personal de la industria en todo el territorio del país, estableció como compensación un recargo por servicio sobre las consumiciones, que había de repartirse entre todos los trabajadores de la industria.

El porcentaje señalado por el aludido concepto, variable según se trate de servicios prestados en hoteles, restaurantes, etc., y en cafés, bares y similares, y diferente asimismo dentro del primer grupo de establecimientos en atención a la fijez o temporalidad en la estancia o en la prestación de servicios al cliente, ha de distribuirse en proporción muy distinta entre los diversos grupos de trabajadores, ya que para algunos dicho porcentaje representa la base esencial de su remuneración, mientras que para otros sólo significa un complemento, pues su fundamental elemento retributivo está integrado por su salario fijo.

La importancia que en nuestra nación va adquiriendo la industria hotelera, que sin embargo se resiente en su aspecto económico ante la falta absoluta de turismo internacional, obliga a modificar, siquiera sea en forma extraordinariamente moderada, el recargo establecido por «servicio» en hoteles, restaurantes, balnearios, pensiones y similares, y a destinar el pequeño aumento que el recargo o elevación en el porcentaje representa única y exclusivamente al personal con derecho principal sobre el citado tanto por ciento y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Por las razones indicadas, este Ministerio ha acordado modificar los artículos 5.º, 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de Hotelaría, Cafés, Bares y Similares, de 1.º de mayo de 1939, en los siguientes términos:

Primero.—El tanto por ciento marcado en el artículo 5.º de la vigente Reglamentación Hotelera en concepto de recargo por servicio se elevará al doce por ciento en los hoteles, res-

taurantes, pensiones, balnearios, sanatorios, etc., en cuanto a los huéspedes o clientes no estables, y al nueve por ciento en cuanto a los estables o fijos, consideración que alcanzarán los clientes una vez transcurridos los primeros cuarenta y cinco días de estancia.

Segundo.—Este porcentaje se repartirá a razón del dos por ciento, en todos los casos, entre los trabajadores que a tenor de la Reglamentación mencionada ostentan la cualidad de «personal a sueldo fijo», y el resto, diez por ciento o siete por ciento, según se trate de clientes transitorios o estables, entre el personal con derecho principal sobre el porcentaje y haber inicial de cuenta del empresario.

Tercero.—La intervención obligada en cada establecimiento conforme al artículo 49 de la Reglamentación de Trabajo en vigor será ejercida en la forma que preceptúa dicha disposición, y el reparto entre los interesados de la recaudación obtenida por porcentaje se efectuará por períodos de tiempo que no sean inferiores a una semana ni superiores a quince días.

Cuarto.—La elevación ahora implantada comenzará a regir el día 20 del presente mes de julio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de julio de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**ORDEN de 16 de julio de 1942 por lo que se ratifican las normas que regulan el trabajo en las industrias de óptica y mecánica de precisión.**

Ilmo. Sr.: Por Orden fechada el 20 de julio de 1939 fueron aprobadas las normas de aplicación del Reglamento nacional para el trabajo en la industria siderometalúrgica a la de óptica y mecánica de precisión, normas que hacían una constante referencia al texto reglamentario promulgado para siderometalurgia en 11 de noviembre de 1938.

Acordado un nuevo texto de esta reglamentación por Orden ministerial fecha de hoy, se hace necesario, a fin de evitar dudas y confusiones, ratificar la vigencia de las normas privativas que regulan el trabajo en las industrias de óptica y mecánica de precisión, aunque salvando las referencias que en ellas se hacen al Reglamento de Siderurgia de 1938.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Se declaran subsistentes las normas que por Orden de 20 de julio de 1939 fueron aprobadas para las industrias de óptica y mecánica de precisión, con las aclaraciones que se indican en los siguientes apartados:

a) En todos aquellos artículos donde se haga referencia al texto acordado en 11 de noviembre de 1938 para reglamentar el trabajo en la industria siderometalúrgica, se entenderá hecha aquélla a los artículos pertinentes del nuevo texto aprobado por Orden ministerial fecha de hoy para la mencionada actividad.

b) Los trabajadores comprendidos en las categorías de empleados que actúan característicamente en la industria de óptica y que se especifican, enumeran y definen en el artículo sexto de sus normas privativas, serán acoplados según las reglas, categorías y remuneraciones mínimas del nuevo Reglamento de Siderurgia en la siguiente forma: Graduados de óptica, como Jefes de primera; Ayudantes de graduado, como Jefes de segunda, y Auxiliares de primera y de segunda, como Oficiales de segunda y Auxiliares, respectivamente.

c) Los técnicos y administrativos anunciados en el propio artículo de óptica serán equiparados de análoga manera y con sujeción a estas reglas: Calculistas, a Jefes de segunda, Verificadores de primera y de segunda, a Jefes de segunda y Oficiales de primera, respectivamente.

2.º Estas normas comenzarán a regir al día siguiente de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**ORDEN de 16 de julio de 1942 por la que se aprueba el Reglamento nacional de trabajo en la industria siderometalúrgica.**

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento nacional para el trabajo en la industria siderometalúrgica, publicación que tuvo lugar cuando el país se hallaba aún empeñado en la guerra de liberación, si bien se vislumbraba ya su rápido final victorioso, aconseja la promulgación de un nuevo texto que, sobre las líneas fundamentales del primitivo, recoja, sin embargo, las modernas orientaciones de este Ministerio en esta trascendental esfera, así como el contenido de diversas dispo-

siones legales que entonces no pudieron ser tomadas en consideración.

Al propio tiempo, parece conveniente aprovechar la oportunidad que el momento brinda para efectuar una mejor distribución de materias, aplicar una más rigurosa técnica, introducir ligeras variantes en lo que afecta a ciertas remuneraciones de algunas categorías de personal, previa simplificación en las de empleados, a la vez que se agrega al antiguo texto la doctrina interpretativa adoptada respecto a extremos dudosos, y, finalmente, para armonizar los preceptos reglamentarios de esta actividad con los de otras recientes Ordenanzas de trabajo que han comenzado a sentar, aunque sea modestamente y a título de ensayo, determinados principios equitativos y renovadores que aspiran al logro de una justicia social más profunda.

En su virtud, en uso de las facultades que están atribuidas a este Departamento y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, he acordado:

1.º Aprobar el nuevo texto del Reglamento nacional para el trabajo en la industria siderometalúrgica, que deja sin efecto el promulgado por Orden ministerial fechada el 11 de noviembre de 1938.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento nacional; y

3.º Atendido el carácter nacional de la reglamentación, se publicará con la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando prohibida su reproducción por cualesquiera organismos, empresas o particulares durante el plazo de seis meses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía en el Norte de Africa.

Art. 2.º **Ambito funcional.**—1) Sus preceptos obligan a todas las industrias siguientes:

a) Siderurgia y metalurgia:

Fábricas siderúrgicas y acerías; fabricación de lingotes y tochos de acero. Laminación; flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar y, en general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, estaño, zinc y demás metales y aleaciones. Metalurgia, del plomo.

b) Transformación metalúrgica:

Construcción de material ferroviario y automóviles. Construcción metalúrgica, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote, crisol u horno eléctrico) de hierro, acero y otros metales. Aceros moldeados y especiales. Industrias de material eléctrico y científico (construcciones electromecánicas, de instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica, telefonía, telegrafía, radiocomunicación, material de topografía, fotometría, astronomía, música, medicina, material de enseñanza y de laboratorio). Fábricas de conductores eléctricos y de pilas secas. Talleres de construcción de moldes en industrias electrotécnicas. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc.; órganos y accesorios. Fábricas de juguetes de metal y de maquinaria agrícola. Talleres mecánicos o a mano, herrería, cerajería y ajustes. Metalistería, herramientas para la industria y trabajo. Objetos de zinc, lata, palastro, etc.; objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálica. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industria), balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería, joyería, bisutería y relojería.

2) Se rigen asimismo por estas Ordenanzas de trabajo:

Los talleres metalúrgicos y ferrocarriles de las minas, a menos que trabajen exclusivamente para las necesidades de las respectivas Empresas y para las peculiares funciones de las explotaciones ferroviarias y mineras; y los talleres auxiliares para reparación de automóviles y de herramientas.

3) También se aplicarán sus preceptos a los talleres de la industria transportista, hasta que sea reglamen-

tada en su integridad la industria de transportes mecánicos.

4) En cambio, no es aplicable esta Reglamentación a la industria metalgráfica.

Art. 3.º **Ambito personal.**—Como norma general, se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en las industrias siderometalúrgicas enunciadas en el artículo precedente, tanto si realizan una función técnica como si sólo prestan su esfuerzo físico.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—Las presentes normas empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y no tendrán plazo prefijado de validez.

## CAPITULO II

### Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse, jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria. Sin que deba echarse en olvido que la eficiencia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

## CAPITULO III

### Del personal

#### SECCION PRIMERA.—Clasificación

Art. 6.º **Clasificación general.**—El personal que preste sus esfuerzos, tanto manuales como intelectuales, en cualquiera de las industrias enumeradas en el artículo segundo, se clasificará en atención a dos factores:

Por razón del sexo del interesado, en personal masculino y femenino.

En atención a la función que cada trabajador efectúe, quedará incluido en alguno de los siguientes grupos:

- Obreros;
- Subalternos;
- Empleados;
- Ingenieros y Abogados.



**Art. 7.º Clasificación del personal obrero.**—Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- a) Pinches;
- b) Peones ordinarios;
- c) Especialistas;
- d) Aprendices;
- e) Profesionales o de oficio.

**Art. 8.º Clasificación del personal subalterno.**—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- a) Listeros;
- b) Almaceneros;
- c) Capataces especialistas;
- d) Capataces de peones ordinarios;
- e) Pesadores y basculeros;
- f) Guardas Jurados;
- g) Vigilantes;
- h) Ordenanzas;
- i) Porteros;
- j) Botones o recaderos;
- k) Enfermeros.

**Art. 9.º Clasificación del personal empleados.**—Dentro de este grupo de personal se distinguen los siguientes subgrupos, por la especialidad de la función encomendada:

- a) Empleados administrativos;
- b) Empleados técnicos de taller;
- c) Empleados técnicos de oficina;
- d) Empleados técnicos de laboratorio.

**Art. 10. Clasificación del subgrupo de empleados administrativos.**—El personal incluido en este subgrupo quedará clasificado en las siguientes categorías:

- a) Jefes de primera;
- b) Jefes de segunda;
- c) Oficiales de primera;
- d) Oficiales de segunda;
- e) Auxiliares;
- f) Aspirantes;
- g) Telefonistas.

**Art. 11. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de taller.**—Quedan incluidas en este subgrupo de empleados las siguientes categorías:

- a) Ayudantes de Ingeniero-Jefe;
- b) Ayudantes de Ingeniero;
- c) Jefes de talleres;
- d) Maestros de talleres;
- e) Maestros segundos;
- f) Contramaestres;
- g) Encargados.

**Art. 12. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de oficina.**—Integran este subgrupo los empleados que a continuación se indican:

- a) Ayudantes de Ingeniero proyectista;
- b) Delineantes proyectistas;
- c) Delineantes de primera;

- d) Delineantes de segunda;
- e) Calcadores;
- f) Reproductores de planos;
- g) Reproductores fotográficos;
- h) Archiveros bibliotecarios.

**Art. 13. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de laboratorio.**—Constituyen este subgrupo las siguientes categorías de empleados:

- a) Jefes de laboratorio;
- b) Jefes de Sección;
- c) Jefes de ensayos mecánicos;
- d) Analistas de primera;
- e) Analistas de segunda;
- f) Auxiliares;
- g) Sanitarios o practicantes.

**SECCION SEGUNDA.—Definición de categorías y enumeración de los trabajadores comprendidos en cada una**

**a) OBREROS**

**Art. 14. Pinches.**—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los peones ordinarios y a los especialistas, diferenciándose de unos y otros por razón de la edad exigible para el desempeño del cometido que tienen asignado.

**Art. 15. Peones ordinarios.**—Son aquellos operarios mayores de 20 años de edad encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de práctica operatoria alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

**Art. 16. Especialistas.**—Son los operarios mayores de veinte años procedentes de la clase de peones ordinarios o de la de pinches que, mediante la práctica de una o varias actividades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, de las simplemente requeridas para entretenimiento o vigilancia de máquinas motrices u operatorias elementales o semiautomáticas, o de las determinantes de un proceso operatorio de fabricación que implique responsabilidad directa o personal en su ejecución, han adquirido la capacidad suficiente en período de tiempo no menor a 150 días consecutivos o alternados de prácticas para realizar dicha labor o labores con un acabado y un rendimiento adecuados y correctos.

Con arreglo a esta definición general, se conceptúan especialistas los trabajadores siguientes:

**Taller de modelos, Carpintería y Ebanistería:** Fimbalador, Encofrador.  
**Taller de fundición:** Machero, Moldeador de artes, o sbejo, Moldeador de máquina (manipulador), Rebaba-

dor de mano, máquina o piedra esmeril, Arenero de molino (manipulador), Cargador y saugrador de cubilote, Estuifero (manipulador), Hornero de crisol o recocido, Hornero (manipulador), Maquinista de grúa, Enganchador (permanente).

**Taller de forja:** Hornero, Martillador, Maquinista de grúa, Enganchador (permanente).

**Electricistas:** Celadores de motores, de baterías, de teléfonos y de alumbrado (vigilantes), Ayudante de cuadros.

**Taller de cerrajería:** Cerrajero, Pulidor, Taladrador, Martillador.

**Taller mecánico:** Cepillador, Fresador, Mandrinador, Correista, Taladrista, Maquinista de grúa, Enganchador (permanente), Fogonero, Tornero de tornos semiautomáticos, Maquinista remachador.

**Taller de calderería:** Hornero, Remachador de mano y máquina, Retacador de mano y máquina, Armador, Martillador, Taladrador, Punzonero, Maquinista de grúa, Enganchador (permanente), Fogonero, Sopletero de cortar y calentar, Plantillero.

**Soldadura:** Cortador, Calcificador.

**Fabricación de tubos de hierro:** Manipulador de banco (tubos forjados), Hornero (manipulador), Metallantas, Gasista, Esmerilador (tubos forjados), Probador (manipulador), Sierra de acabado, Pulidor, Cortador de acabado, Terrajero, Bruñidor, Galvanizador (manipulador), Prensador (idem), Enyulador (idem).

**Fábricas o talleres de galvanizado, Estampación, Laminación y Trefilería de metales no férricos:** Estirador de banco, Hornero (manipulador), Laminador, Bruñidor, Tornero, Pulidor, Estampador, Prensador (manipulador), Serrador de acabado, Decapador (manipulador), Galvanizador (idem), Zincador (idem), Trefiador (idem), Bobinador (idem), Puntero (idem).

**Departamento de batería de cok:** Gasista (manipulador), Maquinista, Sulfatero, Destilador (manipulador), Motorista, Bombero, Maquinista de grúa, Fogonero alimentador, Maquinista de deshornadora, Id. de carradora, Id. de carro grúa cok, Engrasador.

**Departamento de hornos de acero:** Maestro, Garzón (1.º, 2.º, 3.º y 4.º), Vigilante, Maquinista (1.º y 2.º), Colador (1.º, 2.º y 3.º), Garzón de pozo (1.º y 2.º), Cucharero (1.º y 2.º).

**Hornos de laminación:** Maestro de horno, Garzón, Gasista, Maquinista de sierra, Id. de carro.

**Departamento de laminación:** Laminador (1.º y 2.º), Desbastador (1.º, 2.º y 3.º), Gancho (1.º, 2.º y 3.º), Maquinista elevador, Id. del tren, Idem transportador.

**Departamento de hornos altos:** Maestro de horno. Maquinista de montacargas. Aparatista (1.º y 2.º). Garzón (1.º, 2.º y 3.º).

**Fábricas de hojalata. Trenes de laminación:** Laminador (1.º y 2.º). Doblador (1.º y 2.º). Maquinistas. Tijero (manipulador). Abridor.

**Departamento del tren frío:** Encargado. Pesador.

**Departamento de tijeras de llanta:** Tijero (manipulador). Maquinista de lavado. Id. de grúa. Encargado de grúa permanente. Marcador de chapa. Hornero.

**Departamento de sarterería.**—Sarterero. Cubero. Bañero. Montador de sartenes, cubos y bañeras.

**Departamento de estañado:** Estañador (1.º y 2.º).

**Departamento de tracción:** Maquinista. Enganchador. Engrasador. Encendedor.

Se considerará asimismo clasificados como especialistas a todos aquellos operarios que realicen trabajos similares a los ya enumerados, tanto en el Ramo de la Metalurgia como en las ramas auxiliares de esta industria, tales como carpinteros, tapiceros, etc., bien entendido que para que este personal se rija por los preceptos de estas Ordenanzas será indispensable que dependan directamente de un empresario de la rama siderometalúrgica y cumplan funciones auxiliares en la industria.

Cuando la labor o labores que hayan de realizarse requiera de un modo permanente para su ejecución el concurso de un equipo determinado de operarios, únicamente tendrán el carácter de especialistas quienes, reuniendo las condiciones de la definición de éstos, actúen como manipuladores y asuman la responsabilidad de su cumplimiento.

**Art. 17. Profesionales o de oficio.**—

Son los operarios que han realizado el aprendizaje de las artes y oficios clásicos, supuestos básicos de las industrias metalúrgicas de transformación, y los que aun perteneciendo de hecho a las de Construcción y Madera puedan, sin embargo, considerarse circunstancialmente como auxiliares.

Se distinguen en esta categoría profesional los tres grados de capacitación usualmente admitidos de Oficial de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª, y quedan comprendidos en aquella las siguientes especialidades, que se definen concretamente después de su enumeración:

- a) Modelista.
- b) Moldeador.
- c) Forjador.
- d) Tornero.
- e) Ajustador.
- f) Calderero de hierro.
- g) Calderero de cobre.

- h) Hojalatero plomero.
- i) Soldador.
- j) Electricista.
- k) Orfebres.
- l) Entallador.
- ll) Cincelador.
- m) Grabador.
- n) Cerrajero.
- ñ) Fresador.
- o) Galvanizador.
- p) Carpintero de ribera.
- q) Cantero.
- r) Albañil.
- rr) Carpintero.
- s) Pintor.

a) **Modelista.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos, ejecutar o construir económicamente, con madera, e indeformables hasta donde sea posible, reproducciones positivas exteriores o interiores de estas piezas o elementos, o sea modelos y cajas de machos o plantillas de contorno o terrajas destinados a la elaboración de producciones negativas o moldes y machos, dándoles las dimensiones exigidas por las contracciones que puedan preverse, según la clase de metal que se haya de fundir; estimar los sobreespesores de material previsible para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquinado de dichas piezas o elementos; conocer, en general, la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que permita, si fuera necesario, su descomposición en trozos o partes, para hacer posible la salida de los primeros y la retirada de los segundos, y determinar la posición o emplazamiento de las portadas o apoyos de machos y mejores dimensiones de éstos. Todo ello, al igual que los restantes profesionales, en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

b) **Moldeador.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos; ejecutar, con mezclas de arena o barro, moldes y machos de dichos metales o piezas destinados a conformar el caldo o metal en fusión, de la clase exigida para ello; prever la superficie de separación de trozos en los moldes o machos, y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebederos, enfriaderos y respiros, medios de contención y mazarotas de que deberá dotarse a los mismos, según los casos; preparar la mezcla de arena y determinar los tipos y dimensiones más apropiados de cajas; disponer el armado y dar el grado de atacado y venteadado, enlucido y estufado de los moldes o machos más convenientes y dirigir

su colada, así como ejecutar su desmoldeo.

c) **Forjador.**—Es el operario con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de hierro o acero forjados, apreciar o calcular la mejor forma y dimensiones de semiproducto redondo, llanta o llantón, palanquilla, tocho, etc., para obtener la pieza forjada con el máximo aprovechamiento de material; estirar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar, cortar, soldar, estampar y embutir estos materiales, según los casos, mediante percusión o compresión en caliente, con el mínimo de caldas posible.

d) **Tornero.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecanismos o máquinas; realizar en una de las tres variedades de tornos, entre puntos, al aire o vertical, la labor o labores de montaje y centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de forma, roscado en todas sus variedades, refrentado, mandrinado, frenzado y planeado y esmerilado de cuillos y medias cañas.

e) **Ajustador.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de mecanismos o máquinas y de sus elementos o piezas; trazar, marcar y acabar la superficie de estos elementos de tal forma que permita el asiento o ajuste entre ellos con juegos o huelgos variables, según las circunstancias, sin utilizar para ello otras herramientas o útiles y efectos que el cincel o buril, las diversas variedades de limas y el polvo esmeril, y montar máquinas y mecanismos asegurando la nivelación, huelgos o equilibrio de las piezas que así lo requieran.

f) **Calderero de hierro.**—Es el operario con capacidad para leer e interpretar un plano con croquis de carpintería o estructura mecánica o de calderería y realizar las labores de trazar, plantillar, enderezar, marcar, cortar, cepillar, punzonar, taladrar, curvar, armar, escariar, remachar, untear, cincelar, retacar y montar los elementos que las integran, calentar y cortar con soplete y modelar chapas o perfiles en caliente mediante martillo.

g) **Calderero de cobre.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de construcción en cobre, latón y otros metales y de realizar las labores de batir, estirar, soldar, trazar, plantillar, enderezar, cortar, taladrar, curvar, armar, remachar y montar los elementos que las integran; plantillar, cortar, roscar, curvar, ajustar, soldar bridas, escuadrar, calentar con soplete, montar y probar tuberías de cobre, latón y hie-

ro. todo ello sin deformaciones, con arreglo a las formas y radios indicados en los planos.

h) *Hojalatero plomero*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de las instalaciones de agua, saneamiento y calefacción de edificios, así como de las construcciones en plomo, zinc y hojalata, y de realizar, con los útiles correspondientes, las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engastar y entallar, todo ello acabado según plano.

i) *Soldador*.—Es el operario con capacidad para leer e interpretar en planos o croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridas para las soldaduras en ellas previstas, conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar, y las disposiciones de gálibos corrientes, para trabajos en serie; elegir el tipo y dimensiones de la varilla del metal de aportación de electrodo más conveniente para cada trabajo, caldear, rellenar, recrecer, cortar y soldar, con el mínimo de deformación posible, elementos de acero o hierro fundido o laminados y forjados, con soplete oxiacetilénico o con aparato de arco eléctrico, y realizar análogos trabajos con los metales llamados blandos: bronce, latón, aluminio, etc.

j) *Electricista*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinaria eléctrica y de sus elementos auxiliares; montar estas instalaciones y máquinas, ejecutar los trabajos que se requieran para colocación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas, ejecutar toda clase de instalaciones telefónicas y alumbrado buscar sus defectos, llevar a cabo bobinados y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas, como grapas, ménsulas, etc., que se relacionen tanto con el montaje de las líneas como con el de aparatos y motores, y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterías de acumulador.

k) *Orfebre*.—Es el obrero capacitado para leer e interpretar planos, dibujos y croquis del arte de platería en general, sobre formas de construcción, armado y soldadura; conocer y emplear debidamente los medios usuales de fijación y elección de los elementos de soldar; elegir el tipo y calidad predilecta de las diversas soldaduras, la aleación que deben tener

éstas en fuertes y menos fuertes, tanto en leyes de oro y plata como de metales, para que la pieza sometida a diferentes caldeos admita las soldaduras sin deformaciones; caldear, rellenar, ajustar, limar, seguetear, enderezar, aplanar, estirar, recalcar y curvar con el mínimo de formación posible en oro, plata, cobre, latón, alpaca, bronce, aluminio, acero inoxidable, y demás metales blandos con soplete a gas y de oxiacetileno.

l) *Entallador*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos y croquis de piezas de orfebrería, con apreciación de la dureza y estiraje necesarios del metal para conseguir la mejor forma y dimensión de los discos con el máximo aprovechamiento; ejecutar y construir económicamente los mandriles, indeformables hasta donde sea posible, con reproducciones interiores y exteriores; plantillar, voltillar, bordear y ruletear; torneer en óvalo, reocer y machacar las piezas sin deformación ni degolladuras.

ll) *Cinzelador*.—Es el operario que ha de poseer conocimientos amplios de dibujo lineal y de figura, para producir y reproducir, ampliando o reduciendo el dibujo que se le encomienda sobre la pieza, a fin de repujar primero y cinzelar después, sin degolladuras del material; conocer los estilos y modos de cada época para ejecutar los trabajos, calcular previamente el coste a que ascenderá la obra que se le encargue, y conocer las aleaciones de los metales en los diversos grados de dureza, imprescindible para que resulte más perfecto el trabajo.

m) *Grabador*.—Es el operario que ha de poseer conocimientos amplios de dibujo lineal, adorno y figura, para producir y reproducir sobre la pieza que haya de grabar, con ampliación o reducción del dibujo encomendado; conocer los estilos y modos de cada época para realizar los trabajos y calcular previamente el coste a que habrá de ascender la obra que se le encargue.

n) *Cerrajero*.—Es el operario que, con conocimientos de dibujo, tiene capacidad para desarrollar un plano de su especialidad, ampliando al tamaño natural los detalles principales del mismo y ejecutando toda clase de trabajos propios de su cometido, como balaustradas de escaleras, puertas artísticas, verjas, etc.

ñ) *Fresador*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecánica o máquinas, y realizar en una de las variedades de fresadoras, ordinarias, verticales universales y de engranajes, la labor o labores de mon-

taje, fresado en todas las formas, tallado y mandrinado.

o) *Galvanizador*.—Es el operario capacitado para efectuar toda clase de manipulaciones en los baños galvanotécnicos, preparación, conservación, limpieza, mecánica, química y electro-lítica.

p) *Carpintero de ribera*.—Es el operario capacitado para el manejo de las herramientas propias de su oficio, como hachas, azuelas, etc.; conocer el trazado de líneas de buques; nivelar y encuadrar las cuadernas y embragado y apuntalado de las mismas y de las distintas cubiertas; conocer asimismo las distintas clases de madera destinadas a cubiertas y casetones de los buques y botes, gasolinos y barcos de madera; construcción de botes o gasolinos, según planos, incluso su trazado, construcción de cubiertas de buques, con conocimiento de la distancia de los topes de tablas. Calafateo de nuevas cubiertas y casqueado y calafateo de cubiertas en uso, sabiendo el número de mechas que ha de introducirse en la preparación de la brga. Construcción de casetas, tambuchos y claraboyas sobre cubiertas sobre planos con perfecta estanqueidad. Construcción de palos botavaras o puntales de carga sobre planos; todo este trabajo ajustado en tiempos normales y con la menor pérdida de madera.

q) *Cantero*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis representativos de piedras labradas, designadas generalmente por mampuestos, sillares, sillarejos y dovelas molduradas o sin moldurar; determinar las dimensiones de bloque de piedra que más convenga económicamente para la obtención de elemento fijado; trazar las plantillas positivas o negativas correspondientes a las distintas caras o paramentos de aquellas o marcar directamente sobre dichas obras sus contornos y líneas maestras; efectuar en la piedra la labor adecuada, procediendo al efecto a acusar o destacar sus aristas con el martillo o mallo; rebajar e igualar sus caras o paramentos y modelar las molduras con el puntero, pico, trinchantes, bujardas y martellinas; hacer o sacar las tiradas o atacaduras con la gradina fina y el cinzel, puliéndolas cuando sea menester; constituir obras de fábrica de mampostería ordinaria, careada y concertada, y conocer y ejecutar los sistemas de aparejos corrientes a soga o a tizón y combinados en obras de fábrica de sillería.

r) *Albañil*.—Es el operario capacitado para leer e interpretar un plano o croquis de obra de fábrica y replantearlo sobre el terreno; construir con ladrillos ordinarios o refractarios

y en sus distintas clases o formas, maticos, muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles; debidamente aplomado y sin pandedos; construir arcos, bóvedas o bovedillas de distintas clases, también con las menores cargas de mortero posibles; y cuando fuere menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso; mastrar, revocar, blanquear, lucir, enlazar, correr molduras y hacer tirolosas y demás decoraciones corrientes, y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos y tubería o piezas de máquina con producto de amianto y similares.

rr) **Carpintero.**—Es el operario con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de construcción de madera y realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos.

s) **Pintor.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple o al óleo sobre hierro, madera, calucido o estuco, y de realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos, y aprestar, trabajar, rebajar y pomizar, lavar, pintar, pulir, pintar en liso o imitando madera u otros materiales filitear, barnizar a brocha o muñequilla, patinar, dorar, pintar letreros. Todo con arreglo a planos.

**Art. 18. Aprendices. Normas sobre aprendizaje.**—Son aprendices en la industria siderometalúrgica aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en el artículo anterior.

El aprendizaje en los talleres de la industria metalúrgica será siempre retribuido, se considerará como complemento de la enseñanza técnica y práctica que tenga lugar en la Escuela profesional o de trabajo, y podrá realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar en concepto de oficiales los aprendices poseedores de un título de suficiencia expedido por una Escuela profesional, sobre los que no posean más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

El aprendizaje dará lugar, en todo

caso, a un contrato especial, que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje, si se posee título o diploma, expedido por Escuela profesional, durará cuatro años; en tal caso, el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al de tercer año. Si no posee el título o diploma antes citado, la duración del aprendizaje será de seis años.

Estos periodos o plazos de aprendizaje son necesarios e indispensables para poder alcanzar la categoría de obrero cualificado.

La duración antes mencionada puede reducirse parcialmente cuando el aprendiz posea, o adquiriera durante su aprendizaje, un título profesional suficiente para el ejercicio de la profesión, en las Escuelas de enseñanza industrial general o en las Escuelas profesionales que puedan crearse, en el cual caso ingresará en el puesto que le corresponda. Asimismo se reducirá en uno o dos años, según los casos, con respecto a los obreros comprendidos en las hipótesis previstas en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1940.

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero cualificado, tendrá que sufrir examen ante un Tribunal, integrado por dos Oficiales de primera clase y un Maestro de Taller, designados por la Central Nacional-Sindicalista, con carácter permanente para estos solos efectos.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de oficial de tercera.

#### b) SUBALTERNOS

**Art. 19.** Se considerarán como subalternos en la industria siderometalúrgica los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

Las definiciones concretas de cada uno de los subalternos enumerados en el artículo octavo son las siguientes:

**Listero.**—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos, y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerce sus funciones.

En los talleres modestos en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevarse la petición correspondiente.

**Almacenero.**—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

**Capataz especialista.**—Es el trabajador que reúne condiciones prácticas para poder dirigir un grupo de obreros en labores que no exijan conocimientos técnicos ni de interpretación de planos, aunque reclamen algo más que el esfuerzo físico, como, por ejemplo: operaciones de carga y descarga de carruajes, maniobra y distribución de materiales, distribución de personal para obtener el mejor rendimiento, vigilancia, etc.

**Capataz de peones ordinarios.**—Es el subalterno que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de peones y que ejerce sobre éstos función de mando.

**Pesador o basculero.**—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en el departamento o sección en que presta sus servicios.

**Guarda Jurado.**—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por las personas que obtienen tal nombramiento.

**Vigilante.**—Es el trabajador que, con las mismas obligaciones que el Guarda Jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las leyes para aquel titular.

**Ordenanza.**—Es el subalterno cuya

misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

**Portero.**—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

**Botones o recadero.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte cumplidos encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

Los botones que al cumplir veinte años no hayan pasado a la clase de empleados, ingresarán automáticamente en la de ordenanzas al llegar a dicha edad.

**Enfermero.**—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para los cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

**c) EMPLEADOS**

**Art. 20. Empleados administrativos.**—Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos o de oficina en Empresas siderometalúrgicas cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor; esto es, que se limiten a la obtención de datos contables y estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica, e inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficinas y despachos.

Los administrativos enumerados en el artículo décimo se definen en la forma que sigue:

a) **Jefe de 1.ª.**—Es el empleado, do, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) **Jefe de 2.ª.**—Es el empleado provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distri-

buir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependan.

c) **Oficial de 1.ª.**—Es aquel empleado mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanógrafo en un idioma extranjero; facturas y cálculo de las mismas; estadística; transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales, etc.

d) **Oficial de 2.ª.**—Es el empleado mayor de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros, y demás trabajos similares.

e) **Auxiliar.**—Se considerará como tal al empleado mayor de 20 años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquella.

f) **Aspirante.**—Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de 14 a 20 años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

g) **Telefonista.**—Es el empleado que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

**Art. 21. Empleados técnicos de taller.**—Los empleados que integran este subgrupo, conforme al artículo 11, se definen de la manera que a continuación se expresan:

a) **Ayudante de Ingeniero-Jefe.**—Es el empleado que a las órdenes inmediatas del Ingeniero, si lo hubiere, tiene a las suyas otros ayudantes o jefes de talleres, y posee los conocimientos señalados para los ayudantes de Ingeniero, pero con la responsabilidad de mando que corresponde a su jerarquía en uno o más talleres.

b) **Ayudante de Ingeniero.** Es el empleado que, hallándose en posesión del título de una de las Escuelas profesionales del Estado español, y con mando directo sobre maestros y contramaestres, a las órdenes de Ingeniero, si lo hubiere, tiene la responsabilidad de trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Son de su incumbencia: la organización o dirección del taller o talleres; el croquizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; la vi-

gilancia del gasto de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de ejecutarse y determinación del instrumental necesario; el estudio de producción, rendimientos y máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación a nuevas fabricaciones.

c) **Jefe de talleres.**—Es el que, con mando directo sobre maestros y contramaestres, y a las órdenes de Ingeniero o Ayudante jefe, si lo hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Le corresponden: la organización o dirección del taller o talleres; croquizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; la vigilancia de gastos de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de ejecutarse y determinación del instrumental preciso; el estudio de producción, rendimientos y máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación a nuevas fabricaciones.

d) **Maestro de taller.**—Es el empleado que, procediendo de alguna de las categorías profesionales o de oficio, tiene mando directo sobre los segundos maestros y está a las órdenes inmediatas del ayudante de ingeniero o jefe de talleres, si éstos existiesen; debe poseer y aplicar, en su caso, los conocimientos requeridos a aquéllos, y responder de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución, y saber trazar e interpretar planos y croquis. Es función propia de esta categoría facilitar los datos de costo de mano de obra, avances y presupuestos y especificación de materiales, según planos e instrucciones.

e) **Maestro segundo.**—Es el empleado técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero y Maestro primero, si éstos existiesen, dirige los trabajos del taller o sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y la herramienta a emplear. Debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores, y para la interpretación de croquis y planos, allí donde la índole del trabajo lo requiera, y

es, asimismo, responsable de la disciplina del taller o sección de su mando.

f) *Contramaestre*.—Es el empleado que, con mando directo sobre los encargados y a las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero, posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en una especialidad, principalmente en la Siderurgia (como Altos Hornos, Hornos de Acero, Laminación, etc.); responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones, y proporciona datos sobre producciones y rendimientos.

g) *Encargado*.—Es el empleado que, bajo las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero o Contramaestre, si éstos existen, dirige los trabajos de una sección, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica al obrero la forma de ejecutar aquéllos, posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección, con práctica completa de su cometido.

Art. 22. Empleados técnicos de oficina.—Los empleados que forman este subgrupo, según el artículo 12, se definen de la siguiente manera:

a) *Ayudante de Ingeniero proyectista*.—Es el empleado técnico en posesión del título de una de las Escuelas Oficiales del Estado Español que, dentro de las especialidades técnicas a que se dedica la Sección en que presta sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las Empresas o la naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar y montar, y replantearlas. Dentro de todas estas funciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, el desarrollo de la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a las ofertas.

b) *Delineante proyectista*.—Es el Técnico capacitado para todos los trabajos impuestos al Ayudante de Ingeniero proyectista, para cuyo cometido no necesitará título oficial.

c) *Delineante de primera*.—Es aquel Técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos; levantamiento de planos de conjunto y de detalle, sean de natural o de esquemas y anteproyectos estudiados,

croquización de maquinaria en conjunto; despiece de planos de conjunto; pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse; interpretación de los planos, cubriciones y transportaciones de mayor cuantía; cálculo de resistencia de piezas y de mecanismos o estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidos.

d) *Delineante de segunda*.—Es el Técnico que, además de hacer los trabajos de calco, ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones estén determinadas; croquiza al natural piezas aisladas que él mismo dibuja o calca, y posee conocimientos de resistencia de materiales, proyecciones y acotamientos de detalle de menor cuantía.

e) *Calgador*.—Es el empleado que limita sus actividades a copiar, por medio de papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, los calcos o las litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.

f) *Reproductor de planos*.—Es el empleado cuyas actividades se limitan a la reproducción en prensa o máquina eléctrica de planos al ferropuñado, sepia, etc.

g) *Reproductor fotográfico*.—Es el empleado que reproduce y revela por la fotografía máquinas e instalaciones industriales, bien ampliándolas o reduciéndolas.

h) *Archivero bibliotecario*.—Es el que tiene a su cargo la organización de los archivos o planos, ordenación de obras de consulta, así como la biblioteca técnica, catálogos, revistas, etcétera.

Art. 23. Empleados técnicos de laboratorio.—Los que constituyen este subgrupo, con arreglo al artículo 13, se definen en los siguientes términos:

a) *Jefe de laboratorio*.—Es el que está capacitado para la ejecución de cuantos trabajos sean propios de un laboratorio siderometalúrgico, análisis de minerales, aceros, fundiciones, toda clase de aleaciones, carbones, grasas, gases, aguas reactivas y cuantos productos tengan relación más o menos directa con esta industria, así como los ensayos metalográficos, mecánicos, etc.; y la interpretación de los resultados obtenidos, deduciendo de estos datos las características de los materiales, y proponiendo, como consecuencia de estos resultados, las modificaciones que debieran introducirse en las distintas operaciones de la mar-

cha de la industria. (Tratamientos térmicos, adición de componentes, etcétera.)

Estará a su cargo todo el personal del laboratorio, y se ocupará de su dirección, ordenación y distribución del trabajo, recayendo sobre él la máxima responsabilidad de los trabajos ejecutados por todo el personal a sus órdenes.

b) *Jefe de sección*.—Es quien, con capacidad para la ejecución de todos los trabajos de un laboratorio de esta naturaleza, sólo se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de trabajos de los que, para su mejor organización, hayan podido constituirse; sobre él recaerá la máxima responsabilidad de los trabajos de su sección y estará a las órdenes inmediatas del Jefe del laboratorio.

c) *Jefe de ensayos mecánicos*.—Es el técnico encargado de realizar los trabajos de máxima responsabilidad dentro de la sección a que pertenece, bajo las órdenes inmediatas y la dirección del Jefe de la misma, al que sustituirá en sus ausencias.

d) *Analista*.—Es el técnico encargado en cada sección de ejecutar los trabajos más corrientes, llamados de rutina, bajo las órdenes del jefe de sección, o, en su defecto, del Ayudante o del Ingeniero, en caso de no haber Jefe de laboratorio.

Se divide esta clase en dos categorías: Analistas de primera y analistas de segunda. Para el paso de una a otra categoría se tendrá en cuenta los años de servicios y su capacitación.

e) *Auxiliar*.—Es el empleado encargado de realizar los trabajos que carezcan de responsabilidad, como taldro de muestras, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos, bajo su vigilancia, siempre que estos trabajos puedan tener una rápida comprobación. En ningún caso podrá ser responsable de los resultados de estos trabajos, realizándolos únicamente como ayuda del que se los encomienda y como aprendizaje para poder ascender a la categoría de analista de segunda.

f) *Sanitario*.—Es el practicante que realizará funciones de su carrera, según su título profesional.

#### d) INGENIEROS Y ABOGADOS

Art. 24. Ingenieros.—Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título de tales, expedido por una de las Escuelas oficiales del Estado Español, habiendo sido contratados para el ejercicio de su profesión a fin de desempeñar, dentro de la fábrica, taller, laboratorio, etc., las funciones propias de los estudios que han realizado.

**Art. 25. Abogados.**—Este grupo de personal titulado estará compuesto por aquellos Letrados unidos a la Empresa siderometalúrgica donde presten servicios en virtud de relación laboral concertada en razón del título universitario poseído, siempre que ejerzan su cometido a la Entidad de modo exclusivo o con carácter preferente por un sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por tanto, a la escala habitual de honorarios en la profesión.

**SECCION TERCERA. — Periodo de prueba.**

**Art. 26.** Las admisiones del personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala: para Ingenieros y Abogados, seis meses; para empleados de todas clases y oficiales clasificados profesionalmente que manden equipos, un mes; para los demás oficiales, tres semanas; para los especialistas, dos semanas; para los pinches y peones ordinarios, una semana; para los aprendices, un mes.

Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador percibirá, durante el período de prueba, la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el plazo referido, el

trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

**CAPITULO IV**

**Retribución**

**SECCION PRIMERA. — Disposiciones generales**

**Art. 27.** La remuneración del personal que actúe en la industria siderometalúrgica podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

**Art. 28.** Se establece un plus en atención a las cargas familiares del personal, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Sección cuarta de este capítulo.

**Art. 29.** Los grupos de empleados y subalternos disfrutarán aumentos periódicos por años de servicios, aparte de su sueldo.

**Art. 30.** Para computar la antigüedad de estos dos grupos de personal a efectos del devengo de bienes y quinquenios, se seguirán las normas contenidas en los artículos 33 y 34 y en la disposición transitoria señalada con el número 5.

**SECCION SEGUNDA.—Salario o retribución fija por jornada**

**Art. 31. Fijación territorial por zonas.**—A los efectos de fijación de suel-

dos y jornales, se divide el territorio nacional en las cinco zonas siguientes:

**Zona 1.<sup>a</sup>.**—Asturias (Concejos de Aller, Aviles, Castrillón, Gijón, Langreo, Laviana, Llanera, Mieres, Morcín, Oviedo, Pola de Lena, San Martín del Rey Aurelio y Siero); Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Santander y Vizcaya.

**Zona 2.<sup>a</sup>.**—Alava (partido judicial de Amurrio, Vitoria, ciudad y factorías enclavadas a menos de 20 kilómetros de la capital); Asturias (Concejos no enumerados en la Zona 1.<sup>a</sup>); Sevilla, Valencia y Zaragoza.

**Zona 3.<sup>a</sup>.**—Alava (resto de la provincia, no incluido en la zona anterior); Alicante, Badajoz, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Lérida Málaga, Melilla, Murcia, Navarra y Tarragona.

**Zona 4.<sup>a</sup>.**—León, Logroño, Palencia, Pontevedra (excepto Marín y Valladolid); y

**Zona 5.<sup>a</sup>.**—Albacete, Almería, Avila, Burgos, Cáceres Castellón de la Plana, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, La Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Lugo, Marín (Pontevedra), Orense, Palma de Mallorca, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora.

La remuneración por zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde la industria o factoría esté enclavada, sin mirar el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor conveniencia o comodidad.

**Art. 32. Remuneración del personal obrero:**

asigna trabajo de peón ordinario, percibirá el salario señalado a este último.

**Pinches**

Años	Zonas				
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
14 a 16	5,50	5	4,50	4,50	4
17 y 18	6	6	5,50	5,50	5
19	7,50	7	6	6	5,50

**Peones ordinarios**

Zona 1. <sup>a</sup>	9,50
» 2. <sup>a</sup>	9
» 3. <sup>a</sup>	8
» 4. <sup>a</sup>	7,50
» 5. <sup>a</sup>	7

Durante, el período mínimo de ciento cincuenta días, requerido para estar capacitado en una especialización, el aspirante será remunerado con el salario correspondiente a la categoría a que anteriormente perteneciera, y si por carencia de trabajo en su especialización se le

**Oficiales**

<b>Oficial de primera:</b>	
Zona 1. <sup>a</sup>	15
» 2. <sup>a</sup>	14,50
» 3. <sup>a</sup>	13,50
» 4. <sup>a</sup>	13
» 5. <sup>a</sup>	12,50
<b>Oficial de segunda:</b>	
Zona 1. <sup>a</sup>	18
» 2. <sup>a</sup>	12,50
» 3. <sup>a</sup>	11,50
» 4. <sup>a</sup>	11
» 5. <sup>a</sup>	10,50
<b>Oficial de tercera:</b>	
Zona 1. <sup>a</sup>	11,75
» 2. <sup>a</sup>	11,25
» 3. <sup>a</sup>	10,25
» 4. <sup>a</sup>	9,75
» 5. <sup>a</sup>	9,25

Apéndices

Años	Zonas				
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
1. <sup>o</sup>	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
2. <sup>o</sup>	4,50	4,25	4,25	4,00	3,75
3. <sup>o</sup>	5,50	5,25	5,00	4,75	4,50
4. <sup>o</sup>	6,75	6,50	6,00	5,75	5,50
5. <sup>o</sup>	8,00	7,75	7,00	6,75	6,50
6. <sup>o</sup>	9,25	8,75	7,75	7,25	6,75

El personal femenino obrero percibirá un salario equivalente al setenta por ciento del fijado para el masculino en las respectivas zonas para trabajos iguales o análogos.

Art. 33. Remuneración del personal subalterno.—La retribución mensual y los aumentos periódicos por años de servicio señalados para el personal subalterno, con excepción de los «botones», se fijan en los siguientes cuadros, según las zonas respectivas y las categorías que se establecen para este grupo de personal:

Zona 1.<sup>a</sup>—Condiciones mínimas

Categoría	Inicial	Plus carestía	Aumentos
1. <sup>a</sup>	400	30	2 bienes, 180 pesetas, y 3 quin- quenos, 300 anuales.
2. <sup>a</sup>	375	»	Idem.
3. <sup>a</sup>	350	»	Idem.
4. <sup>a</sup>	325	»	2 bienes, 150 pesetas, y 3 quin- quenos, 300 anuales.
5. <sup>a</sup>	300	»	Idem.
6. <sup>a</sup>	275	»	Idem.
7. <sup>a</sup>	250	»	Idem.

Zona 2.<sup>a</sup>—Condiciones mínimas

Categoría	Inicial	Plus carestía	Aumentos
1. <sup>a</sup>	380	25	2 bienes, 180 pesetas, y 3 quin- quenos, 300 anuales.
2. <sup>a</sup>	355	25	Idem.
3. <sup>a</sup>	330	»	Idem.
4. <sup>a</sup>	305	»	2 bienes, 150 pesetas, y 3 quin- quenos, 300 anuales.
5. <sup>a</sup>	280	»	Idem.
6. <sup>a</sup>	255	»	Idem.
7. <sup>a</sup>	230	»	Idem.

Zona 3.<sup>a</sup>—Condiciones mínimas

Categoría	Inicial	Plus carestía	Aumentos
1. <sup>a</sup>	360	25	2 bienes, 180 pesetas, y 3 quin- quenos, 300 anuales.
2. <sup>a</sup>	335	»	Idem.
3. <sup>a</sup>	310	»	Idem.
4. <sup>a</sup>	285	»	2 bienes, 150 pesetas, y 3 quin- quenos, 300 anuales.
5. <sup>a</sup>	260	»	Idem.
6. <sup>a</sup>	235	»	Idem.
7. <sup>a</sup>	210	»	Idem.

Zona 4.<sup>a</sup>—Condiciones mínimas

Categoría	Inicial	Plus carestía	Aumentos
1. <sup>a</sup>	345	20	2 bienes, 180 pesetas, y 3 quin- quenos, 300 anuales.
2. <sup>a</sup>	320	»	Idem.
3. <sup>a</sup>	295	»	Idem.
4. <sup>a</sup>	270	»	2 bienes, 150 pesetas, y 3 quin- quenos, 300 anuales.
5. <sup>a</sup>	245	»	Idem.
6. <sup>a</sup>	220	»	Idem.
7. <sup>a</sup>	195	»	Idem.

Zona 5.<sup>a</sup>—Condiciones mínimas

Categoría	Inicial	Plus carestía	Aumentos
1. <sup>a</sup>	325	20	2 bienes, 180 pesetas, y 3 quin- quenos, 300 anuales.
2. <sup>a</sup>	300	»	Idem.
3. <sup>a</sup>	275	»	Idem.
4. <sup>a</sup>	250	»	2 bienes, 150 pesetas, y 3 quin- quenos, 300 anuales.
5. <sup>a</sup>	225	»	Idem.
6. <sup>a</sup>	200	»	Idem.
7. <sup>a</sup>	175	»	Idem.

Adscripciones.

El listero percibirá como mínimo los haberes de la categoría primera.

El almacenero, los de la segunda.

El capataz especialista, los de la tercera.

El capataz de peones ordinarios, los de la cuarta.

El guardajurado, los de la quinta.

El vigilante, los de la sexta; y

El ordenanza, el portero y el enfermero, los de la séptima categoría.

Bienes y quinquenos.

Al personal subalterno que ingrese en la industria siderometalúrgica a partir de la vigencia de esta Reglamentación se le computará la antigüedad, para la obtención de aumentos periódicos por años de servicios, según los años que lleve en la categoría, sin que en modo alguno se cuente a tal efecto la antigüedad en la empresa.

Al ascender un subalterno a la categoría inmediata superior, si por acumulación de bienes y quinquenos percibiera ya en total un sueldo superior al sueldo-base o inicial de la categoría a la que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra, y, en consecuencia, continuará percibiendo el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde ese instante, los bienes y quinquenos que le correspondan en la nueva categoría.

Recaderos o «botones».

Estos subalternos jóvenes serán remunerados con arreglo a su edad, de acuerdo con las siguientes escalas mínimas:



Años	Zonas				
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
14	90	75	75	65	65
15	105	90	90	85	85
16	120	105	105	100	100
17	150	120	120	115	115
18	180	135	135	130	130
19	225	150	150	145	145

Al cumplir los 20 años, si no hubieran pasado a empleados, ingresarán automáticamente en la categoría de ordenanzas.

**Art. 34. Remuneración del personal empleado.**— El personal de los diversos subgrupos de empleados (administrativos, técnicos de taller, técnicos de oficina y técnicos de laboratorio), con la única excepción de los «aspirantes» administrativos, serán remunerados en las diferentes zonas con sujeción a cinco categorías, tal como expresan los siguientes cuadros:

**Zona 1.<sup>a</sup>—Condiciones mínimas**

Categoría	Inicial	Plus carestía	Aumentos
1. <sup>a</sup>	700	50	3 bienios, 300 pesetas, y 4 quinquenios, 600 anuales.
2. <sup>a</sup>	600	»	Idem.
3. <sup>a</sup>	500	»	3 bienios, 250 pesetas, y 4 quinquenios, 500 anuales.
4. <sup>a</sup>	400	»	Idem.
5. <sup>a</sup>	325	»	3 bienios, 200 pesetas, y 4 quinquenios, 400 anuales.

**Zona 2.<sup>a</sup>—Condiciones mínimas**

Categoría	Inicial	Plus carestía	Aumentos
1. <sup>a</sup>	650	25	3 bienios, 300 pesetas, y 4 quinquenios, 600 anuales.
2. <sup>a</sup>	550	»	Idem.
3. <sup>a</sup>	450	»	3 bienios, 250 pesetas, y 4 quinquenios, 500 anuales.
4. <sup>a</sup>	375	50	Idem.
5. <sup>a</sup>	300	25	3 bienios, 200 pesetas, y 4 quinquenios, 400 anuales.

**Zona 3.<sup>a</sup>—Condiciones mínimas**

Categoría	Inicial	Plus carestía	Aumentos
1. <sup>a</sup>	600	25	3 bienios, 300 pesetas, y 4 quinquenios, 600 anuales.
2. <sup>a</sup>	500	»	Idem.
3. <sup>a</sup>	425	»	3 bienios, 250 pesetas, y 4 quinquenios, 500 anuales.
4. <sup>a</sup>	350	50	Idem.
5. <sup>a</sup>	275	25	3 bienios, 200 pesetas, y 4 quinquenios, 400 anuales.

**Zona 4.<sup>a</sup>—Condiciones mínimas**

Categoría	Inicial	Plus carestía	Aumentos
1. <sup>a</sup>	550	25	3 bienios, 300 pesetas, y 4 quinquenios, 600 anuales.
2. <sup>a</sup>	450	»	Idem.
3. <sup>a</sup>	400	»	3 bienios, 250 pesetas, y 4 quinquenios, 500 anuales.
4. <sup>a</sup>	325	50	Idem.
5. <sup>a</sup>	250	25	3 bienios, 200 pesetas, y 4 quinquenios, 400 anuales.

**Zona 5.<sup>a</sup>—Condiciones mínimas**

Categoría	Inicial	Plus carestía	Aumentos
1. <sup>a</sup>	500	25	3 bienios, 300 pesetas, y 4 quinquenios, 600 anuales.
2. <sup>a</sup>	425	»	Idem.
3. <sup>a</sup>	375	»	3 bienios, 250 pesetas, y 4 quinquenios, 500 anuales.
4. <sup>a</sup>	300	50	Idem.
5. <sup>a</sup>	225	25	3 bienios, 200 pesetas, y 4 quinquenios, 400 anuales.

*Adscripciones.*

Percibirán como mínimo las remuneraciones de la primera categoría: Jefes administrativos de primera; Ayudantes de Ingenieros Jefes y Jefes de Laboratorio.

Cobrarán las de la segunda: Jefes administrativos de segunda, Projectistas, Ayudantes de Ingeniero, Jefes de taller y Jefes de Sección de Laboratorio.

Percibirán las retribuciones de la tercera categoría: Oficiales administrativos de primera, Delineantes de primera, Maestros de taller, Contra maestros, Jefes de Ensayos mecánicos y Analistas de primera.

Cobrarán según la escala de la categoría cuarta: Oficiales administrativos de segunda (entre ellos los taquígrafos de uno u otro sexo), Delineantes de segunda, Caladores, Encargados, Analistas de segunda y Sanitarios.

Percibirán haberes según la quinta categoría: Auxiliares administrativos (entre ellos los mecanógrafos de uno u otro sexo), Telefonistas, Reproductores fotográficos y de planos, Auxiliares de Laboratorio.

Los Archiveros cobrarán de acuerdo con la importancia de su función y la de la Empresa donde presten sus servicios, sin que puedan ser incluidos en categoría inferior a la cuarta.

*Personal femenino.*

Nunca podrá percibir cantidad inferior al setenta por ciento correspondiente al personal masculino en la categoría respectiva.

*Cómputo de antigüedad.*

Para el personal de empleados que ingrese en lo sucesivo en la industria siderometalúrgica se seguirá idéntico criterio en cuanto a antigüedad para el cómputo de años de servicio y devengo de bienios y quinquenios que el que se ha establecido en el artículo precedente respecto al personal subalterno.

**Aspirantes.**

El personal administrativo joven será remunerado según la siguiente escala con arreglo a su edad y a la zona en que trabaje:

**Zona—Condiciones mínimas**

Años	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
14	105	100	100	90	90
15	105	100	100	90	90
16	120	110	110	100	100
17	160	140	130	125	125
18	180	150	140	135	135
19	250	225	200	190	190

**SECCION TERCERA.—Trabajo a prima y a destajo**

**Art. 36.** Siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, podrá establecerse el régimen de trabajo a destajo o por tarea. Las tarifas en esta modalidad se calcularán de suerte que el operario laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, dentro de un rendimiento correcto, un salario superior en un 25 por 100 al jornal mínimo fijado para la categoría respectiva en que aparezca adscrito. Dichas tarifas serán remitidas a la Delegación de Trabajo, y, una vez aprobadas por ésta, se darán a conocer a los obreros interesados, en forma fácil que les permita calcular sin dificultad su retribución.

En los casos de trabajos nuevos o en instalaciones reformadas, los obreros vienen obligados a trabajar, con arreglo al jornal horario asignado a su respectiva tarifa, durante un período de tiempo prudencial que parezca necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las respectivas tarifas a destajo.

La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia de la Empresa, durante la ejecución del trabajo a prima o destajo (falta de corriente, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales, etc.), se pagará al obrero que haya permanecido en el taller a razón de su jornal base, entendido éste en el sentido de jornal mínimo. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causas de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo en la retribución.

**Art. 37. Revisión de primas y destajos.**—Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación en las instalaciones.

b) Por error en el cálculo de sus precios.

Serán revisables las tarifas de remuneraciones del trabajo por primas o a destajo en los casos anteriores, cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 70 por 100, pudiendo el empresario reducir la tarifa objeto de revisión en la cuantía que exceda de éste 70 por 100, dando cuenta al Delegado de Trabajo, que habrá de estudiar la reducción propuesta y aprobarla, si procediere, tras de lo cual será dada a conocer la nueva tarifa al personal afectado por la medida.

**SECCION CUARTA.—Plus de cargas familiares**

**Art. 38.** El plus de cargas familiares representará el 5 por 100 de la nómina de cada Empresa correspondiente a doce mensualidades y se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente forma:

Casados .....	5 puntos
» con 1 hijo .....	6 »
» con 2 » .....	7 »
» con 3 » .....	8 »
» con 4 » .....	10 »
» con 5 » .....	13 »
» con 6 » .....	16 »
» con 7 » .....	19 »
» con 8 » .....	22 »
» con 9 » .....	25 »
» con 10 » .....	30 »
» con 11 » .....	35 »
» con 12 » .....	40 »
» con 13 » .....	45 »
» con 14 » .....	50 »
» con 15 » .....	55 »
» con 16 » .....	60 »

Los viudos se incluirán en el grupo que corresponda según el número de hijos.

A efectos de la anterior escala, sólo se computarán los hijos menores de veintitrés años (varones o hembras) que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna; también se excluirán los hijos que hubiesen con-

traído matrimonio, de uno u otro sexo.

**Art. 35. Remuneración de Ingenieros y Abogados.**—La retribución de este personal en las factorías, fábricas, explotaciones o talleres metalúrgicos será, durante los seis meses en que se fija su período de prueba o prácticas, de ocho mil pesetas anuales como mínimo.

Transcurrido ese lapso de tiempo, y durante los dos años siguientes, será de 12.000 pesetas anuales. Pasado ese plazo, las partes fijarán de mutuo acuerdo el sueldo, superior en todo caso a 14.000 pesetas en las zonas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, y a 12.000 en las restantes.

En el caso de que la mujer de un trabajador esté colocada en cualquier actividad, para determinar el plus de cargas familiares que ha de percibir el marido, se deducirán los cinco puntos señalados por razón de matrimonio, computándosele solamente el resto de los puntos.

**Art. 39.** Para efectuar el reparto, en cada Empresa se determinará, en primer lugar, las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto se dividirá la cantidad a que ascienda el 5 por 100 de la nómina del último año por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del artículo anterior.

La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del año, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente; pero las Empresas podrán acordar plazos inferiores, consignándolo en su Reglamento interior.

**Art. 40.** Para entender en cuanto se relacione con el plus por cargas familiares se constituirá en cada Empresa una Comisión, integrada por el Jefe o Director General de la misma, con facultad de delegar; el Jefe del personal y tres representantes del personal designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará esté representado el mayor número de grupos de personal.

**SECCION QUINTA.—Bonificaciones y remuneraciones en casos especiales**

**Art. 41. Rebaja de remuneraciones en la zona rural.**— Los Delegados de Trabajo, a propuesta de las Delegaciones Sindicales provinciales o locales,

y previo informe obligado de la Inspección de Trabajo competente por razón del territorio, podrán acordar que las retribuciones que hayan de abonarse por las industrias situadas a más de 20 kilómetros del centro metalúrgico más importante de la provincia sean las marcadas para la zona inmediata inferior, según la distribución llevada a cabo por el artículo 31.

**Art. 42. Trabajos de categoría superior.**—Los empleados, subalternos y obreros podrán realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que estén clasificados, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria, o como ejercicio que les capacite para ascender al puesto inmediato más elevado. En estas hipótesis, los trabajos se distribuirán sin preferencia entre el personal más relacionado con los mismos, y que aspire a realizarlos.

Quien desempeñe una plaza de categoría superior por un tiempo de dos meses, con rendimiento normal, percibirá la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, por todo el tiempo que durase dicha prestación de servicios.

**Art. 43. Retribución del personal con capacidad disminuída.**—A fin de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquellos obreros, subalternos o empleados que, por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras causas no se hallen en situación de dar el rendimiento normal en su categoría, podrán percibir un jornal o un sueldo nunca inferior al 50 por 100 de los mínimos marcados por estas Ordenanzas para su categoría respectiva, siempre que carezcan de derecho a subsidio o pensión para su sostenimiento. El número de trabajadores en estas condiciones no podrá exceder del 5 por 100 del total de los obreros, subalternos o empleados de cada categoría.

Se proveerán las plazas de porteros, ordenanzas, guarda jurados y vigilantes entre el personal que haya sufrido accidente o alguna incapacidad y no tenga subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

**Art. 44. Bonificación para quienes trabajen sin primas.**—El personal que trabaje entre las nueve de la noche y las siete de la mañana y no cobre primas, destajo o tarifa, ni otras bonificaciones, percibirá un suplemento denominado «de trabajo nocturno», equivalente al 10 por 100 del sueldo o jornal base, entendido éste como mínimo diario.

Se excluye del cobro de dicho su-

plemento al personal de vigilantes de noche, o serenos, y quienes empiecen su trabajo entre seis y siete de la mañana o lo terminen a las diez de la noche, en el caso de que la industria actúe con carácter continuo.

La misma bonificación del 10 por ciento podrá abonarse al personal que trabaje de día, siempre y cuando que la labor encomendada resulte penosa y haya de realizarse durante la época estival en poblaciones cálidas.

Cuando la industria tuviera establecido por este concepto un precio de conjunto superior al fijado en el primer párrafo, conservarán el plus que venían percibiendo.

**Art. 45. Desgaste de herramientas.** Los obreros carpinteros o modelistas y, en general, los que trabajen con herramientas de su propiedad, percibirán, en concepto de indemnización por desgaste de herramientas, las cantidades siguientes: Los que disfruten de un jornal hasta cinco pesetas diarias inclusive, 0,50 pesetas a la semana; los que obtengan un jornal de más de cinco pesetas y hasta ocho pesetas inclusive diarias, 0,75 pesetas a la semana; los que ganen un jornal superior a ocho pesetas, una peseta a la semana.

**Art. 46. Trabajos de reparación de calderas y tanques y en carboneras.**—Cuando los obreros tengan que trabajar en la reparación de calderas o tanques en los buques, aunque la labor se realice en tierra, pero fuera del taller donde presten sus servicios, percibirán en concepto de bonificación 1,50 pesetas por jornada legal de trabajo; cuando éste se efectúe en carboneras, cobrarán por dicho concepto una peseta por jornada legal.

**CAPITULO V**

**Regulación del trabajo en horas extraordinarias**

**Art. 47. Previa obtención del necesario permiso expedido por la Inspección Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, en las industrias siderometalúrgicas podrán trabajarse horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley y con sujeción a las siguientes normas:**

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por ocho horas.

b) Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por 8 el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento normal. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su catego-

ría y clase, se fijará el salario hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo por 8 el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponda, según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante esas mismas horas extraordinarias.

Para que los trabajos realizados en horas extraordinarias puedan remunerarse con recargos superiores a los marcados legalmente, será necesario que se haga así constar en el Reglamento interior de la Empresa o lo acuerde la Dirección de Trabajo.

No se tendrá en cuenta para estos cálculos ninguna otra norma.

**CAPITULO VI**

**Enfermedad**

**Art. 48. Reserva de puesto de trabajo en caso de enfermedad.**—Sin perjuicio de lo que en su día pudiera establecerse en materia de seguro de enfermedad, y con escrupuloso respeto de las condiciones más beneficiosas que para el personal vinieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará el puesto de trabajo durante tres meses al trabajador que contraiga enfermedad no profesional. En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin derecho alguno cuando se le despida al reintegrarse el trabajador fijo, salvo el preaviso normal o la indemnización consiguiente a falta del mismo.

Si el trabajador fijo no se reincorporara a su puesto en el aludido término, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, y en el supuesto de que se tratase de trabajador con derecho a aumentos de salario por tiempo de servicios según esta Reglamentación, le será computado a tal efecto el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

**CAPITULO VII**

**Faltas y sanciones.—Premios**

**Art. 49. Las Empresas deberán consignar en su Reglamento interior la**

clasificación en leves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pueda incurrir; ello se hará atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que deban castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

**Amonestación privada.**

Suspensión de jornal o sueldo, por plazo inferior a siete días; disminución o pérdida total del periodo de vacación; multa no superior a la séptima parte de la cantidad a que ascienda una mensualidad; traslado de servicio, grupo o zona; recargo, hasta el doble, de los años que este Reglamento determina para aumentar de sueldo; pérdida total de la antigüedad; pérdida total o definitiva de la categoría; reprensión pública; suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; despido.

En todo caso, se procurará reservar el despido para las faltas cuya corrección exija realmente tal medida.

Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta sea constitutiva de delito, y de dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si procediere.

**Art. 50.** La Empresa sancionará las faltas cometidas en el trabajo previa instrucción del oportuno expediente, siempre que se trate de faltas graves o muy graves, y en el cual se oír inexcusablemente al interesado, aceptándole cuantas pruebas de descargo proponga; en el Reglamento interior se determinarán las condiciones y plazo, no superior a un mes, en que deberá instruirse.

La Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente, siempre que las circunstancias del caso lo exijan.

En los casos de faltas muy graves, el personal podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo, que reclamará el expediente de la Empresa y admitirá a ambas partes las pruebas que estime oportunas.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

**Art. 51.** El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

**Art. 52.** El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares correspondiente a la siguiente anualidad.

**Art. 53.** En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes; en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

También se determinará los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

**Art. 54.** Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de cincuenta a mil pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancia de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

**Art. 55.** Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

## CAPITULO VIII

### Reglamento interior

**Art. 56. Del Reglamento de régimen interior de la Empresa.**—Toda fábrica, explotación, factoría o taller vendrá obligada a introducir en su Reglamento de régimen interior, en plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, las modificaciones pertinentes que recojan las que en ellas se introducen en relación con el anterior Reglamento de Trabajo nacional.

El nuevo Reglamento interior, elaborado dentro de dicho plazo, se elevará para su aprobación al Delegado de Trabajo, si la Empresa tiene una extensión meramente provincial, o a la Dirección General de Trabajo, si tuviera factorías en más de una provincia.

Tanto la Delegación como la Dirección General adoptarán el acuerdo que proceda en el término de quince días hábiles, contados desde la entrada del

proyecto en la dependencia, y se entenderá aprobado el documento por la tácita si transcurriera el plazo señalado sin que recayera resolución.

Contra ésta cabrá recurso dentro de los quince días laborables siguientes, a partir de la notificación; deberá presentarse ante la Autoridad que dictó el acuerdo, y será dirigido a la Dirección General de Trabajo, si anteriormente intervino la Delegación, o al Ministerio, cuando hubiese sido la Dirección General de Trabajo la que hubiera resuelto.

Para decidir el recurso interpuesto dispondrá el Organismo competente de otros quince días hábiles.

Si alguna Empresa no hubiera redactado el Reglamento interior a que venía obligada, según la Reglamentación nacional precedente, dentro del plazo de treinta días, desde la publicación de este precepto, deberá proceder a su redacción, sometiéndolo al trámite marcado para los Reglamentos internos modificados.

## CAPITULO IX

### Seguridad y prevención de accidentes e higiene en los talleres

**Art. 57.** En los Reglamentos de empresa mencionados en el artículo anterior, los empresarios dedicarán una parte ineludiblemente a señalar normas de aplicación en cuanto a seguridad y prevención de accidentes, así como a la higiene en los talleres.

Para la aprobación de esta parte del Reglamento de Empresa, la Delegación de Trabajo, cuando sea el Organismo competente solicitará informe de la Inspección de Trabajo; cuando la competencia esté atribuida al Ministerio, lo pedirá de la Sección de Prevención de Accidentes.

Esta parte de los Reglamentos de Empresa contendrá las medidas de orden técnico en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere, y las de orden sanitario necesarias para que la higiene en los talleres y explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de las reglas sobre esta materia hayan de imponerse a los trabajadores y Jefes o Encargados de talleres, como asimismo los premios o estímulos para aquellos Jefes, Encargados y operarios que demuestren mayor celo en la observancia de los Reglamentos y disposiciones que afectan a este apartado.

**Art. 58. Obligación de los servicios de Practicante.**—La asistencia permanente de un Practicante será obligatoria en aquellas fábricas que empleen más de 250 obreros; y la de una persona con conocimientos suficientes para realizar una cura de ur-

gencia será, asimismo, obligada en las factorías, fábricas, talleres o explotaciones en que el número de trabajadores exceda de cincuenta y siempre que aquellas estén alejadas de un centro urbano más de quince kilómetros.

**CAPITULO X**

**Disposiciones varias**

**Art. 59. Salidas, viajes y dietas.**—

Los empleados, subalternos y obreros que, por necesidades del negocio y por orden del empresario, tengan que efectuar viajes o desplazarse a población distinta de la en que radique el taller, disfrutarán sobre el sueldo o jornal las dietas siguientes: veinte pesetas por día los obreros y subalternos; treinta, los empleados con sueldo mensual inferior a 500 pesetas, y treinta y cinco aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido tope. Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las del día de llegada, cuando pernocte el interesado en su domicilio, quedarán reducidas a la mitad, a menos que tenga que hacer fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar a los obreros y subalternos billetes en tercera clase; y a los empleados con sueldo mensual hasta quinientas pesetas, en segunda, y a los que perciban cantidad superior a dicha cifra en primera.

Si por circunstancias especiales, los gastos originados por el desplazamiento sobrepasaran el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previa justificación.

El personal que por orden patronal trabaje fuera de su residencia, en zona de categoría superior, percibirá los salarios correspondientes a ésta.

Cuando los medios de locomoción permitan al trabajador hacer las comidas en su domicilio, o que sus familiares se las lleven al lugar del trabajo, no tendrá derecho a suplemento alguno.

No se adquiere derecho a dieta cuando los trabajos se llevan a cabo en locales pertenecientes a la industria, pero en que no se prestan servicios habitualmente, si no están situados a distancia que exceda seis kilómetros de los talleres donde la función normal se realiza. En todos los casos, la Empresa ha de proporcionar los adecuados medios de locomoción.

**Art. 60. Gratificación de Navidad.**—

A fin de que los trabajadores de la industria siderometalúrgica puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento

de trabajo abonarán a su personal una gratificación de Navidad de la siguiente cuantía:

a) Una semana de jornal a los obreros que tengan señalado en la Reglamentación jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus haberes por períodos superiores de tiempo.

b) Una mesada de sueldo a los trabajadores que tengan marcada en estas normas retribución mensual o anual.

A estos efectos, se entenderá como salario el sueldo disfrutado, más el plus por carestía de vida y los aumentos alcanzados por años de servicio.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análogas reglas de prorrateo se observarán en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En estas hipótesis se hará el cálculo, según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

La gratificación será pagada el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre.

**Art. 61 Normas concretas de aplicación.**—Los Delegados de Trabajo, previo estudio o propuesta de la C. N. S., someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que se considere necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de este Reglamento, siempre que no contradigan las bases fundamentales de ésta.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta reglamentación de trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

**Segunda.** Se establece para el personal de los grupos de empleados y de subalternos un plus de carestía de vida que tendrá el carácter de circunstancial, transitorio y semestralmente revisable, el cual desaparecerá tan pronto como se superen las circunstancias económicas de anomalía que lo motivan. Dicho plus se entenderá referido a la jornada legal y

habrá de incrementarse, por consiguiente, en proporción a las horas extraordinarias que puedan trabajarse. Este plus es el incluido en los artículos 33 y 34.

**Tercera. Acoplamiento del personal administrativo.**—El personal administrativo actualmente en servicio será acoplado de manera automática con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Continuarán en la categoría primera los Jefes que con sujeción a la reglamentación de 1933 figuraban en dicha categoría, y pasarán a ella los Jefes que perciban sus haberes a tenor de la categoría segunda de 1938.

b) Integrarán la clase de Jefes de segunda, y habrán de cobrar conforme a la segunda categoría actual, quienes vinieran encuadrados en las anteriores categorías tercera y cuarta.

c) La clase de Oficiales de primera se formará con los que, según el texto precedente, aparecían en las categorías quinta, sexta y séptima, y de aquí en adelante serán remunerados por la categoría tercera.

d) La clase de Oficiales de segunda, que ahora forma la categoría cuarta, se integrará con los Oficiales que cobraban por las categorías octava, novena y décima del texto de 1938.

e) La clase única de Auxiliares, categoría quinta actual, se constituirá mediante la unificación de las antiguas undécima y duodécima.

**Cuarta. Acoplamiento de los empleados técnicos.**—Se realizará de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria anterior; los Delincentes de segunda que hasta ahora hayan cobrado por la séptima categoría, pasarán a la tercera actual, permaneciendo en la cuarta los que, por el contrario, percibían sus haberes de acuerdo con la octava.

Idéntica regla se seguirá, dentro del subgrupo de empleados técnicos de taller, con los Encargados y con los Analistas de primera dentro del de técnicos de Laboratorio.

**Quinta. Cómputo de antigüedad para el personal hoy en servicio.**—Los subalternos y los empleados que vengán prestando sus servicios en una Empresa siderometalúrgica en la fecha de vigencia de este nuevo texto reglamentario computarán su antigüedad en la misma, a efectos de bieñios y quinquenios, según lo determinado en la Circular número 22, de 13 de marzo de 1939, o sea desde primero de enero de dicho año, a menos que por bases o acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido el derecho a aumentos periódicos.

Se exceptúan de esta norma los subalternos comprendidos en la séptima categoría (Ordenanzas, Porteros y En-

fermeros), quienes computarán su antigüedad a partir de la vigencia del presente texto, por ser éste el que les reconoce dicho beneficio.

**Sexta. Determinación en 1942 del plus de cargas familiares.**—Para determinar el importe del 5 por 100 que ha de destinarse al pago del plus de cargas familiares durante el año actual, se tomará como base la nómina del segundo trimestre, incrementada con los aumentos que resulten de aplicar este nuevo texto, teniéndose en cuenta las situaciones familiares creadas hasta el día 30 de junio.

**DISPOSICION FINAL**

Queda derogado el texto aprobado en 11 de noviembre de 1938 del Reglamento Nacional para el Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Sin embargo, como sus preceptos fueron aplicados al personal administrativo de industrias no reglamentadas, merced a la Orden de 20 de diciembre de 1940, y de acuerdo con ésta dictaron los Delegados de Trabajo las pertinentes instrucciones, se declara expresamente que tales instrucciones y los preceptos sobre remuneración y categorías del personal administrativo del texto reglamentario precedente continuarán constituyendo las reglas aplicables al aludido personal que preste sus servicios en industrias no reglamentadas, hasta tanto que se vayan normando las condiciones de trabajo en las respectivas actividades.

Madrid, 16 de julio de 1942.—El Director general, Francisco Ruiz Jarabo.

**ORDEN de 16 de julio de 1942 por la que se aprueba la reglamentación del trabajo en las minas de plomo.**

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento nacional del trabajo en las minas de plomo y propuesto por esa Dirección General con fecha 16 de los corrientes y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación del trabajo en las minas de plomo, con efectos a partir del 18 de julio del presente año, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y los pluses que en aquella se establecen.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento nacional, extender sus preceptos a otras actividades con las modificaciones que fueran precisas, y acordar normas privativas con carácter total o parcial para las empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Atendiendo el carácter nacional de la reglamentación se publicará con la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando prohibida su reproducción por cualesquiera organismos, empresas o particulares durante el plazo de seis meses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS MINAS DE PLOMO**

**CAPITULO PRIMERO**

**Extensión**

**Artículo 1.º**—La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo en las empresas dedicadas a la Industria extractiva del plomo. Se entiende por tales, las que explotan «minas», cuyo porcentaje de plomo sea superior al conjunto de los restantes metales.

Se excluyen los cargos que constituyan la Gerencia de la Empresa y que se determinarán en el Reglamento de régimen interior.

**CAPITULO II**

**Organización del trabajo**

**Artículo 2.º**—La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal, y en definitiva la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas están asentadas sobre la justicia.

**CAPITULO III**

**Del personal SECCION PRIMERA**

*Clasificación*

**Artículo 3.º**—Toda persona que presta sus servicios manuales o intelectua-

les en las Empresas a que se refiere el artículo primero se hallarán comprendida en alguno de los grupos siguientes: a) personal obrero; b) personal subalterno; c) empleados administrativos; d) empleados técnicos no titulados; e) personal titulado.

**Artículo 4.º**—Personal obrero.—El personal obrero, tanto del interior como del exterior de las minas, se clasificará teniendo en cuenta la distinta función que realiza, del modo siguiente:

*Obreros del interior.*—Los obreros del interior forman los tres grupos siguientes:

Especialistas.—Peones especialistas y Peones ordinarios.

Dentro del grupo de especialistas se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Perforadores.
- b) Barreneros.
- c) Maestros Maderistas.
- d) Maderistas.
- e) Bomberos.
- f) Maquinistas.
- g) Pegadores y Cargadores.

Los peones especialistas se clasifican del modo siguiente:

- a) Chaveteros.
- b) Ayudantes de Maestro Maderista.
- c) Ayudantes de Barrenero.
- d) Ayudantes de Bombero.
- e) Vicros.
- f) Ayudantes de Pegadores y Cargadores.

Comprenden el grupo de Peones ordinarios las siguientes categorías:

- a) Vagoneros, Zafreros y Terroristas.
- b) Campaneros.
- c) Muleros.
- d) Embarcadores.
- e) Ayudantes de Viero.
- f) Ayudantes de Maderistas; y
- g) Tuberistas.

*Obreros del exterior.*—Estarán clasificados en las siguientes categorías:

- a) Obreros de oficio de primera, segunda y tercera.
- b) Especialistas.
- c) Peones.
- d) Aprendices.
- e) Pinches.
- f) Estriadores.

**Artículo 5.º**—Personal subalterno.—Dentro de este grupo se entenderá comprendido el personal siguiente:

- a) Vigilantes no titulados y Aperadores.
- b) Listeros.
- c) Almacenistas.
- d) Pesador y Basculero.
- e) Guardas-Jurados.
- f) Ordenanzas y Porteros.
- g) Mozos de enfermería.
- h) Mujeres de limpieza.

**Artículo 6.º**—Empleados Administrativos.—Se distinguen dentro de este grupo:

- a) Jefes.
- b) Oficiales.
- c) Auxiliares.
- d) Aspirantes.

**Artículo 7.º**—Empleados técnicos no titulados.—Se incluyen dentro de este grupo:

- a) Maestros de taller.
- b) Encargados de servicio, de Laboratorio, Eléctricos, Lavaderos, etc.
- c) Delincuentes.
- d) Auxiliares de Topógrafo, de Laboratorio y demás servicios.

**Artículo 8.º**—Personal titulado.—El personal titulado se entiende clasificado en la forma siguiente:

- a) Ingenieros.
- b) Capataces facultativos.
- c) Vigilantes titulados.
- d) Peritos mecánicos, electricistas, químicos, etc.
- e) Topógrafos.

**SECCION SEGUNDA**

*Definición de categorías*

**Artículo 9.º**—Obreros del interior.—Son los que consumen normal y totalmente sus jornadas de trabajo en el interior de la mina.

**Especialistas:**

**Perforadores.**—Se agrupan en esta categoría los obreros que sepan realizar las labores de avance y arranque con martillos perforadores de columna o de mano, estando en condiciones de dirigir sus trabajos con los conocimientos que sobre manejo y uso de explosivos se requiere para aumentar su eficacia y prevenir accidentes.

**Barreneros.**—Son los obreros mayores de dieciocho años, que estén en condiciones de realizar, con el máximo rendimiento, las labores de avance y arranque sin auxilio de medios mecánicos, valiéndose de maza y barrenas, estando en condiciones de dirigir sus trabajos con los conocimientos que sobre manejo y uso de explosivos se requiere para aumentar su eficacia y prevenir accidentes.

**Maestros Maderistas.**— Comprende esta categoría a los obreros aptos para realizar, además de la labor de conservación corriente, las de levantamiento de quiebras, conquista de minados antiguos, entibación de pozos y cuantas se refieren a la conservación de las labores mineras en las máximas condiciones de eficacia y seguridad.

Se asimilan los Maestros maderistas, los Fortificadores y Pedriceros que ejecuten en mampostería seca y madera estas mismas operaciones.

**Maderistas.**—Son los que únicamente realizan la labor de conservación corriente. Se asimilan a esta categoría los albañiles del interior que eje-

cuten en mampostería estas mismas labores de conservación.

**Bomberos.**—Son los que atienden al desagüe de la mina por medio de bombas fijas o colgantes, cuidando de su buen funcionamiento y conservación.

**Maquinistas.**—Son los obreros encargados del funcionamiento de las máquinas de extracción de contra pozo, cuidando de su conservación y limpieza. Se asimilan a esta categoría los encargados del funcionamiento y cuidado de las máquinas eléctricas de arrastre.

**Pegadores y Cargadores.**—Son los obreros que realizan las funciones prácticas de la carga y explosión de los barrenos.

**Peones especialistas:**

**Chaveteros.**—Son los obreros que auxilian al perforador en su trabajo.

**Ayudante de Maestro maderista.**—Son los obreros mayores de dieciocho años que auxilian en sus labores al Maestro maderista. Se asimilan a esta categoría los peones albañiles.

**Ayudantes de barrenero.**—Se agrupan en esta categoría los obreros que ayudan al barrenero en su trabajo.

**Ayudantes de bombero.**—Son los obreros que auxilian al bombero en su cometido. Esta categoría sólo existirá obligatoriamente dentro de la mina cuando lo exija el Reglamento minero.

**Vieros.**—Comprende esta categoría a los obreros que tengan conocimientos para realizar y dirigir la colocación de vías generales, instalación de cambios y trazado de los mismos en las máximas condiciones de eficacia y seguridad.

**Ayudantes de pegadores y cargadores.**—Son los obreros que auxilian en su cometido a los pegadores y cargadores.

**Peones ordinarios:**

**Vagoneros, zafreros y terreristas (gavias).**—Son los obreros encargados de la carga, estrió y transporte de tierras, ya sea rodado o a brazo.

**Campaneros.**—Son los obreros encargados de dar las señales para el movimiento de las máquinas de extracción.

**Muleros.**—Son los obreros que cuidan y conducen el trabajo de las caballerías.

**Embarcadores.**—Son los obreros que cooperan en la extracción de tierras, introduciendo y sacando los vagones de las jaulas de extracción, dando las señales de salida.

**Ayudante de viero.**—Son los obreros que auxilian al viero o asentador de vías en la instalación, conservación y reparación de las vías del interior.

**Ayudante de maderista.**— Son los

obreros que auxilian al maderista en su trabajo.

**Tuberistas.**—Son los obreros encargados de la instalación y conservación de las tuberías de la mina.

**Varios.**—Se agrupan en esta categoría los obreros que realizan funciones auxiliares no definidas anteriormente, tales como de higiene, almacén y otras.

**Artículo 10.**—Obreros del exterior.—Son los que consumen normal y totalmente sus jornadas de trabajo en el exterior de la mina.

**Obreros de oficio.**—Se incluyen en esta categoría los obreros mayores de veinte años, que posean los conocimientos y reúnan las condiciones de aptitud necesarias para realizar por sí solos y con la debida perfección, las labores que corresponden a los oficios que a continuación se detallan:

- a) Ajustadores.
- b) Caldereros.
- c) Torneros.
- d) Herreros.
- e) Electricistas.
- f) Soldadores.
- g) Carpinteros.
- h) Alarifes.
- i) Maquinistas de extracción y locomotora.

En cada uno de ellos se distinguirán tres grados de aptitud, que sean considerados por la Dirección de la mina, clasificándoles en primera, segunda y tercera.

**Especialistas.**—Se incluyen en esta categoría:

- a) Lavadores.
- b) Celadores de máquinas.
- c) Lavadores de criba y a mano.
- d) Los Ayudantes de los obreros de oficio anteriormente señalados.

**Peones especialistas.**—Se comprenden dentro de esta categoría a los obreros, mayores de veinte años, que ejecuten labores para las que solo se requiere el esfuerzo muscular y no exigen, por tanto, práctica previa para producir un rendimiento normal. Quedan incluidos en esta categoría los Comporteros, Palanqueros y Pegoneros.

**Aprendices.**—Sólo existirá el aprendizaje en los talleres auxiliares de la minería.

**Pinches.**—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los peones ordinarios y a los especialistas.

**Estridoras.**—Son las obreras del exterior dedicadas al escogido y clasificación del carbón.

Queda absolutamente prohibido el empleo de mujeres en trabajos pesados: carga del carbón, descarga de madera y demás operaciones análogas propias todas ellas por el esfuerzo físico y muscular que requieren. Se procederá, por lo tanto, a amortizar todas

Las vacantes que en este personal femenino se vayan produciendo.

#### Personal subalterno:

**Artículo 11. Vigilantes no titulados y Agradores.**—Son aquellos obreros cuya misión consiste en vigilar la correcta ejecución de los trabajos conforme a las ordenes dadas por sus superiores en las debidas condiciones de seguridad y rendimiento. Los Vigilantes se subdividen en Vigilantes del interior y del exterior.

**Listero.**—Es el encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, las horas extraordinarias y las ocupaciones o puestos, resumiendo las horas devengadas. Repartirá igualmente las papeletas de cobro y extenderá las bajas y las altas según prescripción médica.

**Almacenerista.**—Es el encargado de despachar los pedidos de los almacenes, recibir las mercancías, distribuirles y ordenarlas en estantes, registrando los libros de movimiento de material que haya habido durante la jornada.

**Guarda-Jurados.**—Son los que realizan funciones de orden, vigilancia, etcétera, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada. Estos cargos deberán recaer preferentemente en los obreros que se encuentran enfermos a consecuencia del trabajo.

**Pesador y Basculero.**—Tienen por función pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones verificadas durante el día en el Departamento o Sección donde prestan sus servicios.

**Ordenanzas y Porteros.**—Son aquellos cuya misión consiste en hacer recados, copia a prensa de documentos, recogida y entrega de correspondencia y otros trabajos elementales, por mandato de sus Jefes. En este grupo estarán expresamente incluidos los porteros.

**Mozos de enfermería.**—Son los que realizan trabajos puramente materiales, auxiliando a los Practicantes.

**Mujeres de limpieza.**—Son las encargadas del aseo y limpieza de las oficinas, despachos y dependencias.

#### Empleados administrativos:

**Artículo 12.**—Se consideran como tales todos aquellos que ejerzan funciones propias dentro de la Administración general de las Empresas, así como los que realizan en los demás servicios considerados como ramificaciones de la misma administración, oficinas topográficas y técnicas, ferrocarriles auxiliares de las mismas, economatos, etcétera, siempre que dichos trabajos

se efectúen habitualmente dentro de su correspondiente oficina.

**Jefes de primera.**—Son los encargados de imprimir unidad a las diversas Secciones cuya alta dirección se les confía.

**Jefes de segunda.**—Son los que se hallan al frente de una Sección o Grupo minero encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la misma, así como distribuir los trabajos del personal de oficiales y auxiliares encuadrados en la Sección de su cargo.

**Oficiales.**—Son los que desempeñan con la debida perfección, los distintos trabajos que requieren los servicios de personal, contabilidad en sus diversos variantes y en general todos aquellos que se les encomiendan en sus respectivas Secciones.

**Auxiliares.**—Son aquellos que sin iniciativa, se dedican dentro de la Administración de la Empresa a operaciones elementales, y en general, a las puramente mecánicas inherentes a las mismas.

**Aspirantes.**—Son los que en período de aprendizaje, realizan trabajos rudimentarios y preliminares de oficina, como copias a máquina, estados a pluma, boletines de materiales, etc.

#### Empleados técnicos no titulados:

**Artículo 13.—Maestros de taller.**—Son los que, procediendo de alguna de las categorías profesionales o de oficio, dirigen un taller a las ordenes inmediatas del capataz o ingeniero, respondiendo de la disciplina del personal y de la distribución y buena ejecución del trabajo. Tendrán, además, los conocimientos necesarios para trazar e interpretar planos y copias, calcular el costo de la mano de obra, formular presupuestos y especificar los materiales precisos según planos e instrucciones para la realización de las obras.

**Encargados de servicio.**—Son los que con los conocimientos teóricos y prácticos precisos y bajo las ordenes de sus superiores, dirigen los trabajos de un servicio determinado (electricidad, lavaderos, etc.), siendo responsables de la forma de ordenarlos y de la disciplina de sus servicios.

**Delineantes.**—Son los que, además de hacer los trabajos de calco, ejecutan croquis, planos bien precisados y acotados de conjunto y de detalle, cubican y calculan el peso de materiales precisos para construcción de piezas cuyas dimensiones estén determinadas; hacen croquis de piezas aisladas que luego dibujan o calcan, y poseen conocimientos de proyecciones o acotamientos de detalle de menos cuantía.

**Auxiliares de Topógrafos, de Laboratorio y demás servicios.**—Son los que

auxilian a los encargados de dichos servicios realizando trabajos superiores a los de peón especialista.

#### Personal titulado:

**Artículo 14.—Ingenieros de Minas.**—Son los que con el correspondiente título ejercen funciones para cuyo desempeño están capacitados.

**Capataces facultativos.**—Son los que con el correspondiente título realizan en el interior o exterior de la mina, las funciones encomendadas a su profesión, de acuerdo con el Reglamento de Policía minera y demás disposiciones vigentes.

**Vigilantes titulados.**—Son los que con el título de la Escuela Profesional correspondiente, realizan las mismas funciones asignadas a los Vigilantes no titulados, siempre que hayan sido contratados sus servicios en atención al título que posean.

**Peritos mecánicos, electricistas, químicos, etc.**—Son los que realizan con el correspondiente título profesional, funciones que se señalan como propias de los encargados de servicio.

### SECCION TERCERA

#### Ingresos, traslados, ceses y despidos

**Artículo 15.**—Todo obrero admitido al trabajo quedará sometido a un período de prueba de aptitud no superior a quince días, pasado el cual quedará automáticamente admitido al trabajo con carácter definitivo.

**Artículo 16.**—El personal obrero que desee ascender de categoría, lo solicitará por conducto jerárquico de la Dirección de la mina, la cual, antes de decidir, recabará el informe del Jefe inmediato del solicitante y someterá a éste a una prueba práctica, cuya duración no podrá exceder de quince días.

**Artículo 17.**—Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de primera del personal administrativo, se cubrirán por la Empresa, libremente, entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; pero deberá consignar el Reglamento de régimen interior las condiciones que han de reunir y el procedimiento con arreglo al cual haya de ejercitar esta facultad. En el caso de que los solicitantes no reúnan las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a la misma.

Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de segunda se proyectarán en dos turnos alternos: uno, de antigüedad, entre oficiales primeros, y otro, de concurso de méritos, entre oficiales de cualquier clase.

Para pasar de auxiliar a oficial y para ascender dentro de esta última categoría se seguirán también dos turnos alternos: el primero, de rigurosa anti-



güedad, y el segundo, de concurso de méritos.

La enumeración y preferencia de los méritos se determinarán en el Reglamento de régimen interior.

**Artículo 18.**—En el caso de obreros trasladados forzosamente de un grupo a otro por exceso de plantillas, deberán ser reintegrados al grupo de origen en cuanto exista vacante en su categoría.

Las Empresas que tengan explotaciones en más de una de las zonas mineras en que se divide el territorio nacional, no podrán realizar traslados que impliquen cambio de zona sin previo acuerdo de las partes.

**Artículo 19.**—Los traslados que por causas justificadas puedan sufrir los obreros, bien a petición propia o por acuerdo de la Dirección de la mina, no significarán variación en la relación de trabajo.

Si el traslado fuera por iniciativa de la Empresa, serán abonados al trasladado, los gastos que el mismo origine.

**Artículo 20.**—Los obreros del exterior no podrán ser trasladados al interior, salvo casos de fuerza mayor y por el tiempo de duración de la misma.

En el caso de que un obrero estuviese trabajando a destajo en determinadas labores y conviniese a la Empresa trasladarle provisionalmente y mediando causa bastante, a otras que puedan implicar disminución en su categoría o que se realicen a jornal, podrá hacerlo siempre que sean adecuadas al estudio físico y condiciones de aptitud del obrero; pero si ello ocurriese durante más de tres días al mes, la Empresa debe abonarle el salario

medio que el trabajador viniese obteniendo en su destajo.

**Artículo 21.**—Los obreros pueden cesar voluntariamente en el servicio de la mina, pero deberán anunciarlo a su Capataz o Vigilante, salvo fuerza mayor debidamente justificada, con tres días de anticipación, a fin de que se les pueda sustituir, sobre todo en los casos en que, por la naturaleza del trabajo u otras circunstancias, pueda el cese perjudicar a los compañeros e interrumpir la marcha normal de los servicios.

El obrero que no cumpla lo anteriormente establecido no tendrá derecho a cobrar su liquidación hasta la fecha en que la Empresa pague o haga anticipos el resto del personal, teniendo derecho la Empresa a retenerle el importe de un jornal, que aplicará al Montepío.

**Artículo 22.**—En los casos de despido por crisis de industria, se seguirá el procedimiento fijado en el Decreto de 29 de noviembre de 1935, comenzando, si fuera preciso, los despidos dentro de cada especialidad por el personal de más reciente ingreso en la Empresa.

La Dirección de la misma publicará con ocho días de antelación la lista de los que hayan de cesar en cada servicio. Si se omitiese este requisito, los obreros tendrán derecho al abono del jornal correspondiente a dicho período y al de los que falten hasta ocho si el aviso se da con menos tiempo.

En todo caso, los despedidos tendrán derecho de preferencia para ocupar sus puestos de trabajo, siempre que lo ejerzan dentro de los cinco días siguientes al ofrecimiento que deberá hacerles la Empresa en el momento de reanudar sus actividades.

CAPITULO IV

Retribución

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

**Artículo 23.**—La retribución podrá establecerse a base de salario fijo o de otro sistema que permita interesar al personal estimulando su rendimiento y eficacia.

**Artículo 24.**—Se establece un plus, en atención a las cargas familiares del personal, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Sección 4.ª del presente capítulo.

**Artículo 25.**—El pago de los salarios y plus por carestía de vida se verificará por semanas, quincenas o meses, según la costumbre del lugar, que se recogerá en el Reglamento interior. Eso no obstante, el trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de sus devengos hasta el límite de un 80 por 100. Cuando el pago se efectúe quincenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo efectuarse las liquidaciones en este último caso dentro de la primera decena del mes siguiente.

SECCION SEGUNDA

Salario o retribución fija por jornada

**Artículo 26.**—Para la fijación de salarios y pluses por carestía de vida, se entiende dividido el territorio nacional en las siguientes zonas:

- Zona primera.—Jaén y Cataluña.
- Zona segunda.—Murcia y Almería.
- Zona tercera.—Badajoz, Córdoba y Ciudad Real.

ZONA PRIMERA

Jaén y Cataluña

Personal Obrero

INTERIOR

Especialistas:	Base	Plus	Total
Perforadores (de columna)	11.00	2.25	13.25
Idem (de mano)	10.65	2.15	12.80
Barrero	8.80	1.70	10.50
Maestro Maderista (en pozo)	11.15	2.85	14.00
Idem (en galería)	10.70	2.20	12.90
Maderista	9.50	2.00	11.50
Bombero (colgada)	10.50	2.10	12.60
Idem (fija)	9.55	1.95	11.50
Maquinista	9.50	1.90	11.40
Pegadores	10.65	2.15	12.80

Peones Especialistas:

Chavetero (en columna)	8.85	1.65	10.50
Idem (a mano)	8.30	1.70	10.00

	Base	Plus	Total
Ayudante de Bombero (colgada)	8.00	1.60	9.60
Idem id. (acompañante)	6.90	1.40	8.30
Ayudante de Barrero	8.30	1.70	10.00
Ayudante de Maestro Maderista (pozo)	10.75	2.15	12.90
Idem id. id. (galería)	8.55	1.70	10.25
Viero	9.40	1.90	11.30
Ayudante de Pegador	9.65	1.15	11.80

Peones ordinarios:

Vagoneros	8.50	1.70	10.20
Zafreros y Terreristas	7.80	1.60	9.40
Embarcaderos	8.70	1.70	10.40
Restantes Peones	7.80	1.60	9.40

EXTERIOR

Obreros de oficio de 1.ª	11.25	2.25	13.50
Obreros de oficio de 2.ª	9.60	1.90	11.50
Obreros de oficio de 3.ª	8.55	1.70	10.25
Ayudantes de oficio de 16 a 18 años	4.50	2.75	7.25

	Base	Plus	Total
Ayudantes de oficio de 18 a 20 años .....	6.75	2.00	8.75
Ayudantes de oficio de más de 20 años .....	8.00	1.25	9.25
Fabricistas .....	9.00	0.25	9.25
Peones especialistas .....	8.00	0.75	8.75
Peones .....	6.70	1.30	8.00
Piñones (de 14 a 16 años) .....	3.00	2.00	5.00
Idem (de 16 a 18 años) .....	4.00	0.50	4.50
Idem (de 18 a 20 años) .....	5.00	1.00	6.00
Aprendices (primer año) .....	2.10	0.40	2.50
Idem (segundo año) .....	3.40	0.60	4.00
Idem (tercer año) .....	3.75	0.75	4.50
Idem (cuarto año) .....	5.00	1.00	6.00
Idem (quinto año) .....	5.85	1.15	7.00
Idem (sexto año) .....	6.70	1.30	8.00
Estridadoras .....	5.00	1.00	6.00

**Personal subalterno**

	Base	Plus	Total
Vigilante no titulado (interior) .....	375.00	75.00	450.00
Idem no titulado (exterior) .....	312.50	62.50	375.00
Aperador .....	417.00	83.00	500.00
Lístero .....	417.00	83.00	500.00
Almacénista .....	258.00	52.00	310.00
Cuadría-Jurado .....	216.00	44.00	260.00
Pasador .....	217.50	47.50	265.00
Ordenanza .....	175.00	35.00	210.00

Los bienes de 100 pesetas anuales y dos quinquenios de 300.

Mujeres de limpieza .....	5.00	1.00	6.00
---------------------------	------	------	------

**Personal Administrativo**

	Base	Plus	Total
Jefes de primera .....	563.50	112.50	675.00
Idem de segunda .....	479.00	96.00	575.00
Oficial de primera .....	396.00	79.00	475.00
Idem de segunda .....	354.00	71.00	425.00
Idem de tercera .....	371.00	54.00	425.00

**Auxiliares**

	Base	Plus	Total
Aspirantes:			
De 14 a 16 años .....	75.00	15.00	90.00
De 16 a 18 años .....	137.50	27.00	165.00
De 18 años en adelante .....	175.00	35.00	210.00
A los 21 años .....	229.00	46.00	275.00

Jefes, tres bienes de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600.

Oficiales, tres bienes de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500.

Auxiliares, tres bienes de 200 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400.

**Personal Técnico no Titulado**

	Base	Plus	Total
Maestro de Taller .....	375.00	75.00	450.00
Encargado de servicios .....	333.30	66.70	400.00
Delineantes .....	333.30	66.70	400.00
Auxiliares de Topógrafo .....	229.00	46.00	275.00

Maestro de Taller, tres bienes de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500.

Encargado de Servicios, tres bienes de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500.

Auxiliares de Topógrafo, tres bienes de 200 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400.

La Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya consignará en su Reglamento interior los sueldos y aumentos por tiempo de servicios que actualmente tiene en vigor para su personal subalterno administrativo, técnico no titulado y titulado, con las modificaciones que puedan permitir el ajuste de sus categorías y sueldos a los mínimos establecidos por el presente Reglamento, siempre que éstos fueren superiores.

**Personal Titulado**

	Base	Plus	Total
Peritos Mecánicos, Electricistas, etc. ....	472.00	92.00	550.00

**Capataces facultativos:**

**INTERIOR**

Capataz-Jefe en gran Empresa .....	8.542,00	1.708,00	10.250,00
Idem id. en pequeña .....	7.729,00	1.546,00	9.275,00
Capataz auxiliar A) .....	7.083,30	1.416,70	8.500,00
Idem id. B) .....	6.666,70	1.333,30	8.000,00
Capataz-Jefe de servicios .....	5.833,30	1.166,70	7.000,00

**EXTERIOR**

Capataz-Jefe en gran Empresa .....	7.916,70	1.583,30	9.500,00
Idem id. en pequeña .....	7.083,30	1.416,70	8.500,00
Idem id. de servicios en gran Empresa .....	6.250,00	1.250,00	7.500,00
Idem id. en pequeña .....	5.833,30	1.166,70	7.000,00

Tres bienes de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600.

Ingenieros.—Los dos primeros años mínimo 14.000 pesetas. Pasado este tiempo, el sueldo se fijará de mutuo acuerdo por encima de 16.000 pesetas.

**ZONA SEGUNDA**

**Murcia y Almería**

**Personal Obrero**

**INTERIOR**

	Base	Plus	Total
Especialistas:			
Perforadores (en columna) .....	9,20	1,80	11,00
Idem (de mano) .....	8,75	1,75	10,00
Barrenero (picador a brazo) .....	8,00	1,60	9,00
Maestro maderista (de pozo) .....	8,30	1,70	10,00
Idem id. (de galería) .....	8,30	1,70	10,00
Maderista .....	7,40	1,60	9,00
Bombero (no existe) .....			
Maquinista (no existe) .....			
Pagadores .....	8,75	1,75	10,50

**Peones especialistas:**

Chavetero .....	8,25	1,65	9,90
Ayudante de bombero (no existe) .....			

	Base	Plus	Total
Ayudante de barrenero...	8,00	1,60	9,60
Ayudante de Maestro maderista (en pozo).....	7,30	1,45	8,75
Idem id. (en galería).....	7,30	1,45	8,75
Vieco .....	7,30	1,45	8,75
Ayudante de pegador (no existe).			
Vagoneros .....	7,30	1,45	8,75
Gavias .....	6,00	1,20	7,20
Embarcadores .....	7,50	1,50	9,00
Restantes peones.....	7,30	1,45	8,75

**EXTERIOR**

Obreros de oficio de 1.ª...	10,00	2,00	12,00
Idem id. de 2.ª.....	8,75	1,75	10,50
Idem id. de 3.ª.....	7,85	1,55	9,40
Ayudantes (Maestro de tolva o rayo) .....	7,30	1,45	8,75
Ayudante (Maestro de criba) .....	7,80	1,55	9,35
Peones especialistas .....	6,60	1,50	7,90
Peones ordinarios de más de 20 años .....	6,80	1,35	8,15

**Pinches (Aprendices):**

Aprendices (primer año)...	2,00	0,40	2,40
Idem (segundo año) .....	2,50	0,50	3,00
Idem (tercer año) .....	3,00	0,60	3,60
Idem (cuarto año) .....	4,00	0,80	4,80
Idem (quinto año) .....	4,50	0,90	5,40
Idem (sexto año) .....	5,00	1,00	6,00
Estriadoras .....	6,80	1,35	8,15

**Personal Subalterno**

	Base	Plus	Total
Vigilante no titulado (interior) .....	290,00	60,00	350,00
Idem id. id. (exterior)...	250,00	50,00	300,00
Aparador (no existe)			
Listero .....	225,00	45,00	270,00
Almacénista .....	225,00	45,00	270,00
Guarda-Jurado .....	195,00	40,00	255,00
Pesador (no existe)			
Ordenanza .....	150,00	30,00	180,00

Los dos bienes de 100 pesetas anuales y dos quinquenios de 300.

Mujeres de limpieza .....	5,00	1,00	6,00
---------------------------	------	------	------

**Personal Administrativo**

	Base	Plus	Total
Jefes de primera .....	520,00	105,00	625,00
Idem de segunda .....	437,50	87,50	525,00
Oficial de primera .....	333,30	66,70	400,00
Idem de segunda .....	354,00	71,00	425,00
Oficial de tercera .....	242,00	58,00	350,00

**Auxiliares**

Aspirantes:	Base	Plus	Total
De 14 a 16 años .....	62,50	12,50	75,00
De 16 a 18 años .....	135,00	25,00	150,00
De 18 a 20 años .....	166,70	33,30	200,00
A los 21 años .....	208,30	41,70	250,00

Jefes, tres bienes de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600.

Oficiales, tres bienes de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500.

Auxiliares, tres bienes de 200 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400.

**Personal Técnico no Titulado**

	Base	Plus	Total
Maestro de Taller .....	396,00	79,00	475,00
Encargado de servicios ...	355,00	70,00	425,00
Delineantes .....	355,00	70,00	425,00
Auxiliares de Topógrafo, de Laboratorio, etc. ...	229,00	46,00	275,00

Maestro de Taller, tres bienes de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500.

Encargado de servicios, tres bienes de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500.

Auxiliares de Topógrafo, etc., tres bienes de 200 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400.

**Personal Titulado**

	Base	Plus	Total
Peritos Mecánicos, Electricistas, etc. ....	500,00	100,00	600,00
Capataces Facultativos.			

**INTERIOR**

Capataz-Jefe en gran Empresa .....	8.542,00	1.708,00	10.250,00
Capataz-Jefe en pequeña Empresa .....	7.729,00	1.546,00	9.275,00
Capataz Auxiliar A) .....	7.083,30	1.416,70	8.500,00
Idem Auxiliar B) .....	6.666,70	1.333,30	8.000,00
Capataz-Jefe de servicios .....	5.833,30	1.176,70	7.000,00

**EXTERIOR**

Capataz-Jefe en gran Empresa .....	7.916,70	1.583,30	9.500,00
Idem id. en pequeña Empresa .....	7.083,30	1.416,70	8.500,00
Capataz-Jefe servicio en gran Empresa .....	6.250,00	1.250,00	7.500,00
Capataz-Jefe servicio en pequeña Empresa .....	5.833,30	1.166,70	7.000,00

Tres bienes de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600.

Ingenieros.—Los dos primeros años mínimo de 14.000 pesetas. Pasado este tiempo, el sueldo se fijará de mutuo acuerdo por encima de 16.000 pesetas.

**ZONA TERCERA**

**Badajoz, Córdoba y Ciudad Real.**

**Personal Obrero**

**INTERIOR**

Especialistas:	Base	Plus	Total
Perforadores (de columna) .....	8,95	1,80	10,75
Idem (de mano).....	8,55	1,70	10,25
Barrenero .....	7,50	1,50	9,00
Maestro maderista (en pozo) .....	9,15	1,85	11,00

	Base	Plus	Total
Maestro maderista (en galería) .....	8,35	1,65	10,00
Maderista .....	7,35	1,45	8,80
Bombero (colgada).....	8,75	1,65	10,40
Idem (figa).....	7,50	1,50	9,00
Maquinista .....	7,25	1,40	8,65
Pegadores .....	8,55	1,70	10,25

**Peones especialistas:**

Chavetero (en columna)...	7,10	1,40	8,50
Idem (a mano).....	6,70	1,30	8,00
Ayudante de bombero (no existe).....			
Ayudante de barrenero....	6,70	1,30	8,00
Ayudante de Maestro maderista (en pozo).....	8,05	1,60	9,65
Idem id. (en galería).....	7,25	1,40	8,65
Viero .....	7,25	1,45	8,70
Ayudante de Pegador.....	7,95	1,55	9,50
Vagoneros .....	6,70	1,30	8,00
Zafreos y Terroristas.....	6,25	1,25	7,50
Embarcador .....	6,70	1,30	8,00
Restantes peones .....	6,25	1,25	7,50

**EXTERIOR**

Obreros de oficio de 1.ª...	9,00	1,80	10,80
Idem id. de 2.ª.....	7,70	1,50	9,20
Idem id. de 3.ª.....	6,80	1,35	8,15
Ayudante de 16 a 18 años.	4,85	0,85	5,80
Idem de 18 a 20 idem.....	5,85	1,15	7,00
Idem de más de 20 idem.	6,20	1,20	7,40
Especialistas .....	6,20	1,20	7,40
Peón especialista.....	5,85	1,15	7,00
Peones ordinarios .....	5,35	1,05	6,40
Pinches de 14 a 16 años...	3,35	0,65	4,00
Idem de 16 a 18 idem.....	3,70	0,70	4,40
Idem de 18 a 20 idem.....	4,00	0,80	4,80
Aprendices (primer año)...	1,70	0,30	2,00
Idem (segundo año).....	3,35	0,45	2,80
Idem (tercer año).....	3,00	0,60	3,60
Idem (cuarto año).....	4,00	0,80	4,80
Idem (quinto año).....	4,70	0,90	5,60
Idem (sexto año).....	5,35	1,05	6,40
Estriadoras .....	4,00	0,80	4,80

**Personal Subalterno**

	Base	Plus	Total
Vigilante no titulado (interior) .....	242,00	58,00	300,00
Idem id. (exterior).....	225,00	50,00	275,00
Aperador .....	375,00	75,00	450,00
Listero .....	209,00	41,00	250,00
Almacenista .....	204,00	41,00	245,00
Guarda-Jurado .....	175,00	35,00	210,00
Pesador .....	188,00	37,00	225,00
Ordenanza .....	134,00	26,00	160,00

Dos bienios de 100 pesetas anuales y dos quinquenios de 300.

Mujeres de limpieza .....	4,00	0,80	4,80
---------------------------	------	------	------

**Personal Administrativo**

	Base	Plus	Total
Jefes de primera .....	520,00	105,00	625,00
Idem de segunda.....	437,00	87,50	524,50

	Base	Plus	Total
Oficial de primera .....	333,30	66,70	400,00
Idem de segunda .....	254,00	71,00	325,00
Idem de tercera .....	252,00	52,00	300,00

**Auxiliares**

Aspirantes:	Base	Plus	Total
De 14 a 16 años .....	62,50	12,50	75,00
De 16 a 18 años .....	125,00	25,00	150,00
De 18 a 20 años .....	166,70	33,30	200,00
A los 21 años .....	208,30	41,70	250,00

Jefes. tres bienios de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600

Oficiales. tres bienios de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500

Auxiliares tres bienios de 200 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400.

**Personal Técnico no Titulado**

	Base	Plus	Total
Maestro de taller .....	386,00	79,00	475,00
Encargado de servicios ...	335,00	70,00	425,00
Delineantes .....	355,00	70,00	425,00
Auxiliares de Topógrafo, de Laboratorio, etc. ...	229,00	46,00	275,00

Maestro de Taller, tres bienios de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500

Encargado de Servicios, tres bienios de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500.

Auxiliares de Topógrafo, etc., tres bienios de 200 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400.

**Personal Titulado**

	Base	Plus	Total
Peritos Mecánicos, Electricistas, etc.....	500,00	100,00	600,00

**INTERIOR**

Capataz-Jefe en gran Empresa .....	8.542,00	1.708,00	10.250,00
Idem en pequeña.....	7.729,00	1.546,00	9.275,00
Idem Auxiliar A).....	7.083,30	1.416,70	8.500,00
Idem id. B).....	6.666,30	1.333,70	8.000,00
Idem Jefe de servicio.....	5.833,30	1.176,70	7.000,00

**EXTERIOR**

Capataz-Jefe en gran Empresa .....	7.916,70	1.583,30	9.500,00
Idem en pequeña.....	7.083,00	1.416,70	8.500,00
Idem Jefe de servicio en gran Empresa .....	6.250,00	1.250,00	7.500,00
Idem id. en pequeña.....	5.833,30	1.166,70	7.000,00

Tres bienios de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600.

Ingenieros.—Los dos primeros años mínimo de 14.000 pesetas. Pasado este tiempo, el sueldo se fijará de mutuo acuerdo por encima de 16.000 pesetas.

**Artículo 27.**—Cuando el obrero se presente puntualmente al trabajo y no sea destinado a prestar servicio, tendrá derecho a que se le abone el jornal íntegro que corresponda a su categoría, a menos que existiese evidente causa de fuerza mayor que impida el normal desenvolvimiento de los trabajos, siempre que aquella fuera desconocida con anterioridad por la Empresa.

**Artículo 28.**—Cuando por conveniencia de la Empresa sea destinado el obrero a trabajos de categoría inferior a la suya, conservará el jornal correspondiente a ésta; pero si el cambio de destino se hace a petición del obrero, se le asignará el jornal correspondiente a dicho trabajo.

**SECCION TERCERA**

*Trabajo a destajo*

**Artículo 29.**—La Empresa podrá establecer el trabajo a destajo o a tarifa y prima por producción.

Las tarifas de ambas modalidades o de cualquier otra que se implantare, se calcularán de suerte que el obrero de normal capacidad y rendimiento pueda obtener una retribución superior al menos en un 25 por 100 al jornal mínimo fijado para su categoría y se publicarán en forma que permita a los trabajadores calcular, sin dificultad, su retribución.

El cómputo para determinar el rendimiento del destajo, primas, etc., deberá hacerse mensualmente.

**Artículo 30.**—No tendrán derecho al mínimo establecido en el artículo anterior, los obreros que infrinjan las instrucciones del encargado o vigilante, los que sean apercibidos por la mala ejecución del trabajo y los que lo empiecen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

**Artículo 31.**—Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones, cambio de terreno, etc.

b) Por error en el cálculo de sus precios.

c) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario-base en un 75 por 100.

En este caso, la Empresa dará cuenta de la reducción que acuerde a la Delegación Regional de Trabajo.

**Artículo 32.**—En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al jornal horario asignado a su respectiva tarifa durante el tiempo necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de los nuevos trabajos.

**Artículo 33.**—En los casos que por causas, no imputables al obrero, no diere el destajo el rendimiento debido a pesar de ponerse en la ejecución de la obra toda la técnica, actividad y diligencia necesarias, el obrero tendrá derecho al salario total que se hubiere previsto para el destajo, o, en otro caso, al salario mínimo de su categoría con el 25 por 100 de aumento.

Si las causas que motivan la disminución del rendimiento fueren accidentales, o no se extendieren a toda la jornada, se deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la perturbación.

**Artículo 34.**—Cuando por causas no imputables a descuido o negligencia de la Empresa e independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales, etc.), sea preciso suspender la ejecución del trabajo a prima o a destajo se pagará a los obreros a razón del jornal-base.

**SECCION CUARTA**

*Plus de cargas familiares*

**Artículo 35.**—El plus de cargas familiares representará el 5 por 100 de la nómina de cada Empresa correspondiente a doce mensualidades, y se repartirá por el sistema de puntos, en la siguiente forma:

Casados .....	5 puntos.
» con 1 hijo .....	6 »
» con 2 hijos .....	7 »
» con 3 hijos .....	8 »
» con 4 hijos .....	10 »
» con 5 hijos .....	13 »
» con 6 hijos .....	16 »
» con 7 hijos .....	19 »
» con 8 hijos .....	22 »
» con 9 hijos .....	25 »
» con 10 hijos .....	30 »
» con 11 hijos .....	35 »
» con 12 hijos .....	40 »
» con 13 hijos .....	45 »
» con 14 hijos .....	50 »
» con 15 hijos .....	55 »
» con 16 hijos .....	60 »

Los viudos se incluirán en el grupo que corresponda según el número de hijos.

Para los efectos de la anterior escala sólo se computarán los hijos menores de veintitrés años que no estén colocados ni perciban sueldo o retribución alguna; también se excluirán las hijas que hubiesen contraído matrimonio.

En el caso de que la mujer de un trabajador esté colocada en cualquier actividad, para determinar el plus de cargas familiares que ha de percibir el marido se deducirán los cinco puntos señalados por razón de matrimonio,

computándosele solamente el resto de los puntos.

**Artículo 36.**—Para efectuar el reparto en cada Empresa se determinará en primer lugar las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto se dividirá la cantidad a que asciende el 5 por 100 de la nómina del último año para la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del artículo anterior.

La cantidad que por causas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho, resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

Para el personal que pueda trabajar por horas (mujeres de limpieza, etc.), la cuantía del punto será proporcional a las horas que trabaje.

Las cantidades que se asignan por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del año, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente; pero las Empresas podrán acordar plazos inferiores consignándolo en su Reglamento interior.

**Artículo 37.**—Para atender en cuanto se relacione con el plus por cargas familiares se constituirá en cada Empresa una Comisión integrada por el Jefe o Director general de la misma, con facultad de delegar; el Jefe de personal y tres representantes del personal, designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará estén representados los diversos grupos o categorías.

**CAPITULO V**

**Jornada.—Horas extraordinarias.—Vacaciones y licencias**

**Artículo 38.**—La jornada será de ocho horas en el exterior, y en el interior, la legal que esté establecida.

Quedan excluidos del régimen de jornada legal los Guardas-Jurados que disfruten de casa-habitación dentro de la zona de su vigilancia, siempre que no sea ésta constante.

Se establece con carácter general para el personal administrativo la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas en jornada diaria de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco por la mañana; esta jornada será la normal.

Sin embargo, las Empresas que tengan establecida otra inferior a la anteriormente señalada, están obligados a conservarla, esta jornada se llamará reducida.

Las Empresas que se encuentren en

este último caso podrán, sin embargo, exigir a su personal que continúe su labor durante las horas necesarias para rebasar los límites que la Ley establece. En tales casos, solamente se considerarán y pagarán como extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal, y la diferencia entre las horas de la jornada reducida y el horario normal, se pagarán a prorrata. En todo caso, los empleados que tengan obreros a sus órdenes o cuya labor se halla íntimamente relacionada con la duración de la jornada de aquéllos, prestarán su trabajo durante el mismo período de tiempo y con el mismo régimen de ellos.

En las oficinas, departamentos o servicios, en que, por exigencias del trabajo, no puedan utilizar simultáneamente todos los empleados los beneficios de la jornada reducida del sábado, se establecerá de acuerdo con los empleados el correspondiente turno, debiendo tenerse en cuenta las necesidades del servicio. Lo mismo se hará cuando se trate de trabajos que, por su naturaleza requieren atención continua.

**Artículo 39.**—Las Empresas fijarán, previa aprobación de la Inspección de Trabajo, el horario de trabajo, coordinándolo en los distintos servicios, con el fin de obtener el máximo rendimiento.

La distribución del personal en los diferentes relevos es de la incumbencia de la Dirección de la mina, que deberá cambiar los turnos siempre que esto sea posible.

**Artículo 40.**—Cuando los obreros del interior de la mina hayan de efectuar a pie el recorrido desde la bocamina o pozo hasta el lugar del tajo o viceversa, el tiempo invertido se computará a razón de un cuarto de hora por cada kilómetro, pudiendo la Empresa utilizar los medios de locomoción que juzgue precisos para reducir aquel tiempo.

Las Empresas fijarán en sitio visible los oportunos cuadros, en los que se especifiquen las bocas o socabones, pozos o galerías por las que el personal del interior haya de efectuar el acceso y salida de la mina.

**Artículo 41.**—Para efectuar su comida el personal obrero del exterior tiene derecho a interrumpir su trabajo durante un período mínimo de treinta a sesenta minutos, en los trabajos o relevos; este tiempo se concretará en el Reglamento interior de la Empresa, siendo de cuenta del obrero la totalidad del tiempo.

En el interior queda terminantemente prohibida toda comida, salvo en las minas secas y ventiladas, previa autorización de la Jefatura de Minas y el

visto bueno de la Inspección de Trabajo.

**Artículo 42.**—Los obreros del interior que sean trasladados al exterior y no fueren avisados la víspera, tienen derecho a cobrar como extraordinarias las horas que excedan de la jornada que para ello establece el artículo 38.

**Artículo 43.**—Para el pago de horas extraordinarias, la determinación de la base salario-hora se ajustará en todo caso al jornal-base.

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por el número de horas que constituyan su jornada legal.

b) Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra o destajo, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el producto de su trabajo por el número de horas que constituyan su jornada legal. En el caso de que este producto sea inferior al fijado para su categoría y clase, se fijará el salario-hora, de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo por el número de horas de la jornada legal, el salario obtenido por ambos conceptos.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento. Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima, tendrán derecho a cobrar, no sólo lo que les corresponda, según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante esas mismas horas extraordinarias.

Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo de un 30 por 100, y las que excedan de las dos primeras, con el 40 por 100, no pudiendo trabajarse más de cuatro horas al día como extraordinarias.

**Artículo 44.**—La duración de las vacaciones del personal obrero y subalterno será de siete días laborables, debiendo extenderse para los menores de veintinueve años al período de tiempo que éstos permanezcan en los campamentos o cursillos del Frente de Juventudes.

El personal administrativo y el no titulado tendrá veinte o quince días de vacación, según lleve más o menos de cinco años al servicio de la Empresa. El personal titulado disfrutará, como mínimo, de veinte días, cualquiera que sean sus años de servicios.

**Artículo 45.**—La Empresa fijará en el Reglamento interior las condiciones en que haya de conceder licencias, siempre que exista causa justificada, y el plazo no exceda de diez días.

## CAPITULO VI

### Enfermedades.—Subsidio de enfermedad

**Artículo 46.**—El personal que se halla enfermo deberá notificarlo a la Empresa en el más breve plazo posible, acreditándolo mediante certificación facultativa que, salvo casos de evidente imposibilidad, será expedido por el Médico de aquella o del Montepío.

**Artículo 47.**—Se establece con carácter obligatorio en favor del personal el subsidio de enfermedad y la asistencia médico-farmacéutica. Para atender ésta y aquélla, cada Empresa organizará un Montepío, a cuyo sostenimiento estará obligado todo el personal; la cuota que a éste se asigne será igual a la que abone la Empresa por cada trabajador dentro del límite del 4 por 100 de la nómina: el 2 por 100 a cuenta de la Empresa y el otro 2 por 100 a cuenta del trabajador.

Cada Empresa reactivará, en el plazo de tres meses, el Reglamento del Montepío y lo elevará, para su aprobación, a la Dirección General de Trabajo, con el oportuno estudio sobre los ingresos y los gastos probables.

En el Reglamento se determinarán, entre otros extremos, los siguientes: la cuantía del subsidio y de las cuotas que la Empresa y el personal han de satisfacer; la extensión de la asistencia médico-farmacéutica; las condiciones y plazo en que una y otra han de solicitarse y concederse, y la forma en que ha de constituirse la Comisión que ha de regir dicho Montepío y en la cual estarán debidamente representadas las distintas categorías del personal.

Sólo dará derecho a subsidio la enfermedad que dure tres o más días. Se exceptuarán, en todo caso, las enfermedades venéreas y las derivadas del alcoholismo, así como los accidentes del trabajo y las heridas recibidas en riña, salvo el caso de que éstas se produzcan en circunstancias de legítima defensa judicialmente declarada.

## CAPITULO VII

### Faltas y sanciones.—Premios

**Artículo 48.** Las Empresas deberán consignar en su Reglamento interior la clasificación, en leves, graves y muy graves, de las faltas en que el personal pueda incurrir; ello se hará atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que deban castigarse, de acuerdo con la siguiente escala y sin perjuicio de las que de un modo expreso se consignan para determinadas faltas en esta reglamentación:

Amonestación privada; suspensión de jornal o sueldo por plazo inferior a siete días; disminución o pérdida total

del periodo de vacación consignado en el presente Reglamento o del ordenado por la Ley; multa no superior a la séptima parte de la cantidad a que ascienda una mensualidad; traslado de servicio, grupo o zona; recargo, hasta el doble, de los años que este Reglamento establece para aumento de sueldo; pérdida total de la antigüedad; pérdida total o definitiva de la categoría; represión pública; suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días, ni superior a dos meses; despido.

En todo caso se procurará reservar el despido para las faltas cuya corrección exija realmente tal medida.

Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta sea constitutiva de delito, y de dar cuenta a la autoridad gubernativa, si procediere.

**Artículo 49.**—La Empresa sancionará las faltas cometidas en el trabajo, previa instrucción del oportuno expediente, siempre que se trate de faltas graves o muy graves, y en el cual se oírá inexcusablemente al interesado, aceptándole cuantas pruebas de descargo proponga; en el Reglamento interior se determinarán las condiciones y plazo no superior a un mes en que deberá instruirse.

La Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente, siempre que las circunstancias del caso lo exijan.

En los casos de faltas muy graves, el personal podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo, que reclamará el expediente de la Empresa y admitirá a ambas partes las pruebas que estime oportunas.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

**Artículo 50.**—El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

**Artículo 51.**—El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa, se ingresará en el Montepío.

**Artículo 52.**—En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato o cualesquiera otros estímulos semejantes; en otro caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etcétera.

También se determinarán los casos

y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

**Artículo 53.**—Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de cincuenta a mil pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza, o circunstancias, de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

**Artículo 54.**—Cuando en una mina o explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento, o las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de Dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

### CAPITULO VIII

#### Reglamento interior

**Artículo 55.**—En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento Nacional, cada Empresa redactará su Reglamento interior siguiendo el orden de materias de aquél, cuyos preceptos deberá concretar en normas ajustadas a las necesidades y características de la propia Empresa. Consignará de modo expreso cuantos beneficios tenga concedidos a todo o parte del personal por encima de los mínimos que establece esta ordenanza. Su aprobación, y la de sus modificaciones se hará previo informe del Sindicato correspondiente, por la Dirección General de Trabajo, dentro de los tres meses siguientes a la entrada de aquéllos en esta Dirección.

Las Empresas que dejen de cumplir la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de mil a veinticinco mil pesetas.

### CAPITULO IX

#### Disposiciones varias

**Artículo 56.**—Gratificación de Navidad.—Todo el personal tendrá derecho a una gratificación en vísperas de Navidad, equivalente, por lo menos, a siete jornales para los obreros, y a una mensualidad para el resto del personal.

**Artículo 57.**—Plus de distancia.—En las minas que disten más de tres kilómetros del núcleo de viviendas o población, y de medio mecánico de

transporte, se concede una prima de distancia de 0,12 céntimos por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que hagan a pie este recorrido. Los kilómetros empezarán a computarse para este plus una vez rebasada la distancia de tres kilómetros que se establece como tope, desde el primero que aude a pie el obrero.

**Artículo 58.**—Reconocimiento médico.—La Empresa tendrá derecho a practicar el oportuno reconocimiento médico al personal que ingrese o se reintegre al trabajo después de una ausencia superior a cinco días, cualquiera que haya sido la causa de ésta, y aunque hubiese mediado la debida autorización.

**Artículo 59.**—Acoplamiento de personal de capacidad disminuida.—Las Empresas procurarán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones.

**Artículo 60.**—Trabajos múltiples.—Dada la particularidad de la industria minera del plomo y lo escaso del contenido de algunas de sus categorías, de subalternos, técnicos y empleados, tales como Listero, Almacenero, etc., podrá la Empresa destinar una persona para dos o más oficios de los señalados, debiéndolo consignar en el Reglamento de régimen interior, y asegurado en todo caso el sueldo de la categoría superior que desempeñen.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Las diferencias que deban abonarse al personal como consecuencia de la aplicación de este Reglamento serán liquidadas dentro del mes siguiente a su publicación.

**Segunda.**—Antes del quince de diciembre del corriente año, las Empresas mineras de plomo deberán presentar a la Dirección General de Trabajo una declaración sobre la repercusión económica de este Reglamento. Para determinar esta repercusión se compararán con las nóminas correspondientes al primer trimestre de este año las abonadas en el tercero con el incremento que haya de pagarse, según lo dispuesto por la presente reglamentación.

La falsedad de esta declaración será sancionada por la Dirección General de Trabajo con 25.000 pesetas de multa e inhabilitación del Jefe de la Empresa.

**Tercera.**—Para la determinación del importe del 5 por 100 que ha de destinarse al plus de cargas familiares durante el presente año, se tomará como base la nómina del tercer trimestre con los aumentos que resulten

de la aplicación de este Reglamento.

Para la asignación de puntos, se tendrán en cuenta las situaciones familiares creadas hasta el último día del presente mes de julio.

Este plus se percibirá en relación con el número de días trabajados. Se conceptuarán como tales, los que el obrero hubiese dejado de trabajar por enfermedad acreditada por certificado médico y se excluirán los que sin causa justificada y, sin el dicho certificado hubieren faltado al trabajo.

**Cuarta.**—Las Empresas que se dediquen a otras explotaciones además de la del plomo, podrán extender los beneficios del presente Reglamento a todo el personal subalterno y administrativo, cualquiera que sea la explotación a que estén adscritos o limitarlos al que se dedique exclusivamente a la explotación del plomo. En este último caso, enviarán a la Dirección General de Trabajo, en el plazo de quince días, una declaración en que conste el número de empleados afectos a aquellos servicios de la explotación plomífera, sus categorías y los sueldos que vengán percibiendo. Se entenderá que el personal incluido en tal relación será el único que pueda trabajar en los expresados servicios.

Esta declaración será firmada por el Jefe de la Empresa y por todos los empleados incluidos en aquella. La falsedad será sancionada por la Dirección General de Trabajo con multa de 5.000 a 25.000 pesetas la primera vez, y con la inhabilitación del Jefe de la Empresa en caso de reincidencia.

**Quinta.**—En ningún caso podrá disminuirse la categoría ni el sueldo que actualmente disfrute el personal.

**Sexta.**—El personal administrativo actualmente incluido en categorías inferiores a las previstas en la presente reglamentación, continuarán en las mismas, a extinguir, hasta tanto que los aumentos por tiempo de servicios le coloquen en el sueldo de las categorías reglamentarias.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Para el cómputo de los bienes y quinquenios establecidos por el Reglamento se tendrán en cuenta los años servicios a la Empresa en la categoría que actualmente se tenga asignada, siempre que no se disfrutara de régimen más favorable en virtud de normas anteriores legalmente establecidas.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Bases de Trabajo anteriormente acordadas para regular las relaciones de las Empresas mineras del plomo con su personal.

Madrid, 16 de julio de 1942.—El Director general, Francisco Ruiz Jarabo.

**ORDEN de 25 de junio de 1942 por la que se convalida el derecho a ostentar la Medalla del Trabajo a don Antonio Gómez Pavón.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Antonio Gómez Pavón, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, en solicitud de que le sea convalidado el derecho a ostentar la Medalla de Trabajo de Bronce que le fué concedida; y

Resultando que por Orden de 15 de noviembre de 1927 le fué concedida la condecoración a que en su escrito hace referencia;

Considerando que concurren en el solicitante las condiciones y circunstancias que determina la disposición transitoria única del Reglamento aprobado por Orden de 25 de abril del año en curso.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea convalidado a don Antonio Gómez Pavón, Jefe de Administración Civil de tercera clase, su derecho a ostentar la Medalla del Trabajo, que le fue otorgada y su canje por la de igual categoría al «Mérito en el Trabajo», creada por Decreto de 14 de marzo de 1942.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1942.

#### GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 13 de junio de 1942 por la que se convalida, a título póstumo, el derecho concedido en vida a don Silvestre Segarra Aragón, para ostentar la Medalla de Plata de segunda clase y su canje por la «Medalla al Mérito en el Trabajo».**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el señor Delegado Regional del Trabajo de Valencia, en suplica de que le sea concedida a título póstumo la convalidación de la «Medalla del Trabajo» que poseía don Silvestre Segarra Aragón, y su canje por la que ha creado el Decreto de 14 de marzo último, y

Resultando que, según consta de los antecedentes que obran en los Registros de este Ministerio, en el año 1929 le fué concedida al señor Segarra Aragón la Medalla de Trabajo de Plata, de segunda clase, creada por Real Decreto de 22 de enero de 1926;

Resultando que al escrito se acompañan abundantes antecedentes demostrativos de su adhesión a los principios que posteriormente a su fallecimiento han encañado en el Glorioso Movimiento Nacional;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la disposición transitoria única del Reglamento aprobado por Orden de 25 de abril próximo pasado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea convalidado, a título póstumo, el derecho concedido en vida a don Silvestre Segarra Aragón, para ostentar la Medalla de Plata de segunda clase, que le fué concedida, y su canje por la «Medalla al Mérito en el Trabajo» de igual clase y categoría, establecida en el artículo segundo del Decreto de 14 de marzo último y concordantes del Reglamento aprobado por Orden de 25 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de junio de 1942.

#### GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 3 de julio de 1942 por la que se concede derecho a convalidar la Medalla del Trabajo por la Medalla al mérito en el trabajo a don Pedro M. Calvo Alonso.**

Ilmo. Sr.: Don Pedro M. Calvo Alonso, Alférez del Ejército del Aire, afecto a la Mestranza de la Primera Región Aérea, solicita de este Ministerio en instancia fecha 6 del próximo pasado mes de junio, le sea convalidado el derecho a ostentar la Medalla de Trabajo de Bronce que le fué concedida;

Resultando que con fecha 10 de junio de 1927 le fué concedida al señor Calvo Alonso la condecoración a que en su instancia se refiere;

Considerando que en el solicitante concurren las condiciones y circunstancias que determinan la disposición transitoria única del Reglamento aprobado por Orden de 25 de abril próximo pasado;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea convalidado a don Pedro M. Calvo Alonso, Alférez del Ejército del Aire, el derecho que le fué otorgado para ostentar la Medalla de Trabajo de Bronce, y su canje por la de igual clase al Mérito en el Trabajo, creada por Decreto de 14 de marzo del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1942.

#### GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.



**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS**

Alta Comisaría de España en Marruecos.—Secretaría General.—Sección de Personal

*Transcribiendo relación de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo General Administrativo de la Zona admitidos a examen en Madrid, a reserva, unos, de completar la documentación, y todos ellos, a reserva del reconocimiento médico.*

**DOCUMENTOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA**

- |                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| a) Instancia.                     | e) Certificado de adhesión al Movimiento. |
| b) Partida de nacimiento.         | f) Certificado del Servicio Social.       |
| c) Certificado de Penales.        | g) Declaración jurada.                    |
| d) Certificado de buena conducta. | h) Derechos de examen: 25 pesetas.        |

NOMBRE Y APELLIDOS	REQUISITOS QUE LES FALTAN
Azcón Muñoz, Alfredo	Ninguno.
Alvarez Alvarez, Belarmino	Ninguno.
Aguilar Melgar, Cristóbal	Ninguno.
Alvarez Alvarez, José	Entrega de h) y reintegro.
Alonso Ortiz, Eduardo	Ninguno.
Antonio Fúnez, Joaquín	Ninguno.
Abizanda Martínez, José María	Entrega de c), d) y e) y reintegro de todo.
Agudo Sánchez, Joaquín	Reintegro de todo.
Arroyo Millán, Saturnino	Reintegro de todo.
Azacona Valcarlos, Ildefonso	Reintegro de todo.
Adriaensenz Duarte, Juan Antonio	Ninguno.
Arvida Navarro, Pedro	Reintegro de todo.
Aljama Muñoz, Bartolomé	Entrega de h) y reintegro de todo.
Burillo Calafal, José Luis	Reintegro de todo.
Bellosa Martínez, Damián Narciso	Ninguno.
Barra Gotor, Angel	Ninguno.
Bonito García, Segismundo	Reintegro de todo.
Bellón Vázquez, Germán	Reintegro de todo.
Benito Zamarreño, Angel	Entrega de h) y reintegro.
Bravo Hidalgo, Juan	Reintegro de todo.
Benavides Domínguez, Francisco	Reintegro de todo.
Bravo Ventura, Antonio	Reintegro de todo.
Burgos del Valle, César de	Entrega de d) y reintegro de todo.
Burgaz Ruiz, Arturo	Reintegro de todo.
Benavides y González de Aguilar, Manuel	Ninguno.
Blanco Samalea, Antonio	Entrega de b) y reintegro de todo.
Cantero Benítez, José	Ninguno.
Castillo López, Ezequiel	Ninguno.
Cazenavo Acosta, Francisco	Entrega de d) y e) y reintegro de todo.
Carrillo Pérez, Rafael	Entrega de h) y reintegro de todo.
Cifuentes Calvo, Fernando	Entrega de c) y h) y reintegro de todo.
Cabrera López, José	Entrega de d), e) y h) y reintegro de todo.
Calderón Sánchez, Juan José	Entrega de d) y h) y reintegro de todo.
Cabañas Pérez, Donnino	Entrega de c), d) y e) y reintegro de todo.
Calatayud Martínez, Pascual	Entrega de e) y reintegro de todo.
Coello Cuadrado, Luis	Reintegro de todo.
Carvajal Perdiguero, Manuel	Reintegro de todo.
Conde Milagro, José	Reintegro de todo.
Coll Roca, Esteban	Reintegro de todo.
Coll Roca, José Luis	Reintegro de todo.
Casado Royuela, Daniel	Entrega de h) y reintegro de todo.
Criado Domínguez, Francisco	Reintegro de todo.
Colunga Acebal, José Manuel	Entrega de h) y reintegro.
Carrasco Utrilla, José	Entrega de h) y reintegro de todo.
Chicoy Cabán, Enrique	Entrega de d), c) y h) y reintegro.
Chumilla Martínez, Hermógenes	Reintegro de todo.
Díaz García, Francisco	Entrega de h) y reintegro de todo.
Domínguez Casais, José Ernesto	Entrega de e) y reintegro de todo.
Díaz García, Domingo	Entrega de h) y reintegro de todo.

NOMBRE Y APELLIDOS	REQUISITOS QUE LES FALTAN
Díez Martín, José	Entrega de h) y reintegro de todo.
Delgado Zurita, Juan	Ninguno.
Ferri Vázquez, Fernando María	Ninguno.
Fernández y Alava, Gonzalo Luis	Ninguno.
Fernández López, Luis	Ninguno.
Fernández González, Claudio	Reintegro de todo.
Fresno Fuentes, Manuel	Entrega de e) y reintegro de todo.
García Gilabert, Martín	Entrega de c) d) y h) y reintegro.
García Solórzano, Diego	Reintegro de todo.
García Luna, José Julián	Reintegro de todo.
García Rodríguez, Antonio	Reintegro de todo.
Garrido Santamarta, Juan	Entrega de b) d) y e) y reintegro.
Garrido Piriz, Manuel	Ninguno.
Garrido Reguero, Santiago	Entrega de d), e) y h) y reintegro.
Gallego Castaño, Eliseo	Reintegro de todo.
Guzmán Grajera, Julián	Reintegro de todo.
Gómez Rozas, Luis	Entrega de e) y h) y reintegro.
González García, Julián	Entrega de d) y h) y reintegro.
González de Pablo, Mariano	Entrega de h) y reintegro.
Gonzalo Nella, Anastasio	Ninguno.
Hernández García, Carlos Manuel	Reintegro de todo.
Hernández Bartolomé, Gaspar	Entrega de h) y reintegro de todo.
Herreros Monzó, Antonio	Entrega de h) y reintegro de todo.
Hormigo Ramírez, Francisco	Reintegro de todo.
Jiménez Oros, Jesús	Reintegro de todo.
Lozano Domínguez, Francisco	Entrega de h) y reintegro de todo.
Lozano Domínguez, Antonio	Entrega de h) y reintegro de todo.
Lueiro Fernández, Carlos	Entrega de c) y reintegro de todo.
Lorén Blasquíz, Antonio	Entrega de h) y reintegro de todo.
León Moya, Emilio	Reintegro de todo.
López Casas, Pedro	Entrega de h) y reintegro de todo.
Lloréiz Reis, Rafael	Entrega de e) y reintegro de todo.
Martínez López, Manuel	Entrega de h) y reintegro de todo.
Martínez O'Connor, José	Reintegro de todo.
Martínez Rodríguez, Manuel	Reintegro de todo.
Martínez Valera, Andrés	Reintegro de todo.
Martínez Maestre, Vicente	Entrega de h) y reintegro de todo.
Martínez Martínez, Juan	Reintegro de todo.
Martínez Martínez, Gregorio	Ninguno.
Mateo Robredo, Cayo	Ninguno.
Manzanos Barbero, Cecilio	Reintegro de todo.
Murube y Murube, Jaime	Ninguno.
Medina Angulo, Enrique	Ninguno.
Mundi Gallanas, Ramón	Entrega de e) y reintegro de todo.
Morcillo Blanco, Angel	Reintegro de todo.
Muñoz Martín, Luis	Reintegro de todo.
Miguel Gómez, Honorato Antonio	Ninguno.
Morán González, Víctor	Entrega de h) y reintegro de todo.
Melgar Alonso, Víctor	Entrega de c) y h) y reintegro.
Moyano Rosales, Antonio Francisco	Ninguno.
Martín y Martín, Tomás	Reintegro de todo.
Mir Meseguer, Evaristo	Entrega de h) y reintegro de todo.
Moreno Rodríguez, Felipe	Ninguno.
Miñón Varela, Manuel	Entrega de h) y reintegro de todo.
Moreno Berenguer, Francisco	Reintegro de todo.
Marín Serrano, Anselmo	Entrega de h) y reintegro de todo.
Mena y Vieyra de Ambréu, Luis	Entrega de h) y reintegro de todo.
Merchán Tamayo, Emilio	Reintegro de todo.
Montero Peñalver, Joaquín	Reintegro de todo.
Marañón Heredia, Gregorio	Reintegro.
Morenza Sánchez, Gerardo César	Reintegro de todo.
Mustiones Correas, Joaquín	Entrega de h) y reintegro de todo.
Nogales Passolas, Antonio	Reintegro de todo.
Ojo Arguñarna, Ramón del	Entrega de d) y e) y reintegro de todo.
Ordóñez, Fresno, Rafael	Entrega de h) y reintegro de todo.
Oña Martín, José	Reintegro de todo.
Octavio Muñoz, Felipe	Entrega de h) y reintegro de todo.

NOMBRE Y APELLIDOS

REQUISITOS QUE LES FALTAN

Oías Frigolet, Manuel	Reintegro de todo.
Oliveira Rúa, Manuel	Entrega de c) y e) y reintegro.
Parrondo Alonso, Manuel	Reintegro de todo.
Planas Díaz, José	Entrega de d) y e) y reintegro.
Peña Vergara, Antonio	Reintegro de todo.
Puertas Aguado, José	Entrega de e) y h) y reintegro de todo.
Perona Requena, Ildelfonso	Entrega de e) y reintegro de todo.
Prieto Sáiz, Jesús	Reintegro de todo.
Pereda Sebastián, Simón	Reintegro de todo.
Pravia Gómez, Ricardo	Reintegro de todo.
Pedraz Benito, Vicente	Reintegro de todo.
Perez Gámez, José	Ninguno.
Pérez de Lara, Rodrigo	Reintegro de todo.
Porrás Serrano, José	Entrega de h) y reintegro de todo.
Ponferrada Gómez, Antonio	Reintegro de todo.
Pardo Pérez, Julio	Reintegro de todo.
Romero Blanco, Rafael	Entrega de h) y reintegro de todo.
Rivero y Garrochinas, Manuel	Reintegro de todo.
Rivero Villanova, Julián	Reintegro de todo.
Rodríguez González, Fernando	Entrega de h) y reintegro de todo.
Rodríguez Hornos, Horacio	Reintegro de todo.
Rodríguez Ruiz, Antonio	Entrega de c) y reintegro de todo.
Rodríguez Barreiro, Francisco	Entrega de h) y reintegro de todo.
Rodríguez Turiel, Carlos	Entrega de b) y reintegro de todo.
Román Hernando, Juan José	Ninguno.
Rodríguez Madueño, José	Entrega de b) y reintegro.
Ruiz López, Antonio	Ninguno.
Ramos Velasco, Herminio	Entrega de e) y h) y reintegro de todo.
Rubio de la Calzada, Constantino	Reintegro de todo.
Rueda Alba, Juan Leandro	Reintegro de todo.
Ríos Ortiz, Alfonso	Entrega de e) y h) y reintegro de todo.
Ríos Fernández, Marcos Manuel	Entrega de h) y reintegro de todo.
Seijas Insúa, Jesús	Entrega de d) y h) y reintegro de todo.
Sanz Vega, Mateo	Reintegro de todo.
Sánchez Alemán, Juan Antonio	Ninguno.
Sánchez Rodríguez, Santiago	Entrega de h) y reintegro de todo.
Sánchez Zea, José	Entrega de d) y reintegro de todo.
Sánchez San Millán, Miguel L. G.	Entrega de b) d), e) y h) y reintegro.
Serrano Guimebá, José	Reintegro de todo.
Serrano Becilla, José	Reintegro de todo.
Silares Ortigosa, José Andrés	Entrega de h) y reintegro de todo.
Tejederas Porras, José	Reintegro de todo.
Torres Alcázar, Antonio	Reintegro de todo.
Torrejón Domínguez, Luis	Entrega de h) y reintegro de todo.
Trillo Ruiz, Eugenio	Reintegro de todo.
Vicente Izquierdo, Ramiro	Reintegro de todo.
Vicente Garrido, Rafael	Reintegro de todo.
Vicente Tejedor, Serafín	Ninguno.
Vicente Rueda, Diego	Reintegro de todo.
Villanueva Bravo, Roberto	Ninguno.
Valdezuela Ayala, Saturnino	Reintegro de todo.
Vinuesa Delgado, Julián	Entrega de h) y reintegro de todo.
Velázquez Montejo, Florencia	Reintegro de todo.
Vázquez Martínez, Antonio	Entrega de todo, excepto g).
Vilar Llops, Carlos	Entrega de h) y reintegro de todo.
Vega Rodríguez, Joaquín	Reintegro de todo.
Vallejo Gala, Amadeo	Entrega de h) y reintegro de todo.
Villegas Gil, Inocencio	Entrega de d) y reintegro de todo.
Valls Martín, Andrés	Entrega de h) y reintegro de todo.

Nota importante: Los aspirantes que el día 20 del próximo mes de julio no tengan completa su documentación, serán eliminados automáticamente, sin derecho a reclamación alguna.

Otra: Los documentos han de ser reintegrados con pólizas de esta Zona de Protectorado.

Tetuán, 26 de junio de 1942.—El Secretario general, Salvador Múgica.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección 4.ª—Nego-  
ciado de Centros y Enlaces)**

*Anunciando subasta de contrata de la  
conducción del correo entre la Ad-  
ministración Principal de Baleares y  
la cartería de Villafranca.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la Administración Principal de Baleares y la Cartería de Villafranca, en el tipo de tres mil quinientas pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la referida Administración Principal de Correos de Baleares hasta el día 7 de agosto próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 12 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos.

Madrid, 13 de julio de 1942.—El Director general, Enrique Gazapo.

*Modelo de proposición*

Don F. de T., natural de ..... vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) ..... pesetas ..... (en letra) ..... céntimos, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 700 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.036.—A. C.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****Subsecretaría**

*Anunciando la admisión de proposiciones para el concurso de demolición, descombro y aprovechamiento de materiales de diversos inmuebles adquiridos por este Departamento para ampliación del mismo.*

Habiendo de procederse al derribo de los inmuebles números 4, 6 y 8 de

la calle de la Manzana, y 3 y 5 de la de los Reyes, en esta capital, adquiridos por este Departamento para ampliación del mismo, se abre Concurso para optar a la ejecución de los trabajos de demolición y descombro de los citados inmuebles y aprovechamiento de los materiales resultantes, pudiendo presentar proposición cuantos lo deseen, en el plazo de ocho días naturales contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la Sección de Contabilidad de este Ministerio, en dónde durante el plazo indicado podrá examinarse el pliego de condiciones con arreglo al cual deberán ejecutarse los trabajos objeto de este Concurso.

Madrid, 11 de julio de 1942.—El Subsecretario, P. A., Alejandro Gallo.

2.031.—A. C.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

*Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se mencionan.*

(M. 200)

Por el Banco de Aragón, S. A., domiciliado en Zaragoza, calle Coso, número 54, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, con impuesto: Serie B, números 56.631 al 634, por un importe total de 10.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de

no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 7 de julio de 1942.—P., el Director general, Luis Feás.

3.700.—A. C.

**Dirección General de Seguros**

*Aviso referente al nombramiento de don Agustín Pons Fibla como Delegado general para España de la Compañía de Seguros inglesa «Caledonian Insurance Company».*

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía de Seguros, inglesa, «Caledonian Insurance Company» ha conferido poderes como Delegado General para España de dicha Compañía a don Agustín Pons Fibla, con domicilio social en Barcelona, Vía Layetana, núm. 64.

Madrid, junio de 1942.—El Director general, José Ruiz y Ruiz.

*Aviso referente al nombramiento de don Eduardo Luis Miret como Delegado general para España de la Compañía de Seguros inglesa «Palatine Insurance Company Limited».*

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía de Seguros, inglesa, «Palatine Insurance Company Limited» ha conferido poderes como Delegado General para España de dicha Compañía a don Eduardo Luis Miret, con domicilio social en Barcelona, Rambla de San José, núm. 37, pral

Madrid, 26 de junio de 1942.—El Director general, J. Ruiz y Ruiz.

CLASES DE VALORES	M A D R I D		B A R C E L O N A		B I L B A O		Colegios de Corredores		T O T A L	
	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>Fondos públicos</b>										
Estado y Tesoro .....	82.301.700	80.358.085	26.742.100	26.205.510	11.329.980	10.867.270	78.060.495	76.313.605	198.444.195	183.744.479
Provincia .....	—	—	1.642.000	1.538.475	602.000	609.500	495.930	495.473	2.739.930	2.643.448
Municipio .....	4.441.500	4.395.556	18.002.580	12.572.482	1.645.500	981.256	3.815.216	3.432.101	27.304.716	21.381.385
Corporaciones pú- blicas .....	—	—	130.500	108.182	2.500	2.325	4.500	4.545	137.500	115.032
Avalados por el Es- tado .....	1.013.500	989.161	810.000	813.892	161.000	100.880	571.300	555.877	2.556.000	2.452.010
<b>Acciones</b>										
Bancos .....	5.496.975	13.265.708	2.945.608	4.369.417	2.289.975	8.395.751	5.471.975	7.778.656	16.204.338	33.741.582
Electricas .....	4.997.900	10.593.566	5.037.500	7.528.813	3.589.000	9.244.337	3.105.425	5.539.211	16.729.825	32.555.567
<b>Ferrocarriles y</b>										
Tranvias .....	2.274.025	2.844.603	4.434.225	3.350.162	2.494.500	2.481.999	1.410.600	2.262.211	10.523.350	10.029.975
Mineras .....	1.127.650	2.511.302	1.736.200	1.777.225	918.400	1.557.121	164.100	262.675	3.946.350	6.133.383
Monopolios .....	494.500	837.495	263.000	366.197	—	—	64.000	133.112	821.500	1.358.634
Pavieras .....	593.500	586.490	569.000	1.820.970	2.729.565	10.235.258	264.300	533.459	4.094.065	13.265.366
Seguros .....	23.000	144.214	276.360	322.310	63.500	255.900	176.750	325.200	577.610	1.047.624
Siderúrgicas .....	1.651.000	2.109.812	871.500	965.903	2.075.050	4.069.132	843.250	1.090.240	5.440.750	8.936.152
Empresas varias .....	7.936.000	15.311.204	31.397.629	30.474.063	3.266.190	8.220.640	25.722.734	33.351.333	66.322.454	87.337.189
<b>Renta fija</b>										
Bancos .....	8.685.000	8.348.001	4.365.000	4.476.945	225.000	329.714	6.461.544	6.536.998	19.836.544	20.190.658
Electricas .....	3.337.600	3.632.154	5.406.000	5.447.364	509.630	922.953	1.636.875	1.605.345	11.289.475	11.676.076
<b>Ferrocarriles y</b>										
Tranvias .....	4.278.500	2.412.995	17.485.825	14.329.449	2.779.635	1.703.310	2.861.875	1.826.582	27.365.925	20.677.286
Mineras .....	363.500	365.117	461.500	431.987	94.500	30.555	160.000	187.650	1.109.500	1.095.189
Navieras .....	2.423.500	2.343.438	877.000	607.583	—	—	193.500	172.194	2.493.000	3.133.215
Siderúrgicas .....	363.500	358.609	1.029.500	1.030.418	165.000	166.895	136.750	135.549	1.686.750	1.685.461
Empresas varias .....	463.500	480.253	2.197.500	1.941.280	98.000	167.145	1.177.500	1.158.304	3.934.550	3.584.012
Valores extranjeros	1.001.500	1.009.357	268.000	276.225	10.000	9.600	1.500	1.532	1.261.000	1.236.954
<b>SUMAS .....</b>	<b>133.268.650</b>	<b>153.404.170</b>	<b>126.947.488</b>	<b>120.593.197</b>	<b>34.899.465</b>	<b>60.397.481</b>	<b>132.752.939</b>	<b>143.642.672</b>	<b>457.863.552</b>	<b>478.937.521</b>

## ESTADÍSTICA DE LA CONTRATACION MOBILIARIA

Resumen de los valores negociados en el mes de mayo del año 1942

## ESTADO PRIMERO

BOLSAS DE COMER- CIO	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo
	Peseta	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Madrid .....	87.756.700	85.742.802	24.594.550	48.205.444	20.917.400	19.455.924	133.268.650	153.404.170
Barcelona ...	47.327.100	41.238.451	47.530.013	50.924.315	32.090.375	28.430.431	126.947.488	120.593.197
Bilbao .....	13.150.900	12.561.151	17.370.040	44.560.198	4.378.525	3.276.132	34.899.465	60.397.481
Sumas.....	148.231.700	139.542.404	89.494.603	143.689.957	57.386.300	51.162.487	295.115.603	334.394.848

## ESTADO SEGUNDO

Colgios Of. ciales de Co- rredores de Comercio	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albacete .....	549.000	535.980	100.000	101.510	—	—	649.000	637.490
Alicante .....	2.505.300	2.329.513	588.000	625.113	236.500	240.987	3.329.800	3.195.613
Badajoz .....	150.200	144.666	4.000	6.400	2.500	2.562	156.700	159.628
Burgos .....	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres .....	264.600	265.382	400	400	—	—	264.400	265.782
Cádiz .....	837.100	777.484	74.334	110.855	9.500	9.696	920.934	898.035
Castellón ...	716.000	702.758	50.750	50.750	15.000	15.000	781.750	768.508
Córdoba .....	288.700	272.966	22.725	62.505	66.744	77.537	378.169	413.003
Coruña (La)	3.308.200	3.096.535	1.055.875	1.366.599	689.200	631.043	5.053.275	5.094.177
Gerona .....	1.465.450	1.236.529	1.342.675	2.661.433	237.250	174.548	3.045.375	4.069.510
Gijón .....	577.500	556.623	754.400	768.461	51.000	49.942	1.382.900	1.375.026
Granada .....	756.500	740.501	337.284	469.872	189.500	197.632	1.283.284	1.408.005
Huelva .....	765.100	703.125	156.000	314.520	28.000	28.580	949.100	1.046.225
Huesca .....	511.100	502.351	81.250	66.850	226.000	223.354	812.350	792.555
Jaén .....	546.000	533.848	—	—	—	—	546.000	533.848
Jerez .....	78.000	73.795	7.000	8.425	—	—	85.000	82.220
Las Palmas.	144.500	148.122	—	—	—	—	144.500	148.122
Linares .....	71.500	68.299	—	—	26.000	24.665	97.500	92.964
Málaga .....	1.779.000	1.762.281	288.500	427.985	96.500	97.866	2.162.000	2.288.132
Murcia .....	1.966.200	1.859.585	2.000	2.000	35.000	35.787	2.003.200	1.897.372
Oviedo .....	4.600.900	4.343.201	1.700.950	4.315.115	678.600	681.605	6.980.450	9.339.921
P. Mallorca.	3.991.000	3.937.551	402.875	272.719	397.000	348.822	4.790.875	4.559.092
Pampioña ...	3.449.200	3.440.246	3.172.275	5.068.017	153.500	184.682	6.774.975	8.692.945
Salamanca ...	868.600	830.377	1.517.250	1.224.539	57.500	58.704	2.443.350	2.113.620
Santander ...	4.137.000	3.937.686	1.183.950	1.736.125	1.110.000	908.064	6.430.950	6.581.875
S. Sebastián.	3.236.500	3.109.191	3.038.325	4.216.140	296.500	292.744	6.571.325	7.618.075
Santa Cruz...	192.000	198.002	230.000	230.000	—	—	422.000	428.002
Sevilla .....	3.212.900	3.013.463	1.115.250	2.385.895	948.500	963.520	5.270.650	6.362.878
Tarragona ...	—	—	—	—	—	—	—	—
Toledo .....	383.500	362.560	154.500	451.700	53.000	53.265	591.000	867.525
Valencia .....	29.451.750	29.623.490	4.589.575	6.371.155	4.200.250	3.489.755	38.241.575	39.484.400
Valladolid ...	3.752.500	3.633.102	418.000	845.001	126.250	114.647	4.296.750	4.592.750
Vigo .....	1.408.595	1.383.117	54.275	48.479	197.000	196.719	1.659.870	1.628.315
Vitoria .....	2.685.550	2.560.403	4.680.368	5.308.753	603.750	596.817	7.963.666	8.465.973
Zaragoza ...	3.503.600	3.371.722	9.619.850	11.303.482	1.058.000	1.580.428	14.781.450	16.255.632
Reus .....	794.666	750.147	425.200	544.230	251.000	197.073	1.470.868	1.491.450
Sumas.....	82.947.611	80.801.601	37.165.834	51.365.028	12.639.544	11.476.044	132.752.989	143.642.673

RESUMEN GENERAL

	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas
Bolsas de Comercio .....	148.234.700	139.542.404	89.494.603	140.689.957	57.386.300	51.162.487	295.115.603	301.394.849
Colegios de Corredores.	82.947.611	80.801.601	37.165.834	51.265.028	12.639.544	11.476.044	132.752.989	143.642.673
<b>SUMAS</b> .....	<b>231.182.311</b>	<b>220.344.005</b>	<b>126.660.437</b>	<b>195.054.985</b>	<b>70.025.841</b>	<b>62.638.531</b>	<b>427.868.592</b>	<b>478.037.521</b>

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Subsecretaría

*Declarando jubilado en el cargo de Portero de los Ministerios Civiles a Esteban de la Fuente García.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Esteban de la Fuente García, Portero de los Ministerios Civiles con destino en el Museo de Artes Decorativas, el cual cumple la edad reglamentaria el día 11 del actual, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

*Disponiendo preste servicio provisionalmente en la Escuela de Trabajo de Las Palmas el Portero de la Normal de la misma localidad Manuel Ibraim López.*

Por convenir a las necesidades del servicio,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que, dentro de las veinticuatro horas si-

guientes a la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pase a prestar provisionalmente servicio en la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas, el Portero Manuel Ibraim López, adscrito a la Escuela Normal de dicha capital.

Este funcionario continuará figurando como perteneciente a la 'blanquilla' de su actual destino, y percibiendo sus haberes por su presente Habilitado, por lo que no se extenderá en su título administrativo ninguna diligencia en relación con la presente Orden.

Si dejase transcurrir el término señalado sin darla cumplimiento se le considerará incurso en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y será declarado cesante.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

*Concediendo la excedencia en el cargo de Portero de los Ministerios Civiles a Casimiro Cebrián Heras.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Casimiro Cebrián Heras, Portero de este Ministerio con destino en la Biblioteca Nacional, y de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 22 de julio de 1930, en relación con lo dis-

puesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Esta Subsecretaría ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1942.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

Dirección General de Trabajo

*Resolución por la que se aclaran determinados extremos de la Reglamentación nacional del trabajo en las minas de carbón, aprobada por Orden de 6 de junio último.*

Vistas las consultas elevadas sobre interpretación de determinados preceptos del nuevo Reglamento nacional de trabajo en las minas de carbón, aprobado por Orden de 6 de junio último, y de acuerdo con las facultades que a este Centro directivo confieren el Decreto de 18 de agosto de 1939 y la expresada Orden de 6 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Que el pase de la categoría de Ayudante de Picador a Picador se hará automáticamente a los dos

años, salvo que la Empresa se oponga a ello por entender que no reúne las condiciones de aptitud prescritas en el artículo noveno. En este supuesto, el obrero tendrá derecho a recurrir ante la Delegación Regional de Trabajo, que decidirá a la vista de las razones que por su parte alegue también la Empresa, del informe que preceptivamente solicitará del Sindicato local correspondiente y del resultado de las demás pruebas cuya práctica haya estimado conveniente.

Segundo.—Que se asimilarán a las obreras escogedoras, definidas en el artículo 10, las mujeres empleadas en los demás trabajos ligeros de las explotaciones mineras con excepción de las mujeres de limpieza comprendidas en el artículo 11, y que las mujeres ocupadas en trabajos pesados, en tanto no se llegue a la amortización preceptuada también en dicho artículo 10 percibirán 7,50 pesetas de salario-base y una peseta como plus en la primera zona, y 7,25 y 7,00 pesetas de salario-base y una peseta igualmente como plus en las zonas segunda y tercera, respectivamente.

Tercero.—Que las retribuciones en la zona primera del personal administrativo deberán ajustarse a las establecidas en el nuevo texto para la reglamentación del trabajo en la industria siderometalúrgica, aprobada por Orden de esta misma fecha, que modifica las del primitivo texto aprobado en 11 de noviembre de 1938, al que se hace referencia en el artículo 26 el cual en adelante se entenderá referido a la citada nueva Ordenación legal.

Cuarto.—Que en la parte de la provincia de Asturias incluida en la zona tercera se considerará como salario-base de los Caballistas de segunda, Ayudantes de Entibador y Caminero, Vagoneros, Ramperos de más de vein-

te años y Peones especialistas de primera, segunda y tercera, obreros todos ellos del interior, y de los Ayudantes de oficio de más de veinte años, Peones especialistas y Peones del exterior, el de 9,00 pesetas, y el de 8,00 pesetas el de los Ramperos de dieciocho a veinte años, en vez de los establecidos con carácter general para la totalidad de dicha zona en el artículo 26. Como consecuencia los pluses correspondientes a las citadas categorías profesionales deberán entenderse rectificadas en la cuantía precisa para que, sumados al salario-base, arrojen un total idéntico al que se fija para cada una de aquéllas en el referido artículo 26.

Quinto.—Que los términos de Capataz-Jefe en gran Empresa y Capataz-Jefe en Empresas, de menor producción, empleados en las escalas del artículo 26, deben entenderse de acuerdo con la definición de Capataz-Jefe dada en el artículo 14, y en relación, por lo tanto, con la mayor o menor importancia de la explotación o grupo minero que se les confie e independientemente y cualquiera que fuese la importancia como tal de la Empresa a que estén adscritos.

Sexto.—Que se entenderá como salario actual del personal obrero que trabaja a jornal a los efectos del artículo 24 el que como tal realmente perciba, igual o superior al salario-base que como mínimo esté establecido, pero sin que para determinar el mismo se computen aquellas primas, gratificaciones, etc., que por las especiales características de organización y remuneración del trabajo en determinadas explotaciones mineras, tengan establecidas las Empresas, las cuales continuarán percibiendo el trabajador como hasta la fecha y con independencia del plus de carestía de vida que le correspondía.

Séptimo.—Que en las Empresas en que la nueva reglamentación no tenga el efecto retroactivo previsto en el número primero de la Orden de 6 de junio aprobando aquélla, la determinación del importe que suponga el 5 por 100 que ha de destinarse durante el presente año al plus de cargas familiares, se hará tomando como base la nómina correspondiente al actual mes de julio, aclarándose en este sentido lo dispuesto en el párrafo primero de la tercera de las disposiciones transitorias; y que en todo caso para determinar el número de puntos que a cada uno de los perceptores corresponda, sólo se computarán conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 33 los hijos de ambos sexos menores de 23 años que no estén colocados ni perciban sueldo o retribución alguna.

Octavo.—Que el referido plus de cargas familiares se percibirá en relación con el número de días trabajados. Se conceptuarán como tales los que el obrero, por hallarse enfermo no haya podido trabajar, y se excluirán los que, sin causa justificada, hayan de dejado de asistir al trabajo. Las cantidades que por este último concepto se distraigan, irán a engrosar la derrama del periodo siguiente.

Noveno.—Que en caso de ascenso a la categoría superior y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional, cuando por acumulación de bienios y quinquenios, se perciba ya en total un sueldo-base de la categoría a la que se ascienda, se entenderá aquel consolidado y como consecuencia continuará percibiéndose el que en la fecha del ascenso se disfrutaba, sin perjuicio de empezar a devengar desde este momento los bienios y quinquenios que correspondan a la nueva categoría.

Madrid, 16 de julio de 1942.—El Director general, Francisco Ruiz Jarabo.